



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

20214217124971

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., septiembre 15 de 2021

Señor(a)

Colombia Telecomunicaciones Sa Esp
Carrera 25a 10 60 Piso 2

472	Motivos de Devolución	☒ Desconocido	☐ No Existe Número
		☐ Rehusado	☐ No Reclamado
		☐ Denegado	☐ No Contactado
		☐ Despecho Errado	☐ Falta de
		☐ No Resuélve	☐ Fuerza Mayor
			☐ Apartado Clausurado
Fecha 1		Fecha 2	
Nombre del distribuidor		Nombre del distribuidor	
C.C. <i>Andrés Cofreño</i>		C.C. <i>Empresa</i>	
Centro de Distribución		Centro de Distribución	
Observaciones		Observaciones	
<i>17 SEP 21</i>		<i>no lo</i>	
C.C. 2032420275		<i>CSROCE</i>	

Bogotá - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 20216121479142

Cordial saludo, respetado(a) señor(a):

En atención al radicado de la referencia, nos permitimos dar respuesta en el marco de las competencias de la Subdirección de Contravenciones bajo las siguientes precisiones:

Le informo que de acuerdo con la consulta efectuada al Sistema de Contravenciones – SICON ETB_, se encontró el expediente No. 856 del 05/20/2019, sobre la orden de comparendo 11001000000233224293, infractor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑA, identificado con cedula de ciudadanía número 80007441, documento que se adjunta al presente.

Cordialmente,

Jaidy Esperanza Torres Rodríguez
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 15-09-2021 08:14 PM

Anexos: 1 anexo

Elaboró: María Paola Cuevas Rodríguez-Subdirección De Contravenciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24JU3JvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

20214217124971

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., septiembre 15 de 2021

Señor(a)

Colombia Telecomunicaciones Sa Esp
Carrera 25a 10 60 Piso 2

Bogotá - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADD 20216121479142

Cordial saludo, respetado(a) señor(a):

En atención al radicado de la referencia, nos permitimos dar respuesta en el marco de las competencias de la Subdirección de Contravenciones bajo las siguientes precisiones:

Le informo que de acuerdo con la consulta efectuada al Sistema de Contravenciones – SICON ETB_, se encontró el expediente No. 856 del 05/20/2019, sobre la orden de comparendo 110010000000233224293, infractor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑA, identificado con cedula de ciudadanía número 80007441, documento que se adjunta al presente.

Cordialmente,

Jaidy Esperanza Torres Rodríguez
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 15-09-2021 08:14 PM

Anexos: 1 anexo

Elaboró: Maria Paola Cuevas Rodríguez-Subdirección De Contravenciones

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

 **REPÚBLICA DE COLOMBIA**
MINISTERIO DE TRANSPORTES
LICENCIA DE CONDUCCIÓN

Identificación
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
C.C. 80007441

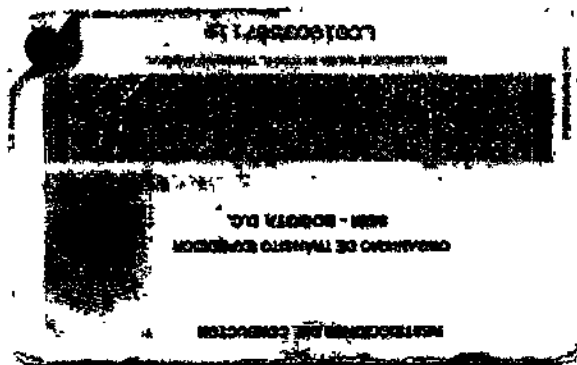
APELLIDOS
CARDONA MONTAÑO

NOMBRE
JOHN HEYLER

GRUPO	ACTIV. EXERCICIO	VIGENCIA	CATEGORÍA
B+	11-01-2013	11-01-2018	C1

Número de Licencia
11001000-10482864-S







ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Movilidad



ESTACIÓN
METROPOLITANA
DE TRÁNSITO



MINISTERIO
DE TRANSPORTE

ORDEN DE COMPARECENDO NACIONAL NO 11001000000023324293

FECHA Y HORA		HORA		MINUTOS	
21/11	01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60	01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60	01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60	01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60	01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60
2. CÍCLAS DE LA INFRACCIÓN VIA, KILOMETRO O SÍMIL, DIRECCIÓN					
VIA PRINCIPAL		VIA SECUNDARIA		MUNICIPIO	
NÚMERO O NOMBRES		NÚMERO O NOMBRES		NÚMERO O NOMBRES	
1. PLACA MARQUE LETRAS		1. PLACA MARQUE LETRAS		1. PLACA MARQUE LETRAS	
2. PLACA MARQUE NÚMERO		2. PLACA MARQUE NÚMERO		2. PLACA MARQUE NÚMERO	
3. PLACA MARQUE LETRAS		3. PLACA MARQUE LETRAS		3. PLACA MARQUE LETRAS	
4. PLACA MARQUE NÚMERO		4. PLACA MARQUE NÚMERO		4. PLACA MARQUE NÚMERO	
5. PLACA MARQUE LETRAS		5. PLACA MARQUE LETRAS		5. PLACA MARQUE LETRAS	
6. PLACA MARQUE NÚMERO		6. PLACA MARQUE NÚMERO		6. PLACA MARQUE NÚMERO	
7. PLACA MARQUE LETRAS		7. PLACA MARQUE LETRAS		7. PLACA MARQUE LETRAS	
8. PLACA MARQUE NÚMERO		8. PLACA MARQUE NÚMERO		8. PLACA MARQUE NÚMERO	
9. PLACA MARQUE LETRAS		9. PLACA MARQUE LETRAS		9. PLACA MARQUE LETRAS	
10. PLACA MARQUE NÚMERO		10. PLACA MARQUE NÚMERO		10. PLACA MARQUE NÚMERO	
11. PLACA MARQUE LETRAS		11. PLACA MARQUE LETRAS		11. PLACA MARQUE LETRAS	
12. PLACA MARQUE NÚMERO		12. PLACA MARQUE NÚMERO		12. PLACA MARQUE NÚMERO	
13. PLACA MARQUE LETRAS		13. PLACA MARQUE LETRAS		13. PLACA MARQUE LETRAS	
14. PLACA MARQUE NÚMERO		14. PLACA MARQUE NÚMERO		14. PLACA MARQUE NÚMERO	
15. PLACA MARQUE LETRAS		15. PLACA MARQUE LETRAS		15. PLACA MARQUE LETRAS	
16. PLACA MARQUE NÚMERO		16. PLACA MARQUE NÚMERO		16. PLACA MARQUE NÚMERO	
17. PLACA MARQUE LETRAS		17. PLACA MARQUE LETRAS		17. PLACA MARQUE LETRAS	
18. PLACA MARQUE NÚMERO		18. PLACA MARQUE NÚMERO		18. PLACA MARQUE NÚMERO	
19. PLACA MARQUE LETRAS		19. PLACA MARQUE LETRAS		19. PLACA MARQUE LETRAS	
20. PLACA MARQUE NÚMERO		20. PLACA MARQUE NÚMERO		20. PLACA MARQUE NÚMERO	
21. PLACA MARQUE LETRAS		21. PLACA MARQUE LETRAS		21. PLACA MARQUE LETRAS	
22. PLACA MARQUE NÚMERO		22. PLACA MARQUE NÚMERO		22. PLACA MARQUE NÚMERO	
23. PLACA MARQUE LETRAS		23. PLACA MARQUE LETRAS		23. PLACA MARQUE LETRAS	
24. PLACA MARQUE NÚMERO		24. PLACA MARQUE NÚMERO		24. PLACA MARQUE NÚMERO	
25. PLACA MARQUE LETRAS		25. PLACA MARQUE LETRAS		25. PLACA MARQUE LETRAS	
26. PLACA MARQUE NÚMERO		26. PLACA MARQUE NÚMERO		26. PLACA MARQUE NÚMERO	
27. PLACA MARQUE LETRAS		27. PLACA MARQUE LETRAS		27. PLACA MARQUE LETRAS	
28. PLACA MARQUE NÚMERO		28. PLACA MARQUE NÚMERO		28. PLACA MARQUE NÚMERO	
29. PLACA MARQUE LETRAS		29. PLACA MARQUE LETRAS		29. PLACA MARQUE LETRAS	
30. PLACA MARQUE NÚMERO		30. PLACA MARQUE NÚMERO		30. PLACA MARQUE NÚMERO	
31. PLACA MARQUE LETRAS		31. PLACA MARQUE LETRAS		31. PLACA MARQUE LETRAS	
32. PLACA MARQUE NÚMERO		32. PLACA MARQUE NÚMERO		32. PLACA MARQUE NÚMERO	
33. PLACA MARQUE LETRAS		33. PLACA MARQUE LETRAS		33. PLACA MARQUE LETRAS	
34. PLACA MARQUE NÚMERO		34. PLACA MARQUE NÚMERO		34. PLACA MARQUE NÚMERO	
35. PLACA MARQUE LETRAS		35. PLACA MARQUE LETRAS		35. PLACA MARQUE LETRAS	
36. PLACA MARQUE NÚMERO		36. PLACA MARQUE NÚMERO		36. PLACA MARQUE NÚMERO	
37. PLACA MARQUE LETRAS		37. PLACA MARQUE LETRAS		37. PLACA MARQUE LETRAS	
38. PLACA MARQUE NÚMERO		38. PLACA MARQUE NÚMERO		38. PLACA MARQUE NÚMERO	
39. PLACA MARQUE LETRAS		39. PLACA MARQUE LETRAS		39. PLACA MARQUE LETRAS	
40. PLACA MARQUE NÚMERO		40. PLACA MARQUE NÚMERO		40. PLACA MARQUE NÚMERO	
41. PLACA MARQUE LETRAS		41. PLACA MARQUE LETRAS		41. PLACA MARQUE LETRAS	
42. PLACA MARQUE NÚMERO		42. PLACA MARQUE NÚMERO		42. PLACA MARQUE NÚMERO	
43. PLACA MARQUE LETRAS		43. PLACA MARQUE LETRAS		43. PLACA MARQUE LETRAS	
44. PLACA MARQUE NÚMERO		44. PLACA MARQUE NÚMERO		44. PLACA MARQUE NÚMERO	
45. PLACA MARQUE LETRAS		45. PLACA MARQUE LETRAS		45. PLACA MARQUE LETRAS	
46. PLACA MARQUE NÚMERO		46. PLACA MARQUE NÚMERO		46. PLACA MARQUE NÚMERO	
47. PLACA MARQUE LETRAS		47. PLACA MARQUE LETRAS		47. PLACA MARQUE LETRAS	
48. PLACA MARQUE NÚMERO		48. PLACA MARQUE NÚMERO		48. PLACA MARQUE NÚMERO	
49. PLACA MARQUE LETRAS		49. PLACA MARQUE LETRAS		49. PLACA MARQUE LETRAS	
50. PLACA MARQUE NÚMERO		50. PLACA MARQUE NÚMERO		50. PLACA MARQUE NÚMERO	
51. PLACA MARQUE LETRAS		51. PLACA MARQUE LETRAS		51. PLACA MARQUE LETRAS	
52. PLACA MARQUE NÚMERO		52. PLACA MARQUE NÚMERO		52. PLACA MARQUE NÚMERO	
53. PLACA MARQUE LETRAS		53. PLACA MARQUE LETRAS		53. PLACA MARQUE LETRAS	
54. PLACA MARQUE NÚMERO		54. PLACA MARQUE NÚMERO		54. PLACA MARQUE NÚMERO	
55. PLACA MARQUE LETRAS		55. PLACA MARQUE LETRAS		55. PLACA MARQUE LETRAS	
56. PLACA MARQUE NÚMERO		56. PLACA MARQUE NÚMERO		56. PLACA MARQUE NÚMERO	
57. PLACA MARQUE LETRAS		57. PLACA MARQUE LETRAS		57. PLACA MARQUE LETRAS	
58. PLACA MARQUE NÚMERO		58. PLACA MARQUE NÚMERO		58. PLACA MARQUE NÚMERO	
59. PLACA MARQUE LETRAS		59. PLACA MARQUE LETRAS		59. PLACA MARQUE LETRAS	
60. PLACA MARQUE NÚMERO		60. PLACA MARQUE NÚMERO		60. PLACA MARQUE NÚMERO	

AGENTE DE TRÁNSITO

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

HABITUAL DATA

SECRETARIA DE MOVILIDAD
ESTADO DE GUAYMAS
SECRETARIA DE TRANSPORTES

Dräger

Impresora port Dräger
Prueba 7510

Device No ARHA 0259
N prueba 932
fecha de calibration 11 01 2019
fecha de verificación 11 01 2019

Temperatura 25 C

DD MM YYYY hh mm ss
18 05 2019 09 49 30 ST

Nombre del Examinado
cardena montano jhon

ID del Exami 1007441

Nombre del O ca on yody

ID del Operador 1098357007

Resultado Blank
18 05 2019 09 50 19 ST
0 mg/100mL

Prueba Aire Espirado
18 05 2019 09 51 28 ST
ERROR 06

Otros

Nombre del Ex cardena mo jhon

ID del Examinado 80007441

Nombre del Operador calderon yody

ID del Operador 1096957007

Resultado Blank
18 05 2019 09 40 59 ST
mg/100mL

Prueba Aire Espirado
18 05 2019 09 42 20 ST
ERROR 06

Dräger

Impresora port Dräger
Prueba 7510

Device-No ARHA 0259
N prueba 932
fecha de calibration 11 01 2019
fecha de verificación 11 01 2019

Temperatura 26 C

DD MM YYYY hh mm ss
18 05 2019 09 52 28 SY

Nombre del Examinado
cardena montano jhon

ID del Examinado 80007441

Nombre del Operador calderon yody

ID del Operador 1096957007

Resultado
18 05 2019 09 42 28 ST
mg/100mL

Prueba Aire Espirado
18 05 2019 09 55 00 ST
ERROR 06

Otros

Nombre del Ex cardena mo jhon

ID del Examinado 80007441

Nombre del Operador calderon yody

ID del Operador 1096957007

Resultado Blank
18 05 2019 09 46 02 ST
0 mg/100mL

Prueba Aire Espirado
18 05 2019 09 47 52 ST



POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
FORMATO DE RETENCIÓN PREVENTIVA DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN
N° 34932 CONSECUTIVO N°



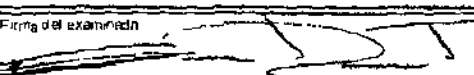
LUGAR	CARRERA 35 # 11-62	FECHA	18-05-2019	HORA	10:05
NOMBRES Y APELLIDOS DEL CONDUCTOR	JHAN WALTER GARDON MONTANO	IDENTIFICACIÓN	TI	CE	PAS
LICENCIA DE CONDUCCIÓN N°	11001-10482854	CATEGORÍA	GT	FECHA	11-01-13
COMPARENDON°	23324793	INFRACCIÓN	F	GRADO DE ALCOHOLEMIA	0.00
NOMBRES Y APELLIDOS DEL AGENTE DE TRÁNSITO QUE RETIENE:	PT ROSAS GARCIA CEGAR	PLACA	007335	ENTIDAD	DETIL
REMITIDA AL ORGANISMO DE TRÁNSITO:	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ				
OBSERVACIONES:	SE NOTIFICA COMPARECIDA 23324793 POR INCONDUCTA				
FIRMA CONDUCTOR	FIRMA AGENTE DE TRÁNSITO		FIRMA TESTIGO		
C.C.	PLACA: 007335		C.C.		

DEPARTAMENTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE
BOGOTÁ, D.C. 18 DE MAYO DE 2019

movilidad
a hacerle saber

- ORGANISMO DE TRÁNSITO -

ANEXO 5
MODELO DE FORMATO PARA LA ENTREVISTA QUE SE DEBE
HACER AL EXAMINADO ANTES DE REALIZAR LA MEDICIÓN
ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICIÓN CON ALCOHENSOR

Nombre del examinado Cardona Montaña Jhon Heyler		
Documento de identificación del examinado 80-007.441		
Lugar de realización de la medición Cra 36 11-62	Fecha 18-05-19	
¿Ha ingerido licor en los últimos 15 minutos?	☐	☒
¿Ha fumado en los últimos 15 minutos?	☐	☒
¿Ha utilizado aerosoles bucales en los últimos 15 minutos?	☐	☒
¿Tiene algún objeto dentro de la boca (dulces, chicles, pastillas etc.)?	☐	☒
¿Ha vomitado en los últimos 15 minutos?	☐	☒
¿Ha eructado en los últimos 15 minutos?	☐	☒
Se ha informado al conductor de forma precisa y clara: (i) la naturaleza y objeto de la prueba; (ii) el tipo de pruebas disponibles; las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas; (iii) los efectos que se desprenden de su realización; (iv) las consecuencias que se seguirán de la decisión de no permitir su práctica; (v) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba; y la decisión de no someterse a ella; (vi) las posibilidades de paralizar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor; requiriendo, antes de asumir una determinación conduida al respecto: Si ☒ No ☐ No aplica ☐		
Observaciones Se explica ley 1696-2013. 930 → Error 06 931 → 156 mg/100 ml.		
Marca Drager	Modelo Alcotest 7510	Número de serie ARHA-0259
Valor de la primera medición Error 06	Valor de la segunda medición Error 06	
Número consecutivo de la primera medición 932	Número consecutivo de la segunda medición 933	
Conclusión Art 5 Parágrafo 3 ley 1696-2013		
Firma del examinado 		Espacio para la huella dactilar del examinado
El resultado de alcoholemia presentado fue obtenido por un apearador que cumple con los requisitos de competencia para llevar a cabo la determinación indirecta de alcoholemia, la calibración del alcohosensor se encuentra vigente en el momento de realizar el análisis. Se usaron los procedimientos indicados en la "Guía para la medición indirecta a través de aire espirado" (Resolución 1844 del 2015-12-18 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo)		
Nombre del operador Jody Calderón J.	Firma del operador Jody Calderón	
Cédula de ciudadanía del operador 1096951007		

661 0 9607' 111 18700000

AND

0000

~~FROM DEB. SUBJECT TO REACTION~~

0404731 - - - - - HOMICIDE - - - - - 71 2 2

ARTICULO 5.º El presente Reglamento entrará en vigor el día 15 de mayo de 2013. Realiza

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRÁFICO

13. Dato che la Commissione ha constatato che il sistema di controllo dei documenti di viaggio è stato messo in discussione, la Commissione ha deciso di avviare un'indagine per verificare se il sistema di controllo dei documenti di viaggio è stato messo in discussione.

[Handwritten notes at bottom of page:]

Pt 26 has 705m
8750c
50712

LA OFICINA DE LA EMPRESA

52251553

S/N *S/N* *tabzadk*

STH Cardman montado 40

91 10 11 51 10 11 X

[illegible]

	10 DATOS DEL EMPLEADOR	FECHA DE OBTENCION	FECHA DE VENCIMIENTO
CASUAL	NOMBRE DE LA EMPRESA	FECHA DE OBTENCION	FECHA DE VENCIMIENTO

COLETTIVO INDIVIDUAL LASIMO ESPECIAL 7-10

[illegible]

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100

0	C	D	E	F	G	H	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
B	C	D	E	F	G	H	I	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

11-2-11

[illegible]

17	02	03	04	30	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30	40	50	60	70	80	90	100	110	120	

EN DE COMPARANDO NACIONAL NO 1100100000023324293
1 PEGHA Y MORA

110010000000223324253

[illegible]

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 80.007.441

CARDONA MONTAÑO

APELLIDOS

YHON HEYLER

NOMBRES

[Handwritten signature]



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 28-MAY-1978

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.76

B+

M

ESTATURA

GR RH

SEXO

08-ENE-1998 BOGOTA D C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ALBERTO SANCHEZ HERRERA



A-1500150 D0014901 M-0090007441-20050919

0000833072A 1

1100002745



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA

EXPEDIENTE	No. 856 DEL 20 DE MAYO DE 2019
COMPARENDO	No. 110010000000 23324293
INFRACCIÓN No.	Ley 1696 de 2013
GRADO DE EMBRIAGUEZ:	(F) LEY 1696 DE 2013. PARÁGRAFO 3
LICENCIA DE CONDUCCIÓN:	11001000-1048286-43
CONDUCTOR:	JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO
CEDULA DE CIUDADANÍA	No. 80.007.441
PLACA:	BGP609 – AUTOMOVIL
TIPO DE SERVICIO	PARTICULAR.

En Bogotá D. C. Jueves, 20 de mayo de 2019, siendo las 4:04 PM se da inicio a la diligencia de audiencia pública de Embriaguez codificada en la Ley 1696 de 2013 como infracción literal F, notificada mediante el Comparendo No. 110010000000 23324293, LA AUTORIDAD DE TRANSITO, presente en asocio de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad proceden a llevar a cabo la presente audiencia declarándola legalmente abierta, en aplicación a los artículos 3º y 134 y 136 de la Ley 769 del 2002 (Reformado por la Ley 1383/2010 art 22 y 24 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 a excepción del parágrafo 1 y 2). En tal virtud se hace presente el señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.007.441, se le hace saber que la declaración que va a rendir tiene carácter de libre y espontánea, sin apremio del juramento, no sin antes hacerle saber que según lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 769 de 2002, tiene derecho a ser asistido (a) por un Abogado en ejercicio si así lo desea. Acto seguido se le da el uso de la palabra al conductor (a) quien **MANIFIESTA** Me represento solo **PREGUNTADO:** sobre sus generales de ley manifiesto **DIRECCIÓN:** calle 2 B No 69 D 26 PISO 3 en Bogotá Tel 3002698335 **PROFESIÓN U OCUPACIÓN:** Comerciante **INDEPENDIENTE:** ESTADO CIVIL: casado **Edad:** 40 años **GRADO DE EDUCACIÓN:** Bachiller **PREGUNTADO** Teniendo en cuenta que la versión a rendir en esta diligencia es libre voluntaria y sin apremio de juramento, manifieste al despacho las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos **CONTESTO:** Me encontraba en la zona de suba, los agentes me detuvieron, y me iban a realizar una prueba de alcoholemia a lo cual en ningún momento me opuse y por el contrario estuve presto a todo el procedimiento, fui recogido en una patrulla de la policía y llevado a la carrara 38 con 11, donde me realizaron las valoraciones por alcoholemia, no me encuentro de acuerdo con el procedimiento realizado toda vez, que en el momento en que se me realiza la prueba se me dice que debo soplar, pero manifiesto que tengo una enfermedad en los pulmones que no me permiten hacerlo como se debe hacer y ellos pretenden que se deba hacer **PEGUNTADO:** Manifieste al despacho si tiene algo mas que manifestar o aclarar. **CONTESTD:** Nada. **PEGUNTADO:** Manifieste al despacho si tiene alguna prueba por solicitar o aportar. **CONTESTO:** En la próxima audiencia voy aportar valoración médica por especialista

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

En fundamento en la ley 1564 DE 2012, **Artículo 176. Apreciación de las pruebas.** Que dice "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba" y en cumplimiento de la Resolución 1844 de 2015 se decretan las siguientes pruebas

A PETICION DE PARTE.

NINGUNA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PUBLICA

DE OFICIO

Documental.

1. Por su conducencia, pertenencia y utilidad **DECRETAR E INCORPORAR** el documento denominado ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR de fecha 18 de mayo de 2019, suscrito por el operador YODY CALDERON C C 1096957007, con firma y huella del examinado, teniendo en cuenta que en mismo se indica que el Policial relacionado fue quien operó al alcohosensor
2. Por su conducencia, pertenencia y utilidad **DECRETAR E INCORPORAR EL** registro de resultados de las Tirillas 930 resultado ERROR 6, tirilla 931 con resultado 1 56 mg /100 ML, tirilla 932 con resultado ERROR 6, y tirilla 933 con resultado ERROR 6 del alcohosensor **DRAGUER ARHA.0259 del 28/05/2019.**
3. Por su conducencia, pertenencia y utilidad **DECRETAR E INCORPORAR REGISTRO FILMICO DOCUMENTAL** aportado en formato de CD denominado Comp 23324293.

TESTIMONIAL

Testimonio, de la patrullera YODY CALDERON C.C. 1096957007, en calidad de acohosensorista efectos de rendir su declaración respecto de los hechos que dieron origen a la notificación de la orden de comparendo No 110010000000 23324293

En virtud de lo a anterior se notifica en Estrados lo aquí resuelto al impugnante, indicándole que contra el mismo procede el recurso de REPOSICIÓN, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta audiencia, como lo dispone el artículo 142 del C N T quien manifiesta

Sin recursos.

En este estado de la diligencia con el fin de practicar las pruebas decretadas este despacho ordena SUSPENDER la presente diligencia para continuar con la etapa procesal que corresponda el día el día 7 junio de 2019 a las 3:30 PM
En virtud de lo expuesto, la Autoridad de Tránsito,

RESUELVE

PRIMERO. SUSPENDER la presente diligencia para ser continuada el día 7 junio de 2019 a las 3:30 PM.

SEGUNDO CITAR para ser escuchado el testimonio de la agente de tránsito, YODY CALDERON identificada con C C 1096957007, en calidad de alcohosensorista, para que rinda testimonio respecto a los hechos que dieron origen al comparendo 110010000000 23324293, quien deberá comparecer, el día 7 junio de 2019 a las 3:30 PM.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

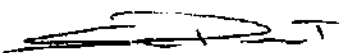
AUDIENCIA PÚBLICA

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 6:40 PM y se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron (Artículo 139 del C N T)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS PUENTES MUÑOZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARÍA DISTRITAL MOVILIDAD



JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO
C.C. No. 80.007.441 
IMPUGNANTE



IGNACIO GIL BELTRAN
ABOGADO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

OFICIO
SDM-SC- 111855

Bogotá D. C. 20 DE MAYO DE 2019

Señor:
Comandante de la Estación Metropolitana de Tránsito
Oficina de Talento humano
Carrera 36 No 11-62
Ciudad

 **RECIBIDO
CORRESPONDENCIA**

31 MAY 2019

RECEBIL 13

REFERENCIA: CITACIÓN AGENTE DE TRÁNSITO
EXPEDIENTE No. 856
COMPARENDO: 110010000000 23324293
INFRACCIÓN: F

De acuerdo a lo ordenado en la diligencia realizada el día 20 de mayo de 2019, le solicito con carácter urgente, se sirva hacer comparecer al Supercade de Movilidad a la patrullera YODY CALDERON C.C. 1096967007, el próximo 7 junio de 2019 a las 3:30 PM que se encuentra ubicado en la calle 13 No 37 - 35 a efectos de rendir testimonio sobre los hechos que dieron origen notificación de la orden de comparendo en referencia.

Lo anterior con el fin de atender diligencia de carácter administrativo dentro del proceso de la referencia.


JORGE ANDRÉS PUENTES MUÑOZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Elabora: IGNACIO GIL BELTRAN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA

EXPEDIENTE	No. 856 DEL 20 DE MAYO DE 2019
CDMPAREND0	No. 110010000000 23324293
INFRACCIÓN No.	Ley 1696 de 2013
GRADO DE EMBRIAGUEZ:	(F) LEY 1696 DE 2013. PARÁGRAFO 3
LICENCIA DE CONDUCIÓN:	11001000-1048286-43
CONDUCTOR:	JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO
CEDULA DE CIUDADANÍA	No. 80.007.441
PLACA:	BGP609 - AUTOMOVIL
TIPO DE SERVICIO	PARTICULAR.

En Bogotá D. C. hoy 7 de junio de 2019 a las 3 30 PM se da inicio a la diligencia de audiencia pública de Embriaguez presente en asocio de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad proceden a llevar a cabo la presente audiencia declarándola legalmente abierta, se deja constancia de la asistencia del impugnante el señor **JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.007.441, en este estado de la diligencia el impugnante presenta al abogado **FERNANDO LUIS SALAS TORRES** identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79 483 423 y T.P. 222264 del C.S.J. a quien otorga poder para representarlo en estas diligencias, a lo que el apoderado manifiesta aceptar el poder otorgado, en tal razón el despacho le reconoce personería para actuar, quien cuenta con domicilio profesional en la **CALLE 163A No 14 D 21 Bogotá tel 3144194239**

Así mismo el despacho deja constancia de la inasistencia de la patrullera **YODY CALDERON C C 1096957007**, en calidad de alcohosensoista, quien fuera convocada mediante oficio 111855 del 20 de mayo de 2019 sin que obre en el expediente excusa alguna por su inasistencia

Agotado lo anterior el despacho corre traslado al impugnante del siguiente material probatorio documental incorporado al expediente

- Documento denominado **ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR** de fecha 18 de mayo de 2019, suscrito por el operador **YODY CALDERON C C 1096957007**, con firma y huella del examinado
- Registro de resultados de las Tirillas 930 resultado **ERROR 6**, tirilla 931 con resultado **1.58 mg /100 ML**, tirilla 932 con resultado **ERROR 6**, y tirilla 933 con resultado **ERROR 6** del alcohosenso **DRAGUER ARHA.0259** del **28/05/2019**.
- Por su conducencia, pertenencia y utilidad **DECRETAR E INCORPORAR REGISTRO FILMICO DOCUMENTAL** aportado en formato de CD denominado **Comp. 23324293**

En uso de la palabra el apoderado del impugnante manifestó

Sin observaciones, y al respecto me manifestaré en mis alegatos

Evacuado lo anterior el despacho ordenará citar nuevamente a la precitada patrullera alcohosensoista y ordenará **SUSPENDER** la presente diligencia para continuar con la etapa procesal que corresponda el día **28 junio de 2019 a las 8:30 AM**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA

En virtud de lo expuesto, la Autoridad de Tránsito,

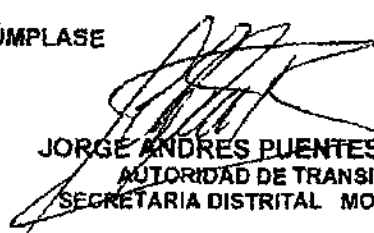
RESUELVE

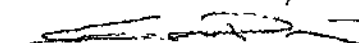
PRIMERO. SUSPENDER la presente diligencia para ser continuada el día 28 junio de 2019 a las 8:30 AM.

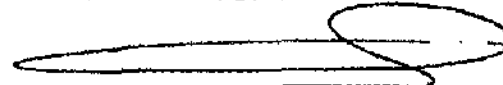
SEGUNDO CITAR para ser escuchado el testimonio de la agente de tránsito, YODY CALDERON identificada con C.C. 1096957007, en calidad de alcoholosensorista, para que rinda testimonio respecto a los hechos que dieron origen al comparando 110010000000 23324293, quien deberá comparecer, el día 28 junio de 2019 a las 8:30 AM.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 4:15 PM y se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron (Artículo 139 del C.N.T.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS PUENTES MUÑOZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARÍA DISTRITAL MOVILIDAD


JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO
C.C. No. 80.002.441.001
IMPUGNANTE


FERNANDO LUIS SALAS TORRES
C.C. No. 79483423
APODERADO

T.P. 222.264 CSJ.


IGNACIO GIL BELTRAN
ABOGADO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

OFICIO

SDM-SC- 118598

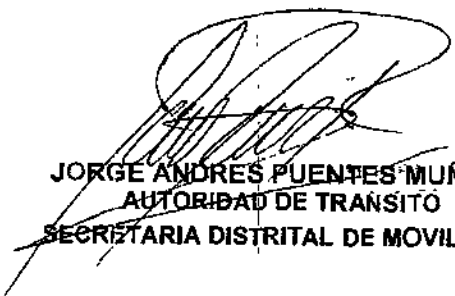
Bogotá D. C. 7 DE JUNIO DE 2.019

Señor
Comandante Estación Metropolitana de Tránsito
Carrera 36 No 11-62
Ciudad

REFERENCIA: CITACIÓN AUDIENCIA
EXPEDIENTE No. 856
COMPARENDO: 110010000000 23324293
INFRACCIÓN: F

De acuerdo a lo ordenado en la diligencia realizada el día 7 de JUNIO de 2 019, le solicito con carácter urgente, se sirva hacer comparecer al Supercade de Movilidad a la agente de tránsito YODY CALDERON C.C. 1096957007 el próximo 28 junio de 2019 a las 8:30 AM, que se encuentra ubicado en la calle 13 No 37 - 35 a efectos de rendir declaración sobre los hechos que dieron origen notificación de la orden de comparendo en referencia

Lo anterior con el fin de atender diligencia de carácter administrativo dentro del proceso de la referencia.


JORGE ANDRÉS PUENTES MUÑOZ
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

72
Servicio Postal
Bogotá S.A.
No 7001 0029 / 7
Código Postal 111110
Línea No. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Secretaría Distrital de Movilidad

Dirección Calle 13 No 37 - 35 X: IGNACIO GIL BELTRAN

Código Bogotá D.C.

Departamento BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111811093
Envío YG230511533CO

DESTINATARIO

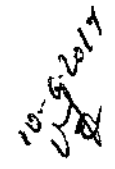
Nombre/ Razón Social
COMANDANTE ESTACIÓN
METROPOLITANA DE TRÁNSITO
Dirección CARRERA 36 No 11

Código Bogotá D.C.

Departamento BOGOTÁ D.C.

Código Postal 1118115
Fecha Rec-Admisión
11/05/2019 11:36:30
No. Ingresos de Tránsito 20223 de 3

AC 13 No. 37 - 35.
Tel: 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 185

10-6-2019

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

AUDIENCIA PÚBLICA POR IMPOSICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO

EXPEDIENTE	No 856
COMPARENDO	No 110010000000 23324293
INFRACCIÓN No.	Ley 1696 de 2013
GRADO DE EMBRIAGUEZ	(F) LEY 1696 DE 2013 PARAGRAFO 3
LICENCIA DE CONDUCCIÓN	10482864-3
CONDUCTOR	JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO
CEDULA DE CIUDADANÍA	No 80 007 441
PLACA	BGP609- AUTOMOVIL
TIPO DE SERVICIO	PARTICULAR

En Bogotá D C 28 de JUNIO de 2019, siendo las 08 30 AM de conformidad con lo programado en diligencia anterior se da inicio a la continuación a la diligencia de audiencia pública de Embriaguez, la autoridad de tránsito presente en asocio de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad proceden a declararla legalmente abierta. Se deja constancia de la asistencia del impugnante y de la asistencia de su apoderado el abogado FERNANDO LUIS SALAS TORRES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79 483 423 y T P 222264 del C S J

De igual forma el despacho deja constancia de la asistencia de la patrullero YODY CALDERON identificada con C C 1096957007, se deja constancia que la misma no comparece a la presente diligencia, sin que se evidencie constancia o excusa de su inasistencia, por lo que será citada nuevamente

Teniendo en cuenta que se hace necesario el testimonio del policía antes mencionado y en aras de llegar a la verdad de los hechos que trajeron consigo la imposición del comparendo esta **AUTORIDAD DE TRÁNSITO**, señalará como fecha para audiencia de continuación el día 23 de Julio de 2019 a las 14:00 horas, para escuchar el mencionado testimonio

Conforme lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso y con el fin continuar con la etapa procesal que corresponda, este despacho ordena **SUSPENDER** la presente diligencia para el día 23 de Julio de 2019 a las 14:00 horas, con el fin de continuar con las diligencias que en Derecho correspondan

En virtud de lo expuesto, la Autoridad de Tránsito,

RESUELVE

PRIMERO: **SUSPENDER** la presente diligencia para ser continuada próximo 23 de Julio de 2019 a las 14:00 horas, para continuar con la etapa procesal que corresponda

SEGUNDO: **CITAR** a la agente de tránsito **YODY CALDERON** identificada con C C 1096957007, para que rinda su testimonio, sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, quien deberá comparecer el próximo día 23 de Julio de 2019 a las 14:00 horas



Exp. 856

AUDIENCIA PÚBLICA POR IMPOSICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO

No siendo otro el motivo de la presente se suspende siendo las 10 15 A.M y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en los artículos 138 y 139 del C.N.T., a las partes

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

YUDI PAOLA MONTENEGRO AGUDELO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO
CC. 80 000 7 4141
IMPUGNANTE

FERNANDO LUIS SALAS TORRES
CC 74483423
TP 222264
APODERADO

SÉRGIO OROZCO TRIANA
ABOGADO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA POR IMPOSICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO

OFICIO

SDM-SC 139073

(Al contestar favor citar esta referencia.)

Audi

Bogotá D. C., 28 de Junio de 2019

Teniente Coronel

GUSTAVO ADOLFO BLANCO NIÑO
Comandante estación metropolitana de Tránsito
Oficina de Talento Humano.
Carrera 36 No 11-62
Ciudad

Referencia: Citación Agente de Tránsito
Expediente No. 856
Comparendo. 110010000000 23324293
Infracción. (F) LEY 1696 DE 2013 PARAGRAFO 3

De acuerdo a lo ordenado en diligencia de Audiencia Pública del día 28 de Junio de 2019, se le solicita **CON CARÁCTER URGENTE** se sirva hacer comparecer al SUPERCARDE DE MOVILIDAD que se encuentra ubicado en la Calle 13 No 37-35. AL PT YODY CALDERON identificada con C.C. 1096957007, en calidad de alcoholosensorista, para ser escuchado en declaración el día 23 de Julio de 2019 a las 14:00 horas, respecto de los hechos objeto de las presentes diligencias

472
Servicio de Registro
Expediente No. 856
Código Postal 11161100
Envío YG23258452500

REMITENTE

Nombre/ Cargo/ Señal
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Secretaría de Movilidad

Dirección de Calle 36 No 11-62

Ciudad BOGOTÁ D.C.

Departamento BOGOTÁ D.C.

Código Postal 11161100

Envío YG23258452500

DESTINATARIO

Nombre/ Cargo/ Señal
GUSTAVO ADOLFO BLANCO NIÑO

Dirección LARRAZA 36 No 11-62

Ciudad BOGOTÁ D.C.

Departamento BOGOTÁ D.C.

Código Postal 11161102

Fecha Pre-Admisión

22/07/2019 a las 17:48:21

Envío YG23258452500

Envío YG23258452500

interior con el fin de atender diligencia de carácter administrativo dentro del proceso de la audiencia

Bogotá mejor para todos"

[Firma]
YUDI PAOLA MONTENEGRO AGUDELO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PRO SERGIO OROZCO TRIANA

dbogota.gov.co

5

RECIBIDO
23/07/2019
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
AUDIENCIA PÚBLICA – VERSION LIBRE**

EXPEDIENTE (AUDIENCIA)	N° 856 del 20 de MAYO de 2019
O DE COMPARENDO	N°110010000000 23324293
FECHA COMPARENDO	18 DE MAYO DE 2019
INFRACCIÓN:	F Ley 1696 de 2013
GRADO DE EMBRIAGUEZ.	NEGACION – ART 5 PARÁGRAFO 3
CONDUCTOR (A)	JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO
CEDULA DE CIUDADANIA	N° 80.007.441
VEHÍCULO PLACA	BGP609
CLASE DE VEHICULO	AUTOMOVIL
TIPO DE SERVICIO.	PARTICULAR

En Bogotá D. C., el día 23 de JULIO de 2019 siendo las 02:00 P.M., estando dentro del término legal, la autoridad de tránsito avoca conocimiento de la solicitud incoada por el peticionario, respecto de la orden de comparendo de la referencia y dando aplicación a los Artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2 002, reformado por la Ley 1383 de marzo 16 de 2010 y el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012. Se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional, declarándola legalmente abierta.

Se deja constancia de la **ASISTENCIA** del impugnante señor **JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO** identificado con la CC N° 80.007.441 quien no se presenta en compañía de su apoderado Doctor **FERNANDO LUIS SALAS TORRES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.483.423 y T.P. 222264 del C.S.J, argumentando que su abogado de confianza no se encuentra en el país, razón por la cual manifiesta revocar el poder por él conferido al profesional, en tal sentido, se deja constancia de que se hace presente a la diligencia el Doctor **JUAN JAVIER CABREJO GARCIA** identificado con C.C N° 79.752.953 y T.P. 161.866 del C.S.J a quien el impugnante manifiesta conferir poder para representarlo en estas diligencias, a lo que el profesional manifiesta: Acepto el poder otorgado, en tal sentido este despacho reconoce personería al Doctor **JUAN JAVIER CABREJO GARCIA** quien cuenta con domicilio profesional en la **CARRERA 28 N° 11 -67 OF 239** en Bogotá Tel: 3102697033 para actuar dentro de las presentes diligencias, aclarándole que asumirá la responsabilidad de las posibles consecuencias disciplinarias que esto conlleva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Así mismo se deja constancia de la **ASISTENCIA** la agente de tránsito **YODY CALDERON** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía N° 1.096.957.007, para rendir declaración sobre los hechos relacionados en el acápite correspondiente, por las razones esbozadas en este auto y en virtud de lo establecido en el artículo 169 y S.S. del C.G.P.

Así las cosas, siendo las 02:29 pm, se procede a escuchar en la presente Audiencia a la agente de tránsito **YODY CALDERON** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía N° 1.096.957.007, portadora de la placa N° 094.282, la cual había sido citada en la audiencia anterior, haciéndole saber que su declaración lo hace bajo la gravedad de juramento y en caso de faltar a la verdad podría incurrir en el delito de falso testimonio de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del C.P.P.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO AUDIENCIA PÚBLICA – VERSION LIBRE

en concordancia con el artículo 442 y ss del Código Penal, por lo que se pregunta a la señorita si jura decir la verdad y nada mas que la verdad **CONTESTADO** Si, lo juro. Procede ahora el despacho a indagar sobre sus generales de ley **EDAD 23 AÑOS, GRADO DE EDUCACIÓN: TECNICO, OCUPACIÓN: POLICIA, ESTADO CIVIL: SOLTERA, DIRECCIÓN: CARRERA 36 N° 11 - 62, en BOGOTÁ D.C., TELEFONO: 3209390278. PREGUNTADO:** Por favor realice un relato breve de los hechos que dieron origen a la orden de comparendo de la referencia, **CONTESTO:** me encontraba realizando turno como operadora de equipo alcohosensor en la seccional de tránsito y transporte de Bogotá cuando el señor patrullero Cesar Rojas presenta en calidad de conductor en posible estado de alcoholemia al señor Jhon Cardona, se identifica plenamente y empiezo a explicar la Ley 1696 del 2013, sentencia C-633 del año 2014 y resolución 1844 del año 2015, empiezo a explicar la naturaleza de la prueba es decir, la autoridad de tránsito podrá solicitar al conductor de un vehículo realizar el procedimiento de alcoholemia, igual mente explico la plenitud de garantías así: primero. Objeto de la prueba, es decir garantizar la medición del alcohol en aire espirado se realice bajo criterios y procedimientos estandarizados en el marco de calidad que ofrezca a la sociedad resultados confiables. Segundo tipo de pruebas es decir directa e indirecta destacando al señor CARDONA que la que se realizara a continuación es la de tipo indirecta puesto que es a través de aire espirado por medio de equipo alcohosensor y con las boquillas que allí se le ponen de presente, igualmente se le explica que si su resultado inicial es superior a 20 ml de etanol tendríamos una medición positiva, se realizaría la segunda y si estas dos están dentro de los rangos establecidos en la resolución 1844, se le informaría el grado de alcoholemia, ya fuese cero, uno, dos o tres, si por el contrario sus mediciones llegasen a ser de tipo positivo pero no están dentro de los rangos es necesario repetirlas nuevamente Tercero: se le indican las consecuencias de que el resultado sea de tipo positivo y/o negativo destacando así, que si es de tipo positivo se notificaría una orden de comparendo por alcoholemia, se Inmovilizara el vehículo, se hará la retención preventiva de la Licencia de Conducción y se informara la cantidad de horas sociales o comunitarias a realizar Cuarto se le explica al señor CARDONA artículo 5 parágrafo 3 de la ley 1696 de 2013 consecuencias de que se niegue a realizar el procedimiento de que lo realice de forma incorrecta o de que emprenda la huida 5 se le indica que si el resultado llegase a ser de tipo positivo y no este de acuerdo con el mismo puede realizar la apelación o impugnación del mismo ante la Secretaria de Movilidad. Sexto: se enseña el equipo alcohosensor a utilizar específicamente sello ultimo de calibración del mismo Séptimo: se le pregunta al señor Cardona si tiene alguna duda de la explicación dada anteriormente, a continuación se da lectura a la entrevista previa, a la medición con alcohosensor destacando que todas sus preguntas su respuesta fue NO, terminando esta entrevista se da inicio a la toma de mediciones en este caso 4 y obteniendo en tres de ellas error 06, por tal motivo se da aplicabilidad al artículo 5 parágrafo 3 de la ley 1696 de 2013, es decir aquel conductor o ciudadano que pese a ser requerido por la autoridad de tránsito con plenitud de garantías se niegue a realizar la prueba se dé a la huida o la realice de forma incorrecta se hará acreedor a la máxima sanción establecida 1440 SMDLV 20 días de inmovilización del vehículo y la cancelación de la licencia de conducción para terminar se le entregaron sus respectivas copias tanto de las mediciones como del anexo 5 o entrevista previa, continuando con el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
AUDIENCIA PÚBLICA – VERSION LIBRE**

procedimiento de notificación de órdenes de comparendo y demás el señor patrullero Cesar Rojas quien inicialmente lo presenta en calidad de conductor

PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho cual era la actitud del señor Cardona Montaño, en el momento en que usted le explica todo el procedimiento.

CONTESTADO: inicialmente el señor Cardona manifestaba que no tenían por qué hacer el procedimiento ya que el vehículo de él estaba estacionado, igualmente manifestó que porque lo habían trasladado hasta la seccional y porque se demoraba tanto el procedimiento

PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho, si usted le puso de presente las boquillas con o sin destapar antes de realizar la prueba.

CONTESTADO: al señor Cardona al explicarle se le mostraron totalmente selladas y en empaques individuales así mismo en cada una de sus mediciones se le muestran desde el momento en que se abren hasta cuando se ingresa el equipo alcohosensor

PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si en algún momento del procedimiento el señor Cardona Montaño le manifestó a usted su imposibilidad de realizar la prueba por un problema de tipo pulmonar.

CONTESTADO: el señor Cardona en una de las mediciones manifestó que estaba enfermo así mismo se le indico que si constaba con algún documento que certificara dicho problema, el manifestó en audiencia lo presento

PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si tiene algo que enmendar, corregir, aclara en lo dicho por usted anteriormente

CONTESTADO: No señora

PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si se ratifica en lo dicho por usted.

CONTESTADO: Si.

Se le corre traslado al **JUAN JAVIER CABREJO GARCIA** identificado con la C C 79.752.953, en su calidad de **APODERADO DEL IMPUGNANTE** Para que realice las preguntas pertinentes.

PREGUNTA: Sírvase manifestar al despacho si a usted le consta que el señor Cardona se encontraba manejando algún vehículo el día que se realizó la prueba de alcoholemia.

CONTESTO: como ya lo mencioné en mi declaración yo me encontraba en la seccional de transito no fui la persona que estaba en vía, por lo tanto, no me consta

PREGUNTA: Patrullera manifieste a este despacho quien diligencio el anexo 5 el cual es la entrevista previa a la medición.

CONTESTO: el anexo 5 lo diligencie con las respuestas que enl señor Cardona manifestó.

PREGUNTA: Sírvase manifestar al despacho si usted le explico al señor Cardona las pruebas disponibles de alcoholemia.

CONTESTO: Si señor

PREGUNTA: Sírvase manifestar al despacho si usted le explico al señor Cardona las diferencias entre las pruebas directas e indirectas

CONTESTO: al señor Cardona se le explico que están establecidas dos tipos de pruebas indicándole que para la cual estoy avalada y certificada es la de tipo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
AUDIENCIA PÚBLICA – VERSION LIBRE**

indirecta, puesto que es a través de aire espirado por medio de equipo alcohosensor y por medio de las boquillas que allí se le enseñan.

PREGUNTA: Necesito una respuesta concreta, si le explico las diferencias de lo que son las pruebas directas e indirectas

CONTESTO: no se le dio explicación sobre las diferencias entre las dos mediciones o tipos de pruebas, se destacó solo la de tipo indirecta

PREGUNTA: Sírvase manifestar al despacho porque si usted diligencio el anexo número 5 porque coloco que sí, si no le explico las diferencias entre las pruebas disponibles al señor Cardona.

CONTESTO: al terminar la entrevista previa es decir las seis preguntas se le pregunto al señor Cardona si había quedado clara la explicación dada anteriormente, el señor Cardona manifiesta SI, igualmente destaco que en el punto dos de plenitud de garantías le explique el tipo de prueba que se le iba a realizar durante el procedimiento.

PREGUNTA: vuelvo a reiterar que explique por qué coloco que sí, sin haberle dado explicación alguna.

CONTESTO: Si le di explicación le mencioné el tipo de pruebas establecidas

PREGUNTA: vuelvo a reiterar que explique por qué coloco que sí, sin haberle dado explicación alguna. La pregunta es clara.

CONTESTO: es que yo si le di la explicación del tipo de pruebas

PREGUNTA: manifieste a este despacho porque si el señor Cardona manifestó que tenía problemas en los pulmones no se solicitó la práctica de una prueba diferente a la que usted practica

CONTESTO: cuando en una de las mediciones el señor Cardona manifestó que tenía problema en los pulmones yo misma le indique que si tenía algún soporte al respecto el manifestó en la apelación lo llevo.

PREGUNTA: manifieste a este despacho si el señor Cardona le manifestó si además tenía problemas en los bronquios

CONTESTO: Si él lo manifestó

PREGUNTA: manifieste a este despacho si usted le entrego al señor Cardona el anexo numero 7 tal como lo ordena la resolución 1844 de Medicina Legal

CONTESTO: Dentro de la resolución 1844 del 2015 no está establecido el formato anexo numero 7 por tal motivo el anexo numero 5 cumple esta función

Así las cosas, esta Autoridad de tránsito en uso de sus facultades;

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la presente diligencia para ser continuada el día **QUINCE (15) DE AGOSTO DE 2019 A LAS 08:30 A.M.** con el fin de y continuar lo que en derecho corresponda



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
AUDIENCIA PÚBLICA – VERSION LIBRE**

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las **04:30 P.M.** se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el Art. 139 del C.N.T.

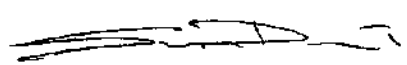
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



**JORGE ANDRÉS PUENTES MUÑOZ
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

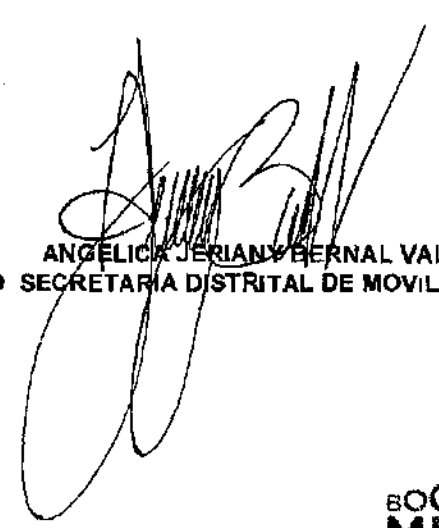


**JUAN JAVIER CABREJO GARCÍA
C.C N° 79.752.953
T.E 161866 de la C.S.J
APODERADO**

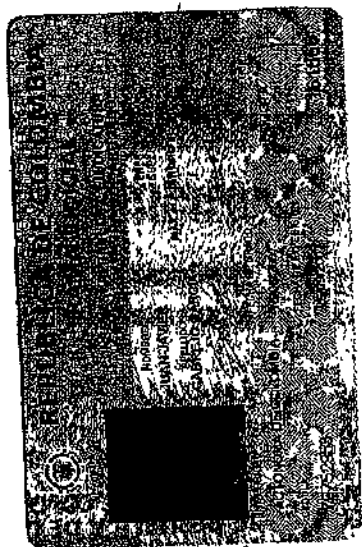


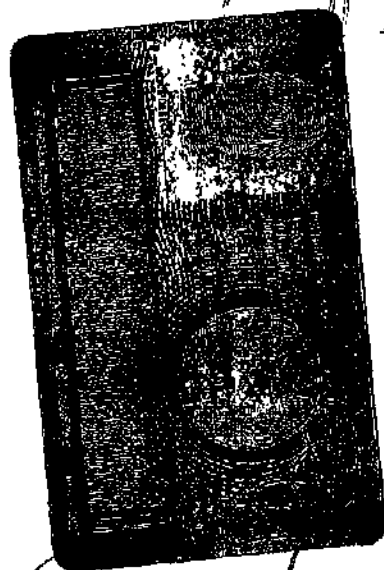
**JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO
C.C N° 80.007.441
IMPUGNANTE**

Yody Calderón J.
**YODY CALDERON
N° 1.096.957.007
PLACA N° 094.282
AGENTE DE TRÁNSITO**



**ANGÉLICA JERIANY BERNAL VALDES
ABOGADO SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**





Bogotá Agosto 12 de 2019

**SEÑORES
SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD DE BOGOTA**

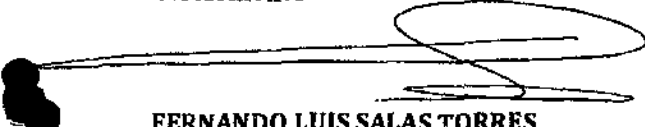
**REFERENCIA: COMPARENDO: 11001000000023324293
EXPEDIENTE: 856**

ASUNTO: SUSTITUCION DE PODER

Respetados señores,

Por medio del presente manifiesto a ustedes que **SUSTITUYO** el poder a mí otorgado por el señor **JOHN HEYLER CARDONA MONTAÑO** identificado con la cedula de ciudadanía número 80.007.441, para representarlo en el proceso de la referencia, al Doctor **JUAN JAVIER CABREJO GARCIA** identificado con la cedula de ciudadanía numero 79.752.953 Expedida en Bogotá y T.P Número 161.866 del C.S de la J.

Cortésmente



**FERNANDO LUIS SALAS TORRES
C.C 79.483.423
T.P 222.264 del C.S de la J**

TO GET OUT OF THE DISTRICT
OF COLUMBIA
AND TO GET OUT OF THE DISTRICT
OF COLUMBIA

22224
FERNANDO LUIS
SALAS TORRES
DE COLUMBIA
FERNANDO LUIS
SALAS TORRES
DE COLUMBIA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE TRÁNSITO

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
AUDIENCIA PÚBLICA – VERSION LIBRE**

EXPEDIENTE (AUDIENCIA)	Nº 856 del 20 de MAYO de 2019
O DE COMPARENDO	Nº 110010000000 23324293
FECHA COMPARENDO	18 DE MAYO DE 2019
INFRACCIÓN	F Ley 1696 de 2013
GRADO DE EMBRIAGUEZ	NEGACION – ART 5 PARÁGRAFO 3
CONDUCTOR (A)	JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO
CEDULA DE CIUDADANIA	Nº 80.007.441
VEHÍCULO PLACA	BGP609
CLASE DE VEHICULO	AUTOMOVIL
TIPO DE SERVICIO	PARTICULAR

En Bogotá D. C., el día **15 de AGOSTO de 2019** siendo las **08:30 A.M.**, estando dentro del término legal, la autoridad de tránsito avoca conocimiento de la solicitud incoada por el peticionario respecto de la orden de comparendo de la referencia y dando aplicación a los Artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2002, reformado por la Ley 1383 de marzo 16 de 2010 y el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012. Se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional, declarándola legalmente abierta.

Se deja constancia de la **ASISTENCIA** del impugnante el señor **JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO** identificado con la **CC Nº 80.007.441**.

Así mismo, Se deja constancia de la **ASISTENCIA** del Doctor **JUAN JAVIER CABREJO GARCIA** identificado con **C.C Nº 79.752.953 Y T.P 161866** de la C.S de la J. en calidad de apoderado del impugnante.

En este estado de la diligencia el apoderado del impugnante solicita a este despacho suspender la presente diligencia a fin de aportar al proceso la historia clínica del impugnante en la siguiente diligencia.

Se deja constancia que el apoderado del impugnante el señor **JUAN JAVIER CABREJO GARCIA** identificado con **C.C Nº 79.752.953 Y T.P 161866** de la C.S de la J. presenta documento de fecha 12 de agosto de 2019, otorgándole el poder de representación del impugnante, el señor **JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO** identificado con la **CC Nº 80.007.441**.

Este Despacho en vista de la solicitud realizada por el apoderado del impugnante procederá a suspender la presente audiencia para adelantar lo que en derecho corresponda, la cual tendrá ocurrencia el día **MARTES 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 007:00 HORAS**, como consecuencia de lo anterior, la Autoridad de Tránsito en uso de sus facultades legales.

Así las cosas, esta Autoridad de tránsito en uso de sus facultades,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

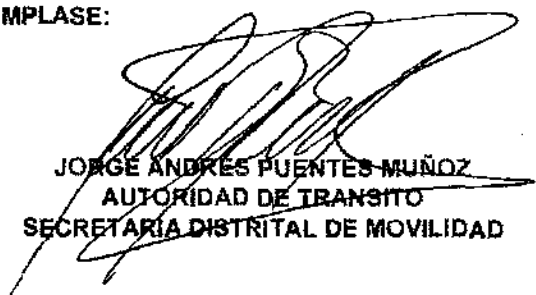
**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
AUDIENCIA PÚBLICA – VERSION LIBRE**

RESUELVE:

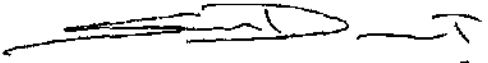
PRIMERO: SUSPENDER la presente diligencia para ser continuada el día **MARTES 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 07:00 HORAS** con el fin de y continuar lo que en derecho corresponda

No siendo otro el motivo de la presenta se da por terminada siendo las **09:45 A.M.** se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en **ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el Art. 139 del C.N.T.

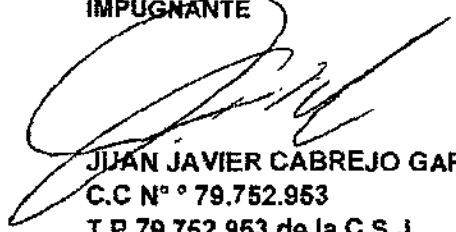
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



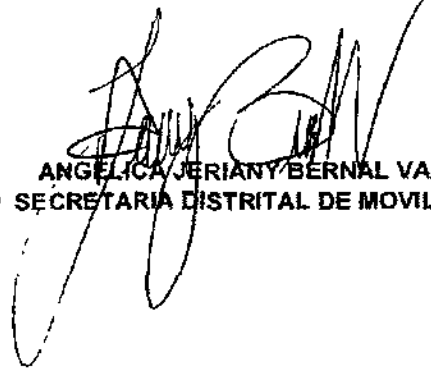
**JORGE ANDRÉS PUENTES MUÑOZ
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**



**JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO
C.C N° 80.007.441
IMPUGNANTE**



**JUAN JAVIER CABREJO GARCIA
C.C N° 79.752.953
T.P 79.752.953 de la C.S.J
APODERADO**



**ANGÉLICA JERIANY BERNAL VALDES
ABOGADO SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

SUBDIRECCION DE CONTRAVERSIONES DE TRANSITO
AUDIENCIA PÚBLICA

EXPEDIENTE	856 del 20 DE MAYO DE 2019
COMPARENDO No	110010000000 23324293
INFRACCIÓN	F Ley 1696 de 2013
GRADO DE EMBRIAGUEZ	NEGACIÓN LEY 1696 ARTICULO 5 PARAGRAFO 3
CONDUCTOR	JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO
CEDULA DE CIUDADANIA No	80.007.441
VEHICULO PLACA	BGP609
CLASE DE VEHICULO	AUTOMOVIL
TIPO DE SERVICIO	PARTICULAR

En Bogotá D.C., el día 10 de septiembre de 2019 siendo las 7:00 horas, estando dentro del término legal, la autoridad de tránsito avoca a conocimiento de la solicitud incoada por el peticionario respecto de la orden de comparendo de la referencia y dando aplicación a los artículos 134, 135 y 136 de la ley 769 de 2002, reformado por la ley 1383 de marzo 16 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012. Se constituye en audiencia Pública en asocio de un profesional, declarándola legalmente abierta.

Se deja constancia de la ASISTENCIA del impugnante el señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO identificado con la C.C. No 80.007.441.

Así mismo se deja constancia de la ASISTENCIA del Doctor JUAN JAVIER CABREJO GARCIA, identificado con la C.C. No 79.752.953 y T.P. 161866 del C.S. de la J. en calidad de apoderado.

En este estado de la diligencia el apoderado del impugnante solicita a este despacho suspender la presente diligencia a fin de aportar al proceso la historia clínica del impugnante.

Este despacho en vista de la solicitud realizada por el apoderado del impugnante procederá a suspender la presente audiencia para adelantar lo que en derecho corresponda, la cual tendrá ocurrencia el día 8 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 7:00 HORAS como consecuencia de lo anterior, la Autoridad de Tránsito en uso de sus facultades legales.

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la presente diligencia para ser continuada el día 8 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 7:00 HORAS con el fin de continuar lo que en derecho corresponda.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 8:00 horas se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de la preceptuado en el art. 139 C.N.T.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ZAMIRA NAYIBBE ESPINOSA PAEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO
C.C. No 80.007.441
IMPUGNANTE

JUAN JAVIER CABREJO GARCIA,
C.C. No 79.752.953
T.P. 161866 DEL C.S. DE LA J.

PAOLA ANDREA SEGURA FORERO
ABOGADA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

AC 13 No 37 - 35
Tel 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

**SUBDIRECCION DE CONTRAVERSIONES DE TRANSITO
AUDIENCIA PÚBLICA**

EXPEDIENTE	856 del 20 DE MAYO DE 2019
COMPARENDO No	118010000000 23324293
INFRACCIÓN	F Ley 1696 de 2013
GRADO DE EMBRIAGUEZ	NEGACIÓN LEY 1696 ARTICULO 5 PARAGRAFO 3
CONDUCTOR	JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO
CEDULA DE CIUDADANIA No	80.007.441
VEHICULO PLACA	BGP609
CLASE DE VEHICULO	AUTOMOVIL
TIPO DE SERVICIO	PARTICULAR

En Bogotá D.C., el día 08 de octubre de 2019 siendo las 7:00 horas, estando dentro del término legal, la autoridad de tránsito avoca a conocimiento de la solicitud incoada por el peticionario respecto de la orden de comparendo de la referencia y dando aplicación a los artículos 134, 135 y 136 de la ley 769 de 2002, reformado por la ley 1383 de marzo 16 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012. Se constituye en audiencia pública en asocio de un profesional, declarándola legalmente abierta.

Se deja constancia de la ASISTENCIA del impugnante el señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO identificado con la C.C. No 80.007.441.

Así mismo se deja constancia de la ASISTENCIA del Doctor JUAN JAVIER CABREJO GARCIA, identificado con la C.C. No 79.752.953 y T.P. 161866 del C.S. de la J. en calidad de apoderado.

En este estado de la diligencia el apoderado solicita el uso de la palabra, por lo tanto, el Despacho se la concede.

Indica el apoderado que solicita al Despacho se decrete como prueba la historia clínica presentada del señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO identificado con la C.C. No 80.007.441, ya que esta conduce a demostrar que el sufre un padecimiento respiratorio al momento de la prueba y la cual conduce a demostrar que se le debía haber practicado otro tipo de prueba a mi poderante.

En este estado de la diligencia este despacho procede a pronunciarse frente de las pruebas solicitadas.

Frente a las pruebas solicitadas por la defensa encuentra esta Autoridad, que estas cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad.

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 169 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. En este orden de ideas y sabiendo que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas solicitadas y que corresponden a las siguientes:

A SOLICITUD DE PARTE:

DOCUMENTAL:

- ✓ Historia clínica del impugnante JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO identificado con la C.C. No 80.007.441, emitida por el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL.

DECRETA.

PRIMERO. Por ser PERTINENTE, CONDUCTENTE Y UTIL DECRETAR E INCORPORAR la historia clínica del impugnante, JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO identificado con la C.C. No 80.007.441, emitida por el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL.

SEGUNDO. DECRETAR Y OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que remita a la SDM concepto respecto de la historia clínica del impugnante JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO identificado con la C.C. No 80.007.441, emitida por el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, en cuanto si puede o no presentar prueba de alcoholemia con alcohosensor.

**SUBDIRECCION DE CONTRAVERSIONES DE TRANSITO
AUDIENCIA PÚBLICA**

TERCERO: DECRETAR Y OFICIAR al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, para que determine la autenticidad de la historia clínica del impugnante, JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO identificado con la C.C. No 80.007.441

CUARTO: Notificar en Estrados lo aquí resuelto al Apoderado, indicándole que contra el mismo procede el recurso de **REPOSICIÓN**, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta audiencia, como lo dispone el artículo 142 del C N T quien manifiesta

SIN RECURSOS

En este estado de la diligencia y en aras de garantizar el debido proceso y con el fin de recaudar y valorar las pruebas decretadas, este Despacho ordena **SUSPENDER** la presente diligencia para ser continuada el día **MIÉRCOLES TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 2:00 PM**

Así las cosas, esta Autoridad de tránsito en uso de sus facultades

RESUELVE:

PRIMERO SUSPENDER la presente diligencia para el día **MIÉRCOLES TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 2:00 PM.** con el fin de continuar con las diligencias

SEGUNDO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que remita a la SDM concepto respecto de la historia clínica del impugnante **JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO** identificado con la C.C. No 80.007.441, emitida por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, en cuanto si puede o no presentar prueba de alcoholemia con alcohosensor

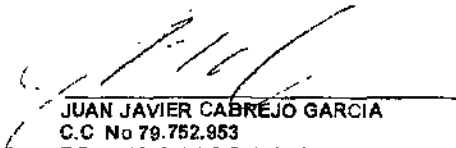
TERCERO: OFICIAR al **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, para que determine la autenticidad de la historia clínica del impugnante, **JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO** identificado con la C.C. No 80.007.441.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 8:10 horas y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en **ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo y 139 del C N T T

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JORGE ANDRÉS PUENTES MUÑOZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD


JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO
C.C. No 80.007.441
IMPUGNANTE


JUAN JAVIER CABREJO GARCIA
C.C. No 79.752.953
T.P. 161866 del C S de la J
APODERADO


PAOLA ANOREA SEGURA FORERO
ABOGADA SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AC 13 No. 37 – 35
Tel 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Hospital Universitario
Clínica San Rafael



HISTORIA CLINICA

ORDEN DE ATENCION N° 107799129868

REGISTRO DE CALIDAD: RC 0610

Fecha de Historia: 24/07/2017

Lugar y Fecha: BOGOTÁ D.C. 24/07/2017

Documento y Nombre del Paciente: 80007441 JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO

Fecha de Nacimiento: 28/05/1978

Edad: 39 AÑOS

Dirección: CALLE 2 B # 89D-28

Ciudad: BOGOTÁ

Administradora: CRUZ BLANCA

Convenio: URGCAPSTVS08

No Historia: 80007441

Sexo: MASCULINO

Causa externa: Otra

Acompañante: Documento:

MOTIVO DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL

ENFERMEDAD GENERAL: RONQUIDOS FUERTES, JADEO AL RESPIRAR DURANTE EL SUEÑO Y ALGUNAS VECES INSOMNIO, DURANTE EL DIA DOLOR DE CABEZA, HIPERSOMNIA, CONGESTION NASAL, DIFICULTAD PARA RESPIRAR Y MALESTAR GENERAL.

REVISION POR SISTEMA. INGRESA POR SERVICIO DE ATENCION ESTERNA.

SIGNOS VITALES:

Frecuencia Cardíaca: 70

Frecuencia Respiratoria: 22

Tensión Arterial Sistólica: 130

Tensión Arterial Diastólica: 110 TEMPERATURA 36.5

EXAMEN FISICO

BOCA Y CUELLO

MUCOSA ORAL HUMEDA CINHUNTIVAS ROSADAS

CARDIO PULMONAR

ANTECEDENTES

Médicos NIEGA

Quirúrgicos

Alérgicos NIEGA

DIAGNOSTICO SE REALIZO PROCEDIMIENTO N° A04 -1

Código: Descripción Diagnostico

CIE-10 G47 - 3 SINDROME DE APNEA - HIPOPNEA DURANTE EL SUEÑO

CIAP - P06 APNEA OBSTRUCTIVA DEL SUEÑO

R104 OTROS DOLORS Y LOS ESPECIFICADOS

OBSERVACIONES: NO FUMAR- NADA DE CAFEÍNA / CONTROL Y SEGUIMIENTO

EXÁMENES REALIZADOS

RX TORAX / ESPIROMETRÍA FORZADA CON PRUEBA BRONCODILADORA / BASIOSCOPIA SERIADA/

POLISOMNOGRAFIA / ELENTO CARDIOGRAMA

Dr. DAYYAM MAURI SOTO
NEUMÓLOGA
R.M. 8274732-1

Profesional: DAYYAM MAURI SOTO
Especialidad: NEUMÓLOGA
Registro Profesional: 8274732-1

CARRERA 8 # 17-45 SUR BOGOTÁ D.C. TEL. 3282300



Hospital Universitario
Clínica San Rafael



ORDEN DE ATENCION N° 1077994586 2

REGISTRO DE CALIDAD: RC 0610

Fecha de Historia: 18/08/2018

Lugar y Fecha: BOGOTÁ D.C. 18/08/2017

Documento y Nombre del Paciente: 80007441 JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO

Fecha de Nacimiento: 28/05/1978

Edad: 40 AÑOS

Dirección: CALLE 2 B # 69D-28

Ciudad: BOGOTÁ

Administradora: CRUZ BLANCA

Convenio: URGCAPSTVS08

No Historia: 80007441

Sexo: MASCULINO

Causa externa: Otra

Acompañante:

Documento:

MDTIVO DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL

CDNTRO Y SEGUIMIENTO

ENFERMEDAD GENERAL: CONTINUA CON LOS RONQUIDOS PERO MAS LEVE, Y ALGUNAS VECES INSOMNIO, DURANTE, HIPERSOMNIA, CONGESTION NASAL, DIFICULTAD PARA EXHALAR DOLOR DE CABEZA EN ALGÚN MOMENTO DEL DIA

REVISION POR SISTEMA : INGRESA POR SERVICIO DE ATENCION ESTERNA.

SIGNOS VITALES:

Frecuencia Cardíaca: 80

Frecuencia Respiratoria: 20

Presión Arterial Sistólica: 140

Tensión Arterial Diastólica: 120

TEMPERATURA 37.5

DIAGNOSTICOS SE REALIZO PRDCEDIMIENTO N° A04 -1

Código: Descripción Diagnostico

J1E-10 G47 -3 SINDROME DE APNEA -HIPOPNIA DURANTE EL SUEÑO

CIAP - POS APNEA OBSTRUCTIVA DEL SUEÑO

R104 OTROS DOLORS Y LOS ESPECIFICADOS

OBSERVACIONES: DEBE CONTINUAR CON RECOMENDACIONES / CONTROL Y SEGUIMIENTO DEL TRATAMIENTO

EXÁMENES REALIZADOS

ESPIROMETRIA FORZADA CON PRUEBA BRONCODILATADORA/ BASILOSCOPIA SERIADA/ POLISOMNOGRAFIA/ RX TORAX

Dr. DAYAM MAURI SOTO
NEUMÓLOGA
C.M. 5274732-1

Profesional: DAYAM MAURI SOTO
Especialidad: NEUMÓLOGA
Registro Profesional: 5274732 -1



**Hospital Universitario
Clínica San Rafael**



ORDEN DE ATENCION N° 1077984586 2

REGISTRO DE CALIDAD: RC 0610

Fecha de Historia: 20/10/2018

Lugar y Fecha: BOGOTÁ D.C. 20/10/2017

Documento y Nombre del Paciente: 80007441 JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO

Fecha de Nacimiento: 28/05/1978

Edad: 41 AÑOS

Dirección: CALLE 2 B # 89D-28

Ciudad: BOGOTÁ

Administradora: CRUZ BLANCA

Convenio: URGCAPSTVS08

No Historia: 80007441

Sexo: MASCULINO

Causa externa: Otra

Acompañante:

Documento:

MOTIVO DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL

CONSULTA SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO POR APNEA

ENFERMEDAD GENERAL: según exámenes valoración el paciente se le sigue dificultando LA PARTE RESPIRATORIA DOLOR EN EL PECHO, INSOMNIO, DIFICULTAD PARA EXHALAR

REVISION POR SISTEMA : INGRESA POR SERVICIO DE ATENCION ESTERNA.

SIGNOS VITALES:

Frecuencia Cardíaca: 78

Frecuencia Respiratoria: 18

Presión Arterial Sistólica: 120

Tensión Arterial Diastólica: 100

TEMPERATURA 37.0

EXAMEN FISICO

CEJEZA Y CUELLO

MUCOSA ORAL HUMEDA CINHUNTIVAS ROSADAS

CARDIO PULMONAR

ANTECEDENTES

Médicos NIEGA

Quirúrgicos

Alérgicos NIEGA

DIAGNOSTICOS SE REALIZO PROCEDIMIENTO N° A04 -1

Código: Descripción Diagnostico

CIE-10 G47 - 3 SINDROME DE APNEA - HIPOPNEA DURANTE EL SUEÑO

CIAP - P08 APNEA OBSTRUCTIVA DEL SUEÑO

R104 OTROS DOLORS Y LOS ESPECIFICADOS

OBSERVACIONES: NO FUMAR- NADA DE CAFÉINA / CONTROL Y SEGUIMIENTO

EXÁMENES REALIZADOS

POLISOMNOGRAFIA / ESPIROMETRIA FORZADA CON PRUEBA BRONCODILATADORA / ELECTRO CARDIOGRAMA

DR. DAYYAN MAURI SOTO
NEUMÓLOGA
R.M. 5274432 -1

Profesional: DAYYAN MAURI SOTO
Especialidad: NEUMÓLOGA
Registro Profesional: 5274732 -1



En alianza con

Hospital Universitario Clínica San Rafael

Rad. SDM - 272722

Fecha: 2019-10-22 10:27:25
Destino: SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVERSIONES
No Folios: 302 - TRASLADO POR COMPETENCIA
Asunto: 1 Anexos: 0
Origen: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SA

Copy to
Add...

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2019
CR-HUCSR-2019-229

Señores

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVERSIONES DE TRANSITO

Atn. Dr. Jorge Andrés Puentes Muñoz
Bogotá D.C.

Ref: SDM-SC-P 220322

Cordial saludo.

MIGUEL ÁNGEL MURCIA RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'327.087 de Bogotá D.C., quien obra en calidad de representante legal del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, con NIT 860.015 888-9, me dirijo a su Despacho, con el fin de allegar la información solicitada en el oficio de la referencia.

1. El señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO C.C.80007441, no registra atenciones en salud en el Hospital.
2. Revisada nuestra base de datos, se evidencia que la profesional DAYYAM MAURU SOTO con Tarjeta Profesional No. 5274732-1, no registra que haya laborado o este laborando en el Hospital.

Teniendo en cuenta, la información solicitada por su despacho esta entidad se permite adjuntar de manera completa y detallada la información

Cordialmente,

MIGUEL ÁNGEL MURCIA RODRÍGUEZ
Representante Legal

Hospital Universitario
Clínica San Rafael
Dr. Fabio Hernández Martínez Pacheco
Director Clínico



(Al responder favor citar esta referencia)

15 OCT 25 1

JORGE ANDRES PUENTES MUÑOZ
Autoridad de Transito
Subdirección de Contravenciones

Andrew Rosenblatt
 Director
 Chief of
 Department
 Coding postal
 Service

Discussion

[illegible]

13 No. 37 - 35
3649400

www.movilidadbogota.gov.co
 Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

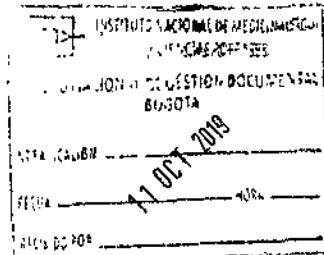
SUBDIRECCION DE CONTRAVERSIONES DE TRANSITO
AUDIENCIA PÚBLICA

SDM-SC-P 220320

(Al responder favor citar esta referencia)

Bogotá D.C, 08 de octubre de 2019

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
CALLE 7 No. 12 A-51
Ciudad



REFERENCIA: CONCEPTO
EXPEDIENTE 856
COMPARENDO 23324293
INFRACCION F

De acuerdo a lo ordenado en Audiencia de fecha 08 de octubre de 2019, se solicita de manera muy atenta, al Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que emita concepto sobre si el señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO identificado con la C.C. No 80.007.441, puede o no realizar con efectividad la prueba de Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado, teniendo en cuenta la historia clínica anexada al expediente No 856 por él mismo, en la que se observa que el señor CARDONA MONTAÑO sufre de SINDROME DE APNEA - HIPOPNEA DURANTE EL SUEÑO, APNEA OBSTRUTIVA DEL SUEÑO

Lo anterior, teniendo en cuenta que el 18 de mayo de 2019, se le practicaron las pruebas No 930, 931, 932 Y 933 con DRAGER, las cuales arrojaron 156 mg/100 ML, ERROR 06, ERROR 06 y ERROR 06, respectivamente el señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO identificado con la C.C. No 80.007.441, le fue impuesta orden de comparendo No 11001000000023324293 el 18 de mayo de 2019, por la infracción F. "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado" la cual fue impugnada ante esta Secretaría y, por lo tanto, se encuentran en investigación los hechos. El señor CARDONA MONTAÑO, lamenta su defensa en que para el momento de la prueba con el hosensor debido a su enfermedad en los pulmones que no le permite arlo en debida forma.

Entonces que esta Autoridad de Tránsito solicita su colaboración para que nos

Si el SINDROME DE APNEA - HIPOPNEA DURANTE EL SUEÑO, inhabilita o impide el aspirar y exhalar al momento de realizar una prueba indirecta de alcoholemia a través de aire aspirado
Si APNEA OBSTRUTIVA DEL SUEÑO, inhabilita o impide el aspirar y exhalar al momento de realizar una prueba indirecta de alcoholemia a través de aire aspirado

13 No. 37 - 35

3649400

www.movilidadbogota.gov.co

o: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

472



**SUBDIRECCION DE CONTRAVERSIONES DE TRANSITO
AUDIENCIA PÚBLICA**

3. SI SINDROME DE APNEA - HIPOPNEA DURANTE EL SUEÑO, APNEA OBSTRUCTIVA DEL SUEÑO, solo se presenta durante el sueño o son unas enfermedades incapacitantes fuera de este estado y durante la actividad normal del paciente.

Allegar a la Secretaría Distrital de Movilidad - SDM, al **SUPERCARDE DE MOVILIDAD** que se encuentra ubicado en la Calle 13 No. 37 - 35, para antes del **29 DE OCTUBRE DE 2019 a las 5:30 P.M**

Lo anterior con el fin de atender diligencia de carácter administrativo dentro del proceso de la referencia

Cordialmente,


JORGE ANDRÉS PUENTES MUÑOZ
Autoridad de Tránsito
Subdirección de Contravenciones

Elaboró. Abogada Paola Andrea Segura Forero

**SUBDIRECCION DE CONTRAVERSIONES DE TRANSITO
AUDIENCIA PÚBLICA**

EXPEDIENTE	856 del 20 DE MAYO DE 2019
COMPARENDO No	110010000000 23324293
INFRACCIÓN	F Ley 1696 de 2013
GRADO DE EMBRIAGUEZ	NEGACION LEY 1696 ARTICULO 5 PARAGRAFO 3
CONDUCTOR	JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO
CEDULA DE CIUDADANIA No	80.007.441
VEHICULO PLACA	BGP609
CLASE DE VEHICULO	AUTOMOVIL
TIPO DE SERVICIO	PARTICULAR

En Bogotá D.C., el día 30 de octubre de 2019 siendo las 14:00 horas, estando dentro del término legal, la autoridad de tránsito avoca a conocimiento de la solicitud incoada por el peticionario respecto de la orden de comparendo de la referencia y dando aplicación a los artículos 134, 135 y 136 de la ley 769 de 2002, reformado por la ley 1383 de marzo 18 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012. Se constituye en audiencia Pública en asocio de un profesional, declarándola legalmente abierta.

Se deja constancia de la **INASISTENCIA** del impugnante el señor **JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO** identificado con la C.C. No 80.007.441.

Así mismo se deja constancia de la **ASISTENCIA** del Doctor **JUAN JAVIER CABREJO GARCIA**, identificado con la C.C. No 79.752.953 y T.P. 161666 del C.S. de la J. en calidad de apoderado.

En este estado de diligencia este despacho se pronuncia respecto de las pruebas solicitadas por la parte actora.

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 169 y ss.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas solicitadas y que corresponden a las siguientes:

A SOLICITUD DE PARTE:

DOCUMENTAL:

- ✓ Historia clínica del impugnante **JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO** identificado con la C.C. No 80.007.441, emitida por el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL.

Respecto de la prueba de documental **HISTORIA CLINICA DEL IMPUGNANTE JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO** identificado con la C.C. 80.007.441 aportada como prueba por la parte actora, esta autoridad pondrá en conocimiento a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** la situación anómala presentada respecto del documento aportado por la parte impugnante respecto de la presunta falsedad dicho documento puesto que una vez consultado con el ente que expidió dicha historia clínica **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL** según su respuesta del emitida el 18 de octubre y radicada en esta dependencia con el No Rad SDM 272722 el 22 de octubre de 2019 manifiesta:

- 1 El señor **JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO** identificado con la C.C. No 80.007.441 no registra atenciones en salud en el Hospital
- 2 Revisada nuestra base de datos, se evidencia que la profesional **DAYYAM MAURI SOTO** con tarjeta profesional No 5274732-1 no registra que haya laborado o este laborando en el hospital

Por lo tanto, este despacho, pondrá en conocimiento a la **FISCALIA GENERAL DE NACION** para que sean ellos quienes determina la presunta actuación delictiva del impugnante y su apoderado respecto de las pruebas aportadas en este expediente de conformidad a la ley 599 del 2000.

Se deja constancia que se incorporará a este expediente fiel copia tomada de su original de la **HISTORIA CLINICA DEL IMPUGNANTE JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO** identificado con la C.C. 80.007.441, para que obre constancia de los hechos que dieron lugar a la presunta falsedad del documento aportado por la parte actora ya que a la **FISCALIA GENERAL DE NACION** se remitirá el original aportado por la parte impugnante para lo de su conocimiento y competencia.

**SUBDIRECCION DE CONTRAVERSIONES DE TRANSITO
AUDIENCIA PÚBLICA**

Así mismo y de conformidad al CODIGO UNICO DISCIPLINARIO en su *Artículo 33 Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado 11 Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, empañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas*

Este despacho procede a compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, respecto de la actuación del Doctor JUAN JAVIER CABREJO GARCIA, identificado con la C.C. No 79.752.953 y T.P. 161866 del C S de la J en calidad de apoderado del impugnante para lo que ellos asistían a lugar iniciar

En este estado de la diligencia y en aras de garantizar el debido proceso y con el fin de recaudar y valorar las pruebas decretadas, esta Despacho ordena **SUSPENDER** la presente diligencia para ser continuada el **DÍA TRES 03 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 8:30 HORAS** Así las cosas, esta Autoridad de tránsito en uso de sus facultades

RESUELVE:

PRIMERO Poner en conocimiento de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** la situación anómala presentada respecto de la prueba aportada por la parte actore **HISTORIA CLINICA DEL IMPUGNANTE JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO** identificado con la C.C. 80.007.441, para que determinen la preauta actuación punitiva en el proceso de impugnación del comperendo **110010000000 23324293** por infracción F Ley 1696 de 2013 NEGACION LEY 1696 ARTICULO 5 PARAGRAFO 3 de conformidad con la parte motiva de este proveído.

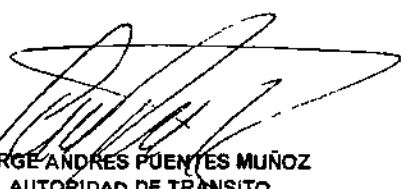
SEGUNDO: **COMPULSAR COPIAS** al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**, respecto de la actuación del Doctor **JUAN JAVIER CABREJO GARCIA**, identificado con la C.C. No 79.752.953 y T.P. 161866 del C S de la J en calidad de apoderado del impugnante, de conformidad a la parte motiva de este proveído

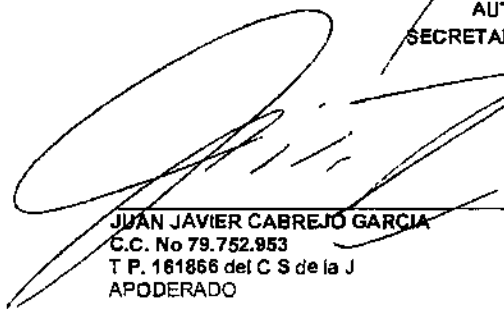
TERCERO: Se **INCORPORA** fial copia tomade de su original de la **HISTORIA CLINICA DEL IMPUGNANTE JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO** identificado con la C.C. 80.007.441, dado que el documento original aa remitirá a la **FISCALIA GENERAL DE NACION** para su conocimiento y competencia

CUARTO: **SUSPENDER** la presente diligencia para el **DÍA TRES 03 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 8:30 HORAS** con el fin de continuar con las diligencias

No siendo otro el motivo da la presente se da por terminada siendo las **15:00 horas** y una vez leída y aprobada sa firma por quienes en ella intervinieron, da lo cual se surte notificación en **ESTRADDOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo y 139 del C N T T

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JORGE ANDRES PUENTES MUÑOZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD


JUAN JAVIER CABREJO GARCIA
C.C. No 79.752.953
T P. 161866 del C S de la J
APODERADO


PAOLA ANDREA SEGURA FORERO
ABOGADA SECRETARIA DE MOVILIDAD

SUBDIRECCION DE CONTRAVERSIONES DE TRANSITO
AUDIENCIA PÚBLICA

OFICIO
SDM-SC-237234
(Al contestar favor citar esta referencia)

Bogotá D.C., 30 de OCTUBRE de 2019

Señores
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
CALLE 85 NO. 11-96
Ciudad

RECIBIDO
CORRESPONDENCIA
31 OCT 2019

SEDE CLL 13

REFERENCIA COMPULSA DE COPIAS
EXPEDIENTE 856 DEL 20 DE MAYO DE 2019
COMPARENDO 1100100000023324293
INFRACCIÓN F LEY 1696 DE 2013 PARAGRAFO 3

De acuerdo a lo ordenado en la diligencia de audiencia pública llevada a cabo el día TREINTA (30) de OCTUBRE de 2019, el Despacho se permite compulsar copias informando la conducta del Doctor JUAN JAVIER CABREJO GARCIA, identificado con la C.C. No 79.752.953 y T.P. 161866 del C S de la J en calidad de apoderado del impugnante JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO identificado con la C.C. 80.007.441, al aportar al expediente de la referencia como prueba documental de la parte actora HISTORIA CLINICA DEL IMPUGNANTE JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO identificado con la C.C. 80.007.441, presuntamente falsa de conformidad con los siguientes hechos

- 1 El día 8 de octubre de 2019 se hacen presentes ante el Supercade de Movilidad Doctor JUAN JAVIER CABREJO GARCIA, identificado con la C.C. No 79.752.953 y T.P. 161866 del C S de la J en calidad de apoderado del impugnante JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO identificado con la C.C. 80.007.441 para la audiencia pública de impugnación del comparendo de la referencia, en dicha audiencia la parte actora junto con su apoderado Doctor JUAN JAVIER CABREJO GARCIA, identificado con la C.C. No 79.752.953 y T.P. 161866 del C S de la J, solicitan se tenga en cuenta como prueba documental HISTORIA CLINICA DEL IMPUGNANTE JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO identificado con la C.C. 80.007.441, este despacho en la misma audiencia pública ordena decretar e incorporar como prueba de solicitud de parte HISTORIA CLINICA DEL IMPUGNANTE JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO identificado con la C.C. 80.007.441 del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL,
- 2 Este despacho en la misma audiencia pública del 8 de octubre de 2019 ofica al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, para que determine la autenticidad de dicha historia clínica, como consta en el expediente en oficio obrante No SDM-SC-P 220322 DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2019
- 3 El día 22 de octubre de 2019 se recibe respuesta del señor MIGUEL ANGEL MURCIA RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.327 087 en calidad de REPRESENTANTE LEGAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, en el cual manifiesta que

1. El señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO identificado con la C.C. No 80.007.441 no registra atenciones en salud en el Hospital
2. Revisada nuestra base de datos, se evidencia que la profesional DAYYAM MAURI SOTO con tarjeta profesional No 5274732-1 no registra que haya laborado o este laborando en el hospital

Lo anterior de conformidad con oficio No Rad SDM 272722 obrante en el expediente 856 DEL 20 DE MAYO DE 2019 y cual se anexa copia

**SUBDIRECCION DE CONTRAVERSIONES DE TRANSITO
AUDIENCIA PÚBLICA**

- 4 El día 30 de octubre de 2019 en celebración de audiencia pública se acerca ante esta entidad Supercade de Movilidad el Doctor **JUAN JAVIER CABREJO GARCIA**, identificado con la C.C. No **79.752.953** y T.P. **161866** del C S de la J, y se le pone en conocimiento de la respuesta del **EL HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL** y la actuación a seguir de este despacho como es la denuncia del señor **JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO** identificado con la C.C. **80.007.441** en calidad de **IMPUGNANTE** ante la **FISCALIA GENARAL DE LA NACION** y el compulse de copias al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**, respecto de la actuación del Doctor **JUAN JAVIER CABREJO GARCIA**, identificado con la C.C. No **79.752.953** y T.P. **161866** del C S de la J en calidad de apoderado del impugnante para lo que ellos estimen a lugar iniciar

Se anexa copia del expediente

Lo anterior con el fin de que se inicie la correspondiente investigación de acuerdo a su competencia


JORGE ANDRÉS PUENTES MUÑOZ
Autoridad de Tránsito
Subdirección de Contravenciones

Elaboró. Abogada Paola Andrea Segura Forero 

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVERSIONES DE TRANSITO
AUDIENCIA PÚBLICA

Señores
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Oficina de Asignaciones
E S D

REFERENCIA:
INDICIADO:
IDENTIFICADO CON LA C.C. No
PRESUNTA CONDUCTA PUNIBLE

DENUNCIA
JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO
80.007.441
EN AVERIGUACIÓN

JORGE ANDRES PUENTES MUÑOZ, Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad y PADLA ANDREA SEGURA FORERO, funcionaria de la Secretaría Distrital de Movilidad, ambos mayores de edad, vecinos y domiciliados en esta ciudad, respetuosamente nos permitimos remitir a su Despacho la presente DENUNCIA acerca de la Presunta Conducta Punible "En Averiguación" mostrada por parte del señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO identificado con la C.C. 80.007.441 de Bogotá D.C., relacionada a continuación

De manera atenta, pongo en conocimiento que el OCHO (8) de OCTUBRE de 2019 ante el Supercade de Movilidad, se acercó el señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO identificado con la C.C. 80.007.441 junto con su apoderado el Doctor JUAN JAVIER CABREJO GARCIA, identificado con la C.C. No 79.752.953 y T.P. 161866 del C.S. de la J., con el fin de realizar audiencia pública de impugnación de comparendo No 11001000000023324293, por infracción F Ley 1696 de 2013 NEGACIÓN LEY 1696 ARTICULO 5 PARAGRAFO 3 EXPEDIENTE No 856 DEL 20 DE MAYO DE 2019

Qua el ciudadano junto con su apoderado al presentarse en este lugar para audiencia pública de impugnación de comparendo No 11001000000023324293, por infracción F Ley 1696 de 2013 NEGACIÓN LEY 1696 ARTICULO 5 PARAGRAFO 3, presentaron para que se incorporara al expediente como prueba HISTORIA CLINICA DEL IMPUGNANTE JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO identificado con la C.C. 80.007.441 emitida por EL HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, esta Autoridad en dicha audiencia ordena decretar e incorporar la HISTORIA CLINICA DEL IMPUGNANTE JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO identificado con la C.C. 80.007.441 emitida por EL HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, así mismo ordena oficiar al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, para que determine la autenticidad de dicha historia clínica, como consta en el expediente en oficio obrante No SDM-SC-P 220322 DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2019

El día 22 de octubre de 2019 se recibe respuesta del señor MIGUEL ANGEL MURCIA RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 19 327 087 en calidad de REPRESENTANTE LEGAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, en el cual manifiesta que

- 1 El señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO identificado con la C.C. No 80.007.441 no registra atenciones en salud en el Hospital
- 2 Revisada nuestra base de datos, se evidencia que la profesional DAYYAM MAURI SOTO con tarjeta profesional No 5274732-1 no registra que haya laborado o este laborando en el hospital

Todo de conformidad con oficio No Rad SDM 272722 obrante en el expediente 858 DEL 20 DE MAYO DE 2019 y cual se anexa copia

El día 30 de octubre de 2019 en celebración de audiencia pública se acerca ante esta entidad Supercade de Movilidad el Doctor JUAN JAVIER CABREJO GARCIA, identificado con la C.C. No 79.752.953 y T.P. 161866 del C.S. de la J. y se le pone en conocimiento de la respuesta del EL HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL y de la actuación a seguir por este despacho como es la denuncia del señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO identificado con la C.C. 80.007.441 en calidad de IMPUGNANTE ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y el compulso de copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, respecto de la actuación del Doctor JUAN JAVIER CABREJO GARCIA, identificado con la C.C. No 79 752.953 y T.P. 161866 del C.S. de la J. en calidad de apoderado del impugnante para lo que ellos estimen a lugar iniciar

Con base en lo anterior, considera este Despacho, que el señor en mención está presuntamente incurso en las conductas establecidas en el Código Penal Ley 599 del 2000, razón por la cual se instaurará la correspondiente denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, igualmente se le informa al ciudadano que deberá presentarse ante la Oficina de Asignaciones ubicada en la CARRERA 33 No 18-33 con el fin de enterarse a qué fiscal de conocimiento se le asignó la referida denuncia

ANEXOS

- 1 Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO identificado con la C.C. 80.007.441 de Bogotá D.C

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

**SUBDIRECCION DE CONTRAVERSIONES DE TRANSITO
AUDIENCIA PÚBLICA**

- 2 ORIGINAL del documento presentado por el impugnante y su apoderado denominado como HISTORIA CLINICA DEL IMPUGNANTE JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO identificado con la C.C. 80.007.441 del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL.
3. Copia del Oficio No Rad SDM 272722 emitido por MIGUEL ANGEL MURCIA RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 19 327 087 en calidad de REPRESENTANTE LEGAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL
- 4 Copia del expediente No 856 del 20 de mayo de 2019

Para tal el efecto, la Autoridad de Transito, remitirá el documento en comento, a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se inicien las investigaciones penales pertinentes, por las presuntas conductas punibles de conformidad con el Código Penal vigente (Ley 599 de 2000) del señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO identificado con la C.C. 80.007.441 se encuentra presuntamente incurso en las conductas establecidas en el Código Penal Ley 599 del 2000,

NOTIFICACIONES

Los suscritos recibiremos notificaciones personales en la Calle 13 No. 37-35 SUPERCADÉ de Movilidad de Bogotá, Tel 3649400 ext 4164 Estamos prestos ampliar este danuncio cuando se disponga dentro de la investigación sumaria que se inicie

El denunciado recibirá notificaciones en la dirección CALLE 2 B No 69 D - 26 PISO 3 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, TELEFONO 3002698335

Del señor Fiscal del conocimiento, respetuosamente,


JORGE ANDRÉS PUENTES MUÑOZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD


PAOLA ANDREA SEGURA FORERO
ABOGADO SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVERSIONES DE TRANSITO

**SUBDIRECCION DE CONTRAVERSIONES DE TRANSITO
AUDIENCIA PÚBLICA**

EXPEDIENTE	856 del 20 DE MAYO DE 2019
COMPARENDO No	110010000000 23324293
INFRACCIÓN	F Ley 1696 de 2013
GRADO DE EMBRIAGUEZ	NEGACION LEY 1696 ARTICULO 5 PARAGRAFO 3
CONDUCTOR	JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO
CEDULA DE CIUDADANIA No	80.007.441
VEHICULO PLACA	BGP609
CLASE DE VEHICULO	AUTOMOVIL
TIPO DE SERVICIO	PARTICULAR

En Bogotá D. C. **martes, 3 de Diciembre de 2019**, siendo las **8:30 am**, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito avoca conocimiento de la solicitud incoada por el impugnante, respecto de la orden de comparendo No **110010000000 23324293** y dando aplicación a los artículos 134 y 136 de la Ley 769 del 2002, este último modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, a su vez reformado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional en Derecho de la Secretaría de Movilidad declarándola legalmente abierta

Este Despacho deja constancia de la inasistencia del impugnante el señor **JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No **80.007.441** sin que a la fecha medie justificación alguna

Se hace presente en este despacho el Doctor **JUAN JAVIER CABREJO GARCIA** identificado con la C C No. **79.752.953** y TP No. **161.866** del CS. de la J en calidad de apoderado del impugnante

En este estado de la diligencia este despacho procede a recibir las alegaciones finales

Se le da el uso de la palabra al Doctor **JUAN JAVIER CABREJO GARCIA** identificado con la C C No. **79.752.953** y TP No. **161.866** del CS. de la J en calidad de apoderado del impugnante, quien manifiesta

En el presente proceso administrativo no se ha podido determinar si el señor Cardona venía manejando un vehículo automotor ya que en la declaración que este rindió ante esta entidad, el manifiesta **"que se encontraba en la zona de suba, los agentes me detuvieron y me iban a realizar la prueba de alcoholemia"** pero en ningún momento manifiesta que manejara algún rodante

Esto también se puede corroborar en la prueba documental filmica aportada a este proceso, en donde mi prohijado manifiesta en el minuto 1 con dos segundos **"que él no iba conduciendo y que el carro estaba estacionado"**

Se puede probar también en el testimonio de la patrullera ya que a ella no le consta que estuviera conduciendo un vehículo

En cuanto al comparendo hecho por el agente de tránsito, a este se le debe dar el valor probatorio que tiene, el cual es una orden para comparecer, pero no demuestra que el Señor Cardona estuviera manejando algún vehículo

Por lo cual se debe aplicar el principio de in dubio pro administrado, ya que hay duda sobre si mi representado manejaba un vehículo automotor, por lo que fue presentado ante la patrullera para que le hicieran la prueba con el alcohol sensor

Ahora en cuanto a la Prueba hecha por la patrullera al señor Cardona, esta es ilegal, ya que no cumplió los parametros establecidos en la Resolución 1844 de 2015 emitida por el instituto de medicina legal, ya que cuando se practicó, no se le informó a mi representado en la fase pre analítica el tipo de pruebas disponibles de alcoholemia y la diferencia entre ellas esto de acuerdo al numeral

7 3 1 2 1 de dicha Resolución

7 3 1 2 1 *Plenas Garantías En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y*

AC 13 No 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

**SUBDIRECCION DE CONTRAVERSIONES DE TRANSITO
AUDIENCIA PÚBLICA**

clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas,"

Esto es corroborado en la prueba documental filmico aportado en este proceso, donde la patrullera le explica que hay unas pruebas directas e indirectas, pero no le explica las diferencias entre las pruebas directas e indirectas de alcoholemia y las formas de controvertirlas

El hecho que la patrullera llenara el anexo N° 5 no indica que el señor Cardona tuviera la información clara, ya que ella fue la que lo diligencio tal como lo manifiesta en su declaración y en la prueba documental filmica, donde se prueba que ella nunca le explico el procedimiento conforme a lo estipulado por la resolución 1844

Asi mismo la patrullera no cumple con lo establecido en el numeral 7.3.2.10 de la Resolución 1844 de 2015

7.3.2.10 *Diligenciar el formato "Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado" (anexo 7), y entregárselo al examinado*

Este documento nunca fue diligenciado por la patrullera ni entregado a mi poderdante

Los dos errores anteriormente mencionados constituyen una violación a la cadena de custodia ya que la prueba no se recolectó como lo tiene establecido la resolución 1844 de 2015 de Medicina Legal, por lo cual la pruebas realizadas para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado que se encuentran en este proceso deben ser excluidas

En el derecho disciplinano el tratamiento a la regla de exclusión no puede apartarse de la aplicación e interpretación del artículo 29 de la Constitución Política. Así, *deberá excluirse del proceso disciplinano la prueba obtenida con violación de los derechos fundamentales y los requisitos legales esenciales en su recaudo. Por eso, en cada caso concreto deberá el operador verificar si las pruebas han sido recaudadas en consonancia con los axiomas constitucionales y las formalidades legalmente dispuestas, de lo contrario deberá proceder a su exclusión*" Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública Radicación 162-136665 de 2006 Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo-Subsección Segunda Subsección "A", Bogotá D.C., 22 de junio de 2006, Expediente Nro 5306-06, Apelación Sentencia, Actor Saulo Arboleda)

Deben ser excluidas las pruebas realizadas al señor Cardona En el marco del procedimiento ya que son ilegales, recordemos que una prueba es ilegal se genera cuando en su producción, práctica o aducción se incumplen los requisitos legales esenciales, caso en el cual debe ser excluida como lo indica el artículo 29 Superior

Adicionalmente es importante determinar que mi prohijado manifestó a la patrullera en dos oportunidades que tenía problema en los pulmones y en los bronquios tal como lo demuestra el material filmico, a lo que ella solamente atine a manifestar que si tenía un certificado, el cual uno no tiene obligación de portar

Hay que recordar que los pulmones y en los bronquios son órganos del aparato respiratorio por lo cual mi prohijado el manifestarle esos problemas a la patrullera, ella debería haber terminado la prueba y haberle realizado otro tipo de prueba para determinar la embriaguez de mi representado cosa que ni él sabía, ya que la patrullera nunca se lo informo como estaba establecido en la resolución 1844 del 2015

Por lo cual la prueba que se le practica a mi prohijado es ilegal e ilícita ya que se realizó con Violación al debido proceso

Por los anteriores argumentos solicito se declare no contraventor a mi representado por los graves errores en el procedimiento y que él no conducía ningún vehículo

En este estado de la diligencia el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y practicar la diligencia que en derecho corresponda, ordena SUSPENDER la presente diligencia para ser continuada el 15 DE ENERO DE 2020 A LAS 8:30 AM



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVERSIONES DE TRANSITO
AUDIENCIA PÚBLICA**

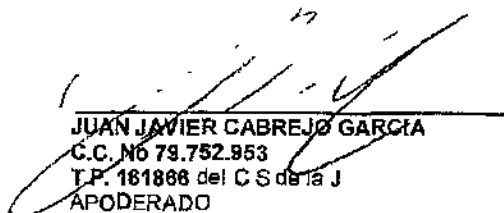
RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la presente diligencia para ser continuada el **15 DE ENERO DE 2020 A LAS 8:30 AM** , con el fin de continuar con la etapa procesal que corresponda

No siendo otro el motivo de la presente se suspende siendo las 9 05 horas, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en **ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C N T , a los intervinientes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JORGE ANDRÉS PUENTES MUÑOZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD


JUAN JAVIER CABREJO GARCÍA
C.C. No 79.752.953
T.P. 161866 del C S de la J
APODERADO


PAOLA ANDREA SEGURA FORERO
ABOGADA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BÁSICA SEDE CENTRAL

DIRECCIÓN Calle 7 A No 12 A 51 piso 2, BOGOTÁ D C, BOGOTÁ D C
 TELEFONO 4069977 EXT 1211 - 1212

Oficio No. UBSC-DRB-26944-2019

CIUDAD Y FECHA

BOGOTÁ D C. 03 de diciembre de 2019

NÚMERO DE CASO INTERNO

UBSC-DRB-18949-C-2019

OFICIO PETITORIO

No. - 2019-10-08, Ref: Contravención SDM-SC-P-220320 -

AUTORIDAD SOLICITANTE

JORGE ANDRES PUENTES MUÑOZ
 SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES
 POLICIA NACIONAL

AUTORIDAD DESTINATARIA

JORGE ANDRES PUENTES MUÑOZ
 SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES
 POLICIA NACIONAL
 AC 13 No 37-35
 BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D C.

ASUNTO

Oficio general

PERSONA ASOCIADA

JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO

Rad. SDM. 307772
 Fecha: 2019-12-09 11:36:44
 Asunto: SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES
 Destino: 243 - EXPEDIENTES
 No Folios: 2 Anexos: 0
 Origen: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

En atención al oficio de la referencia me permito ilustrar al despacho sobre su solicitud para que "...emita concepto sobre si el señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO, identificado con la cc. No 80 007 441, puede o no realizar con efectividad la prueba de medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado, teniendo en cuenta que la historia clínica anexada al expediente No 856 por el mismo, en la que se observa que el señor CARDONA MONTAÑO sufre de SÍNDROME DE APNEA-HIPOPNEA DURANTE EL SUEÑO, APNEA OBSTRUCTIVA DEL SUEÑO."

El Síndrome de apnea/hipopnea Obstructiva del Sueño (SAHOS) se define como la presencia de episodios repetidos de obstrucción parcial o total de la vía aérea superior durante el sueño, generando alteración de la ventilación y por tanto como consecuencia, eventos de hipoxemia y microdespertares. El síndrome se asocia a hipersomnolencia diurna, compromiso cognitivo y patología cardiovascular. La obstrucción de la vía aérea superior puede ser completa, denominándose apnea, definida como una ausencia del flujo aéreo en nariz y boca por más de 10 segundo o puede ser parcial; hipopnea, que corresponde a una reducción mayor o igual al 50% del flujo aéreo por más de 10 segundos y que se acompaña de una reducción de la saturación arterial mayor al 3% y/o un microdespertar. Para establecer la severidad de la enfermedad se utiliza el índice IAH (número de Apnea e Hipopneas por hora de sueño). Grado leve entre 5-15 eventos, moderada entre 15-30 y severa más de 30 episodios por hora de sueño.

El síndrome de apnea - hipopnea obstructiva del sueño es un cuadro frecuente, crónico y progresivo. Se estima tiene una prevalencia del 5% de la población adulta y el 2% de la población pediátrica. Es más frecuente en hombres y su frecuencia aumenta con la edad. En las mujeres se presenta principalmente en la edad postmenopáusica. Corresponde a la tercera patología respiratoria más frecuente después de asma bronquial y la enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC). Esta patología se asocia a trastornos cognitivos, deterioro calidad de vida y en niños afecta el aprendizaje y la conducta. El 35% de los pacientes con SAHOS presenta hipertensión arterial y se asocia a 2 veces más riesgo de hipertensión pulmonar y 4 veces más riesgo de accidente cerebro vascular comparado con la población general. La mortalidad asociada a esta patología se debería principalmente a complicaciones cardiovasculares y accidentes caseros, de tránsito, laborales e industriales. Las manifestaciones clínicas se dividen en síntomas nocturnos y diurnos. Los nocturnos son

GUSTAVO ANDRES ROMERO CUERVO



ronquidos y ausencia de respiración espontánea presenciada usualmente por la pareja o un familiar. Los diurnos corresponden a somnolencia y compromiso cognitivo.

Para entender la fisiopatología del SAHOS es importante saber que el período de sueño se divide en dos fases: la REM (*rapid eyes movement* o movimiento ocular rápido) y la NREM (*non rapid eyes movement* o movimiento ocular no rápido). La fase NREM se subdivide a su vez en los subgrupos superficial y profundo.

El ciclo de sueño empieza por la fase NREM (primero, sueño superficial y después, profundo) y acaba por la fase REM. Estos ciclos se suceden de forma consecutiva durante tres o cuatro veces por la noche en sujetos normales. Si el sueño es interrumpido y hay un despertar, los ciclos del sueño no se cumplen, por lo que el sueño no es reparador.

En el período NREM el tono muscular de la vía aérea superior disminuye, pero en el sueño REM esta disminución del tono muscular se hace máxima, lo cual facilita que las paredes de la faringe tiendan a colapsarse y se favorece el cierre total o parcial de la vía aérea (apnea o hipoapnea)². Una apnea es el cese del flujo de aire por la nariz o la boca. Una hipoapnea es una disminución del flujo de aire que entra por la nariz o la boca, que causa una caída en la saturación del oxígeno y/o termina en un despertar transitorio no consciente (en inglés *arousal*). Así, las apneas y/o hipoapneas acontecidas en el SAOS son consecuencia de la obstrucción de las vías aéreas altas durante la noche³. Esta obstrucción se localiza concretamente en la faringe y es el resultado de un desequilibrio entre las fuerzas que sirven para dilatar la faringe y las que favorecen su obstrucción.

En la vía aérea alta interviene la forma de la mandíbula, el tejido adiposo y la zona del paladar, la úvula y el tamaño de la lengua (fig. 1). Junto con la anatomía de esta zona, hay que reconocer la influencia del sistema nervioso central que coordina la apertura de la vía aérea, por ejemplo, cuando hablamos o cuando tragamos durante el día. Pero durante la noche el tono muscular de esta zona se halla reducido y, por tanto, se favorece el colapso. El diafragma que se mantiene activo va a tener que luchar contra la resistencia aumentada de la vía aérea superior y en este esfuerzo es cuando se puede producir el micro despertar, que va a coincidir con la apertura de la vía respiratoria y la normalización de la respiración. La sucesión de micro despertares durante la noche provoca la desestructuración del ciclo del sueño y que éste no sea reparador.

Con el paso de los años por la atrofia e hipoplasia muscular todas las personas van a presentar sintomatología obstructiva durante el sueño que por lo general no causa sintomatología desadaptativa. En pacientes con diagnóstico de SAHOS que generalmente inician sintomatología en la tercera o cuarta décadas de la vida, hay compromiso tanto anatómico de las estructuras de la vía aérea superior como funcional por la inervación de estos grupos musculares lo que hace que durante el sueño la obstrucción de la vía aérea superior sea máxima y los mecanismos compensadores no sean suficientes apareciendo la sintomatología ya descrita.

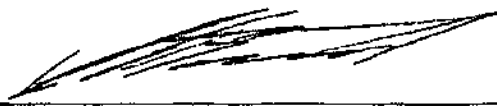
Como conclusión y atendiendo el cuestionario del despacho.

- 1 El síndrome de Apnea hipopnea durante el sueño en sí mismo, y en un paciente vigil, no impide ni altera las fases inspiratoria ni espiratoria de la respiración.
- 2 El síndrome de Apnea hipopnea durante el sueño en ausencia de otra patología respiratoria no inhabilita o impide a un paciente exhalar al momento de realizar una prueba indirecta de alcoholemia.
- 3 El síndrome de Apnea hipopnea durante el sueño se presenta cuando el paciente duerme, la sintomatología diurna que presenta el paciente durante su actividad normal es secundaria al sueño no reparador y consiste básicamente en somnolencia diurna, alteraciones en su estado de ánimo y alteraciones cognitivas.

GUSTAVO ANDRÉS RDMERO CUERVO

Atentamente,




GUSTAVO ANDRES ROMERO CUERVO

PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

Proyectado por GUSTAVO ANDRES ROMERO CUERVO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

Revisado por GUSTAVO ANDRES ROMERO CUERVO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

AUDIENCIA PÚBLICA EMBRIAGUEZ

EXPEDIENTE	856, del 14 de enero de 2020
COMPARENDO No	110010000000 23324293
INFRACCIÓN	F Ley 1696 de 2013
GRADO DE EMBRIAGUEZ	Negación, Ley 1696, Artículo 5, Parágrafo 3.
CONDUCTOR	JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO
CEDULA DE CIUDADANIA No	80.007.441
LICENCIA DE CONDUCCION	11001000-10482864-3
VEHÍCULO PLACA	BGP609
CLASE DE VEHICULO	AUTOMÓVIL
TIPO DE SERVICIO	PARTICULAR

En Bogotá D. C., el día 14 DE ENERO DE 2020, siendo la 08:30 horas, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito avoca conocimiento de la solicitud incoada por el peticionario, respecto de la orden de comparendo de la referencia y dando aplicación a los artículos 134, 135 y 136 de la ley 769 del 2002, reformado por la ley 1383 de marzo de 2010 y el artículo 205 del decreto 019 del 2012. Se constituye en audiencia pública en asocio de un Abogado de la Secretaría Distrital de Movilidad, declarándola legalmente abierta.

Se deja constancia que se hace presente el (la) doctor(a) **JUAN JAVIER CABREJO GARCÍA**, identificado(a) con la c.c. 79.752.953, y ostenta la Tarjeta Profesional No. 161.866, del C. S. de la J., en calidad de Apoderado del impugnante.

El despacho deja constancia que la audiencia de hoy estaba programada para lectura de fallo, no obstante, debido a que es necesario realizar un estudio más profundo de las pruebas allegadas al proceso, este despacho decide suspender la diligencia para ser continuada el próximo viernes 14 de febrero de 2020, a las 14:00 horas, con el fin de emitir el fallo que en derecho corresponda.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho,

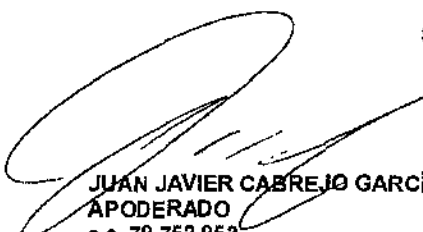
RESUELVE

PRIMERO: Suspender la presente diligencia para ser continuada el próximo viernes 14 de febrero de 2020, a las 14:00 horas, con el fin de emitir el fallo que en derecho corresponda.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 08:50 horas y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en **ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C. N. T. T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CHRISTIAN CAMILO ZAMUDIO LÓPEZ
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD



JUAN JAVIER CABREJO GARCÍA
APODERADO
c.c. 79.752.953
T.P. 161.866 del C. S. de la J.



MAURICIO MERA
ABOGADO S.D.M.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA IMPUGNACION DE COMPARENDO INFRACCION F

EXPEDIENTE: 856 DEL 20 DE MAYO DE 2019.
COMPARENDO: 110010000000 23324293 del 18 de mayo de 2019.
INFRACCIÓN: PARAGRAFO 3, ARTICULO 5 Ley 1696 de 2.013
CONDUCTOR: JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO
CEDULA DE CIUDADANÍA: 60007441.
LICENCIA DE CONDUCCIÓN: 90007441 DEL 11/01/2013.
PLACA: BGP609
CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL
TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D. C. el día viernes, 14 de febrero de 2020, siendo las 14 00 horas, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, con el fin de celebrar audiencia pública de IMPUGNACION respecto de la orden de comparendo No 110010000000 23324293 del 18 de mayo de 2019, y dando aplicación a los artículos 135 y 136 de la Ley 769 del 2002, modificados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1363 de 2010, se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional en Derecho de la Secretaría de Movilidad declarándola legalmente abierta

En este estado de la diligencia, esta autoridad de tránsito hace constar que una vez verificado el expediente de la referencia se puede evidenciar que, en diligencia pasada, programada para el día 15 de enero de 2020, como se evidencia en acta de fecha 03 de Diciembre de 2019 por error involuntario se indicó tanto en el encabezado como en la fecha de realización de la misma 14 de enero de 2020, siendo lo correcto indicar 15 de enero de 2020, motivo por el cual, conforme al artículo 45 del C P A C A, esta autoridad de Tránsito se permite aclarar que la fecha del expediente 856 es el 20 de mayo de 2019, y que la fecha de realización de la diligencia en mención fue el 15 de enero de 2020

Se hace constar que comparece a la presente el apoderado del Impugnante Dr. JUAN JAVIER CABREJO GARCIA, identificado con CC 79752953, portador de la TP 161866 del CSJ

De la misma forma se hace constar que No comparece ante este despacho el señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO.

Previo a continuar, evidencio este despacho que, pese a haberse recepcionado en diligencia de fecha 03 de diciembre de 2019, alegatos de conclusión dentro del presente, obra en el expediente material probatorio solicitado por esta Autoridad al Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses, en diligencia de fecha 08 de octubre de 2019, mediante oficio SDM-SC-P 220320 en el que se requirió concepto expedido por esta Institución en el que se indicara lo siguiente

- 1 Si el SINDROME DE APNEA – HIPOPNEA DURANTE EL SUEÑO inhabilita o impide el aspirar y exhalar al momento de realizar una prueba indirecta de alcoholemia a través de aire espirado
- 2 Si la APNEA OBSTRUCTIVA DEL SUEÑO, inhabilita o impide el aspirar y exhalar al momento de realizar una prueba indirecta de alcoholemia a través de aire espirado
- 3 Si el SINDROME DE APNEA – HIPOPNEA DURANTE EL SUEÑO, APNEA OBSTRUCTIVA DEL SUEÑO solo se presenta durante el sueño o son unas enfermedades incapacitantes fuera de este estado y durante la actividad normal del paciente

Conforme a lo anterior, en concordancia con lo establecido por el C P A C A, en su artículo 41¹, y en aras de garantizar el debido proceso, y haciendo constar que obra en el expediente Oficio suscrito por el Dr

¹ Corrección de irregularidades en la actuación administrativa: La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla al derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA IMPUGNACIÓN DE COMPARENDO INFRACCIÓN F**

GUSTAVO ANDRÉS ROMERO CUERVO, profesional especializado forense, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con rad SDM 307772, en el que se emite el concepto solicitado, motivo por el cual esta autoridad considera

- 1 Pertinente, conducente y útil decretar e incorporar como prueba documental concepto emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, suscrito por el Dr. GUSTAVO ANDRÉS ROMERO CUERVO, quien ostenta la calidad de profesional especializado forense de la institución en mención, en el que se informa

- Si el SÍNDROME DE APNEA - HIPOPNEA DURANTE EL SUEÑO inhabilita o impide el aspirar y exhalar al momento de realizar una prueba indirecta de alcoholemia a través de aire espirado
- Si la APNEA OBSTRUCTIVA DEL SUEÑO, inhabilita o impide el aspirar y exhalar al momento de realizar una prueba indirecta de alcoholemia a través de aire espirado
- Si el SÍNDROME DE APNEA - HIPOPNEA DURANTE EL SUEÑO, APNEA OBSTRUCTIVA DEL SUEÑO solo se presenta durante el sueño o son unas enfermedades incapacitantes fuera de este estado y durante la actividad normal del paciente

Visto lo anterior, procede este despacho en estrados a correr traslado del mencionado documento contenido en dos folios al apoderado del impugnante, Dr. JUAN JAVIER CABREJO GARCÍA, para que, si lo considera presente sus manifestaciones respecto del mismo, quien en uso de la palabra manifiesta
"No tengo manifestación alguna"

Así las cosas, una vez cerrada la etapa probatoria, y continuando con la etapa procesal respectiva, procede este despacho en estrados a otorgar la palabra al apoderado de la parte impugnante para que presente sus alegaciones finales, en uso de la palabra el mismo manifiesta

*"En el presente proceso administrativo no se ha podido determinar si el señor Cardona venía manejando un vehículo automotor ya que en la declaración que este rindió ante esta entidad, el manifiesta **"que se encontraba en la zona de suba, los agentes me detuvieron y me iban a realizar la prueba de alcoholemia"** pero en ningún momento manifiesta que manejara algún rodante*

*Esto también se puede corroborar en la prueba documental filmica aportada a este proceso, en donde mi prolijado manifiesta en el minuto 1 con dos segundos **"que él no iba conduciendo y que el carro estaba estacionado"***

Se puede probar también en el testimonio de la patrullera ya que a ella no le consta que estuviera conduciendo un vehículo.

En cuanto al comparendo hecho por el agente de tránsito, a este se le debe dar el valor probatorio que tiene, el cual es una orden en para comparecer, pero no demuestra que el Señor Cardona estuviera manejando algún vehículo

Por lo cual se deba aplicar el principio de in dubio pro administrado, ya que hay duda sobre si mi representado manejaba un vehículo automotor, por lo que fue presentado ante la patrullera para que le hicieran la prueba con el alcohosensor

Ahora en cuanto a la Prueba hecha por la patrullera al señor Cardona, esta es ilegal, ya que no cumplió los parámetros establecidos en la Resolución 1844 de 2015 emitida por el instituto de medicina legal, ya que cuando se practicó, no se le informó a mi representado en la fase pre analítica el tipo de pruebas disponibles de alcoholemia y la diferencia entre ellas esto de acuerdo al numeral 7.3.1.2.1 de dicha Resolución

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA IMPUGNACIÓN DE COMPARECENCIA INFRACCIÓN F**

7.3.1.2.1 Plenas Garantías En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas,"

Esto es corroborado en la prueba documental filmico aportado en este proceso, donde la patrullera le explica que hay unas pruebas directas e indirectas, pero no le explica las diferencias entre las pruebas directas e indirectas de alcoholemia y las formas de controvertirlas

El hecho que la patrullera llenara el anexo N° 5 no indica que el señor Cardona tuviera la información clara, ya que ella fue la que lo diligencio tal como lo manifiesta en su declaración y en la prueba documental filmica, donde se prueba que ella nunca le explico el procedimiento conforme a lo estipulado por la resolución 1844

Así mismo la patrullera no cumple con lo establecido en el numeral 7.3.2.10 de la Resolución 1844 de 2015.

7.3.2.10 Diligenciar el formato "Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado" (anexo 7), y entregárselo al examinado

Este documento nunca fue diligenciado por la patrullera ni entregado a mi poderdante

Los dos errores anteriormente mencionados constituyen una violación a la cadena de custodia ya que la prueba no se recolectó como lo tiene establecido la resolución 1844 de 2015 de Medicina Legal, por lo cual la pruebas realizadas para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado que se encuentran en este proceso deben ser excluidas

En el daracho disciplinario el tratamiento y la regla de exclusión no puede apartarse de la aplicación e interpretación del artículo 29 de la Constitución Política. Así, deberá excluirse del proceso disciplinario la prueba obtenida con violación de los derechos fundamentales y los requisitos legales esenciales en su recaudo. Por eso, en cada caso concreto deberá el operador verificar si las pruebas han sido recaudadas en consonancia con los axiomas constitucionales y las formalidades legalmente dispuestas, de lo contrario deberá proceder a su exclusión "Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública Radicación: 182-136665 de 2006 Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda Subsección "A", Bogotá D.C., 22 de junio de 2006, Expediente Nro 5306-06, Apalación Sentencia, Actor: Saulo Arboleda)

Deben ser excluidas las pruebas realizadas al señor Cardona. En el marco del procedimiento ya que son ilegales, recordamos que una prueba es ilegal se genera cuando en su producción, práctica o aducción se incumplen los requisitos legales esenciales, caso en el cual debe ser excluida como lo indica el artículo 29 Superior

Adicionalmente es importante determinar que mi prohiado manifestó a la patrullera en dos oportunidades que tenía problema en los pulmones y en los bronquios tal como lo demuestra el material filmico, a lo que ella solamente atino a manifestar que si tenía un certificado, el cual uno no tiene obligación de portar

Hay que recordar que los pulmones y en los bronquios son órganos del aparato respiratorio por lo cual mi prohiado al manifestarle esos problemas a la patrullera, ella debería haber terminado la prueba y haberle realizado otro tipo de prueba para determinar la embriaguez de mi representante cosa que ni él sabía, ya que la patrullera nunca se lo informo como estaba establecido en la resolución 1844 del 2015

Por lo cual la prueba que se le practica a mi prohiado es ilegal e ilícita ya que se realizó con Violación al debido proceso

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA IMPUGNACION DE COMPARENCIA INFRACCION F**

Por los anteriores argumentos solicito se declare no contraventor a mi representado por los graves errores en el procedimiento y que él no conducía ningún vehículo "

En este estado de la diligencia, el despacho procede a suspender la presente diligencia para el **DÍA 19 DE MARZO DE 2020 A LAS 08:30 HORAS** para emitir fallo que en derecho corresponda

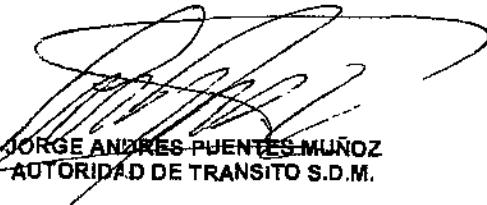
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO Suspender la presente diligencia para el **DÍA 19 DE MARZO DE 2020 A LAS 08:30 HORAS**, para emitir fallo que en derecho corresponda

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada, siendo las 15 30 horas y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C N T , a las partes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE ANDRÉS PUENTES MUÑOZ
AUTORIDAD DE TRANSITO S.D.M.



JUAN JAVIER CABREJO GARCIA
APDDERADO
CC 79752953
TP. 161866 del CSJ.



MABEL BERNAL ORTIZ
ABOGADA-CONTRATISTA-SDM

**AUTO POR EL CUAL SE FIJA NUEVA FECHA PARA CONTINUACION DE AUDIENCIA PUBLICA
DENTRO DEL EXPEDIENTE 856 DEL 20 DE MAYO DE 2019.**

EXPEDIENTE No. 856 DEL 20 DE MAYO DE 2019.
COMPARENDO No. 110010000000 23324293.
INFRACCIÓN No. F
CONDUCTOR: JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO
CEDULA DE CIUDADANIA No. 80007441
PLACA BGP609
CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL
CLASE DE SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D. C., 19 de marzo de 2020, siendo las 08:30 horas, estando dentro del término legal, la autoridad de tránsito, respecto de la orden de comparendo de la referencia y dando aplicación a los artículos 134, 135 de la Ley 769 del 2002, modificada tanto por la ley 1383 de 2010 como por el Decreto 019 de 2012, en asocio de un Profesional de la Secretaría de la Movilidad, procede a advertir lo siguiente

Que mediante Resolución No 103 del 16 de marzo de 2020, emitida por el Secretario Distrital de Movilidad, Dr. Nicolás Estupiñán Alvarado, y de la cual se anexa copia al presente expediente, se ordenó *"SUSPENDER los términos procesales desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, en los siguientes procedimientos: a) En los procedimientos originados con la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte"*, motivo por el cual este despacho se ve obligado a fijar nueva fecha para continuación de audiencia pública para el día 24 de abril de 2020 a las 15:30 horas.

Por lo anterior, se considera pertinente notificar y citar al impugnante, Señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO para que comparezca a diligencia de audiencia pública el día 24 de abril de 2020 a las 15:30 horas, en la forma prevista en los artículos 67 y 68 del C P A C A

En este estado de la diligencia este despacho encuentra procedente fijar nueva fecha para continuarse con la siguiente etapa procesal, de acuerdo a lo señalado en los artículos 135 y 136 de la ley 769 de 2002 (modificado por la ley 1383 de 2010), el día 24 de abril de 2020 a las 15:30 horas.

Por lo anterior esta autoridad en uso de sus facultades

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR nueva fecha para continuación de audiencia pública para el día 24 de abril de 2020 a las 15:30 horas, de conformidad a la parte motiva de éste proveído

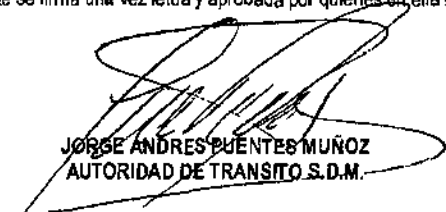
SEGUNDO: CITAR al impugnante, Señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO para que comparezca a diligencia de audiencia pública el día 24 de abril de 2020 a las 15:30 horas.

No siendo otro el motivo de la presente se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



MABEL BERNAL ORTIZ
ABOGADA-CONTRATISTA-SDM



JORGE ANDRÉS PUENTES MUÑOZ
AUTORIDAD DE TRANSITO S.D.M.

EXPEDIENTE 856



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

OFICIO
SDM-SC
(Al contestar favor citar esta referencia)

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2020

Señor.
JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO
CALLE 2B # 69D - 26 PISO 3
Teléfono: 3002698335
Ciudad

Referencia: Citación Audiencia Pública.
Expediente: 856.
Comparendo: 110010000000 23324293.
Infracción: "F"

De acuerdo a lo ordenado en la Diligencia de audiencia del día 19 de marzo de 2020, sírvase comparecer al SUPERCARRE DE MOVILIDAD que se encuentra ubicado en la CALLE 13 No. 37-35, el día 24 de abril de 2020 a las 15:30 horas para continuar con las diligencias que en derecho corresponda en el proceso de la referencia


JORGE ANDRÉS PUENTES MUÑOZ
AUTORIDAD DE TRANSITO S.D.M.

Proyecto: Mabel Bernal / MODULO 58

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE	856 DEL 20 DE MAYO DE 2019
COMPARENDO	1100100000000 23324293
INFRACCIÓN:	F Ley 1698 de 2013
GRADO DE EMBRIGUEZ:	PARAGRAFO 3
NOMBRE:	JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO
CEDULA DE CIUDADANÍA No.	80007441
LICENCIA DE CONDUCCION.	80007441
PLACA:	BGP609
CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOMOVIL
SERVICIO:	PARTICULAR

En Bogotá D.C. 11 de septiembre de 2020, la suscrita autoridad de tránsito, en asocio con un profesional de la Secretaría Distrital de Movilidad, y en ejercicio de las facultades legales, en aplicación a los Artículos 3º y 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2.002 (Reformado por la Ley 1383/2010, Artículos 22 y 24 y el Artículo 205 del Decreto 0019 de 2012 a excepción del parágrafo 1 y 2), profiere el presente acto administrativo con base en lo siguiente:

Que de conformidad con el Decreto Nacional No 457 del 22 de marzo de 2020, modificado y prorrogado por los Decretos Nos. 531 del 8 de abril, 593 del 24 de abril, 636 del 6 de mayo, 749 del 28 de mayo, 847 del 14 de junio, 876 del 25 de junio, 990 del 9 de julio y 1076 del 28 de julio de 2020 respectivamente, que ordenaron el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir del 25 de marzo de 2020 y hasta el 1 de septiembre de 2020 y que mediante la Resolución No. 103 de 16 de marzo de 2020 "Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, y se dictan otras disposiciones", de la Secretaría Distrital de Movilidad, la cual ha sido modificada y prorrogada, más recientemente por la Resolución No. 197 del 15 de julio de 2020, que modificó el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por la Resoluciones 169 y 186 de 2020, y que estableció la SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS procesales en todos los procedimientos originados en la eventual transgresión a las normas de tránsito y transporte desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 31 de agosto de 2020, lo anterior, con ocasión a la situación de salubridad pública que se viene presentando por el virus COVID-19 (CORONAVIRUS).

De conformidad con el memorando SDM-SC-127721 DE 2020, y dando cumplimiento al Decreto Nacional 1168 del 25 de agosto de 2020 a través de la cual se regula la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que regirá en la República de Colombia, y al Decreto Distrital No. 197 del 15 de julio de 2020, "Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por las Resoluciones 169 y 186 de 2020" a través de la cual se ordenaba la suspensión de términos procesales, se adoptan medidas transitorias en el Distrito capital para mitigar el impacto social y económico causado por la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19, como de igual forma, y teniendo en cuenta lo establecido en la resolución 240 del 01 de septiembre de 2020 "por medio de la cual se suspenden los términos de las actuaciones contravencionales y los beneficios para la realización de cursos pedagógicos", expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad, en cual establece la suspensión de términos procesales desde el 01 hasta el 02 de septiembre de 2020.

Por lo anterior, el despacho se dispone a reanudar términos procesales a partir del día 03 de septiembre del 2020 y como consecuencia se citará al impugnante a los correos electrónicos y a la dirección física obrantes dentro del plenario, con el fin de continuar con la actuación procesal que corresponda, para el día 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 11:30 HORAS.

Así las cosas esta autoridad de tránsito en uso de sus facultades

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR términos procesales de conformidad con lo establecido en la resolución 240 del 01 de septiembre de 2020 y continuar con la actuación procesal que corresponda.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para continuación de audiencia pública el día 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 11:30 HORAS, de conformidad a la parte motiva de éste proveído

TERCERO: CITAR al señor **JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO** identificado con la CC. **80007441**, a la dirección **CALLE 2 B # 69D - 26 PISO 3 EN BOGOTÁ**, con teléfono: **3002698335**, para la audiencia de continuación que se llevará a cabo el día 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 11:30 HORAS

CUARTO: CITAR al **DR. JUAN JAVIER CABREJO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79752953**, portador de la Tarjeta Profesional N° **161866** del CSJ, a la dirección **CARRERA 28 # 11 - 67 OFICINA 239, EN BOGOTÁ**, con teléfono. **3102697033**, para la audiencia de continuación que se llevará a cabo el día 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 11:30 HORAS.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada, se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron, surtiéndose así notificación en estrados a las partes según lo preceptuado en los Artículos 138 y 139 del C N T T

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS PUENTES MUÑOZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD



MABEL BERNAL ORTIZ
ABOGADA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

OFICIO SDM-SC 138792

(Al contestar favor citar esta referencia)

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2020.

"URGENTE"

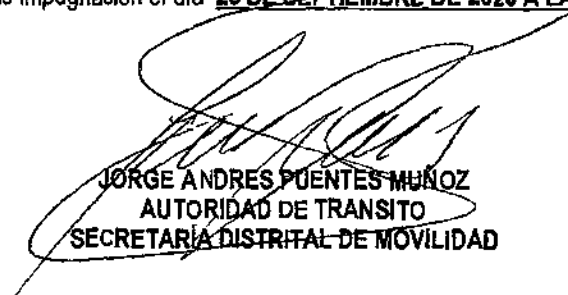
Señor
JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO
CALLE 2 B # 69D - 26 PISO 3 EN BOGOTÁ
TELÉFONO 3002698335
Ciudad

C.P. 2020

REFERENCIA: Citación Audiencia de Continuación
EXPEDIENTE: 856 del 20 DE MAYO DE 2019
COMPARENDO 1100100000000 23324293
INFRACCION: F

De acuerdo a lo previsto en el auto proferido el 11 de septiembre de 2020 de septiembre de 2020, conforme Decreto Distrital No. 197 del 15 de julio de 2020, "Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por las Resoluciones 169 y 186 de 2020", y de acuerdo a la resolución 240 del 01 de septiembre de 2020 "por medio de la cual se suspenden los términos de las actuaciones contravencionales y los beneficios para la realización de cursos pedagógicos", la cual reapertura los términos procesales para los procesos de impugnación de comparendos que se realizan en la Secretaría Distrital de Movilidad, esta autoridad de tránsito ordeno su comparecencia ya actúa como impugnante dentro del proceso de la referencia, a las instalaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad que se encuentra ubicado en la Calle 13 N° 37-35 de Bogotá D.C., para dar continuidad a la audiencia pública de impugnación el día **23 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 11:30 HORAS**.

Cordialmente,


JORGE ANDRÉS PUENTES MUÑOZ
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyecto, MABEL BERNAL O / Abogada SDM

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

OFICIO SDM-SC 138791

(Al contestar favor citar esta referencia)

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2020.

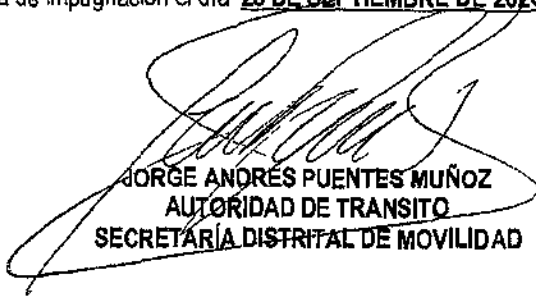
"URGENTE"

Señor
JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO
CALLE 2 B # 69D - 26 PISO 3 EN BOGOTÁ
TELÉFONO 3002698335
Ciudad

REFERENCIA: Citación Audiencia de Continuación
EXPEDIENTE: 856 del 20 DE MAYO DE 2019
COMPARENDO 1100100000000 23324293
INFRACCION: F

De acuerdo a lo previsto en el auto proferido el 11 de septiembre de 2020 de septiembre de 2020, conforme Decreto Distrital No. 197 del 15 de julio de 2020, "Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por las Resoluciones 169 y 186 de 2020", y de acuerdo a la resolución 240 del 01 de septiembre de 2020 "por medio de la cual se suspenden los términos de las actuaciones contravencionales y los beneficios para la realización de cursos pedagógicos", la cual reapertura los términos procesales para los procesos de impugnación de comparendos que se realizan en la Secretaría Distrital de Movilidad, esta autoridad de tránsito ordeno su comparecencia ya actúa como impugnante dentro del proceso de la referencia, a las Instalaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad que se encuentra ubicado en la Calle 13 N° 37-35 de Bogotá D.C., para dar continuidad a la audiencia pública de impugnación el día **23 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 11:30 HORAS.**

Cordialmente,


JORGE ANDRÉS PUENTES MUÑOZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyecto MABEL BERNAL O / Abogada SDM

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**SECRETARÍA DE
MOVILIDAD**

OFICIO SDM-SC 138791

(Al contestar favor, citar esta referencia)

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2020.

17/9/2022
Marken Montoro
2909090
"URGENTE"

Señor
JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO
CALLE 2 B #680 - 26 PISO 3 EN BOGOTA
TELÉFONO 3002898335
Ciudad

REFERENCIA: Citación Audiencia de Continuación
EXPEDIENTE: 856 del 20 DE MAYO DE 2019
COMPARENDO 1100101000000 23324293
INFRACCION: F

De acuerdo a lo previsto en el auto proferido el 11 de septiembre de 2020 y de septiembre de 2020, conforme Decreto Distrital No. 197 del 15 de julio de 2020, "Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 158 de 2020, modificado por las Resoluciones 169 y 186 de 2020", y de acuerdo a la resolución 240 del 01 de septiembre de 2020 "por medio de la cual se suspenden los términos de las actuaciones contravencionales y los beneficios para la realización de cursos pedagógicos", la cual reabre los términos procesales para los procesos de impugnación de comparendos que se realizan en la Secretaría Distrital de Movilidad, esta autoridad de tránsito ordena su comparecencia ya actúa como impugnante dentro del proceso de la referencia, a las instalaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad que se encuentra ubicado en la Calle 13 N° 37-35 de Bogotá D.C., para dar continuidad a la audiencia pública de impugnación el día **23 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 11:30 HORAS.**

Cordialmente,

[illegible]

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



**SECRETARÍA DE
MOVILIDAD**

Marken Goatshead
2909090

17-69-2520

OFICIO SDM-SC 138792

(Al contestar favor citar esta referencia)

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2020.

"URGENTE"

Señor
JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO
CALLE 2 B # 69D - 26 PISO 3 EN BOGOTÁ
TELEFONO 3002698335
Ciudad

REFERENCIA: Citación Audiencia de Continuación
EXPEDIENTE: 856 del 20 DE MAYO DE 2019
COMPARENDO 1100100000000 23324293
INFRACCION: F

De acuerdo a lo previsto en el auto proferido el 11 de septiembre de 2020 y de septiembre de 2020, conforme Decreto Distrital No. 197 del 15 de julio de 2020, "Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por las Resoluciones 169 y 186 de 2020", y de acuerdo a la resolución 240 del 01 de septiembre de 2020 "por medio de la cual se suspenden los términos de las actuaciones contravencionales y los beneficios para la realización de cursos pedagógicos", la cual reapertura los términos procesales para los procesos de impugnación de comparendos que se realizan en la Secretaría Distrital de Movilidad, esta autoridad de tránsito ordena su comparecencia ya actúa como impugnante dentro del proceso de la referencia, a las instalaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad que se encuentra ubicado en la Calle 13 N° 37-35 de Bogotá D.C. para dar continuidad a la audiencia pública de impugnación el día **23 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 11:30 HORAS.**

Cordialmente,

JORGE ANDRES PUENTES MUÑOZ
AUTORIDAD DE TRANSITO

[illegible]

329.4.9773 11.666 976.266 4.296-4733



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGUEZ

EXPEDIENTE	858 del 20 de mayo de 2019
COMPARENDO No	110010000000 23324293
INFRACCIÓN	F Ley 1696 de 2013,
GRADO DE EMBRIAGUEZ	ARTICULO 5, PARAGRAFO 3.
CONDUCTOR	JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO
CEDULA DE CIUDADANIA No	88807441
LICENCIA DE CONDUCCION	88007441 DEL 11/01/2013
VEHICULO PLACA	BGP609
CLASE DE VEHICULO	AUTOMOVIL
TIPO DE SERVICIO	PARTICULAR

En Bogotá D. C., **23 de septiembre de 2020**, siendo las **11:30 HORAS**, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito dando aplicación a los artículos 134 y 136 de la Ley 769 del 2002, este último modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, a su vez reformado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional en Derecho de la Secretaría de Movilidad declarándola legalmente abierta.

Se hace constar que No comparece al presente el apoderado del impugnante, Dr. **JUAN JAVIER CABREJO GARCIA**, identificado con CC 79752953, portador de la TP. 161866 del CSJ.

De la misma forma se hace constar que No comparece ante este despacho el señor **JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO**, y que obra en el expediente oficio **SDM SC 136791 Y 136792**, recibido el día **17/09/2020**, en el que este despacho informó fecha y hora de la celebración de la presente diligencia.

En virtud de lo anterior y aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se suspenderá la presente diligencia para ser continuada el día **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 14:00 HORAS**.

Así las cosas, esta autoridad de Tránsito,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la presente diligencia para el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 14:00 HORAS** con para continuar con las diligencias que en derecho corresponden.

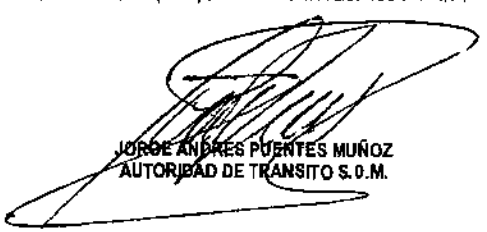
SEGUNDO: CITAR al señor **JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO** identificado con la CC. **88807441**, a la dirección **CALLE 2 B # 68D - 26 PISO 3 EN BOGOTÁ**, con teléfono **3002686335**, para la audiencia de continuación que se llevará a cabo el día **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 14:00 HORAS**.

TERCERO. CITAR al Dr. **JUAN JAVIER CABREJO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° **79752953**, portador de la Tarjeta Profesional N° **161866** del CSJ, a la dirección **CARRERA 26 # 11 - 67 OFICINA 236, EN BOGOTÁ**, con teléfono **3102697033**, para la audiencia de continuación que se llevará a cabo el día **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 14:00 HORAS**.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada, siendo las **12:00:00 Horas** una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, dejando constancia que la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutada conforme al artículo 142 del CNT, surtiéndose la notificación en ESTRADOS, en virtud de lo preceptuado en los artículos 139 del C.N.T.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,


MABEL BERNAL ORTIZ
ABOGADA - CONTRATISTA - S.D.M.


JORGE ANDRÉS PUENTES MUÑOZ
AUTORIDAD DE TRÁNSITO S.D.M.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

OFICIO

SDM-SC 143886

(Al contestar favor citar esta referencia)



RECIBIDO
CORRESPONDENCIA

23 SEP 2020

SEDE CLL 13

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2020.

"URGENTE"

Doctor(a)
JUAN JAVIER CABREJO GARCIA
CARRERA 28 # 11 - 67 OFICINA 239
TELÉFONO 3102697033
BOGOTÁ

REFERENCIA: Citación Audiencia de Continuación
EXPEDIENTE: 858 del 20 DE MAYO DE 2019
COMPARENDO 1100100000000 23324293
INFRACCION: F

De acuerdo a lo ordenado en la Diligencia de fecha 23 de septiembre de 2020, sirvase comparecer al SUPERCARRE DE MOVILIDAD que se encuentra ubicado en la CALLE 13 No. 37-35, el día 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 14:00 HORAS para continuar con las diligencias que en derecho corresponda en el proceso de la referencia.

Cordialmente,


JORGE ANDRÉS PUENTES MUÑOZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyecto: MABEL BERNAL O / Abogada SDM

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

OFICIO SDM-SC 143884

(Al contestar favor citar esta referencia)



RECIBIDO
CORRESPONDENCIA

23 SEP 2020

SEDE CLL 13

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2020.

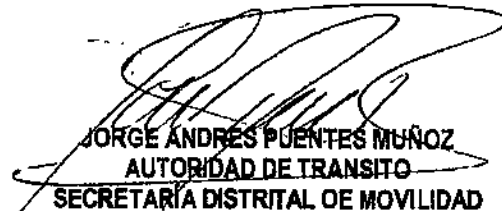
"URGENTE"

Señor
JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO
CALLE 2 B # 69D - 26 PISO 3 EN BOGOTÁ
TELÉFONO 3002698335
Ciudad

REFERENCIA: Citación Audiencia de Continuación
EXPEDIENTE: 856 del 20 DE MAYO DE 2019
COMPARENDO 1100100000000 23324293
INFRACCION: F

De acuerdo a lo ordenado en la Diligencia de fecha 23 de septiembre de 2020, sírvase comparecer al SUPERCARRE DE MOVILIDAD que se encuentra ubicado en la CALLE 13 No. 37-35, el día **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 14:00 HORAS** para continuar con las diligencias que en derecho corresponda en el proceso de la referencia.

Cordialmente,


JORGE ANDRÉS PUENTES MUÑOZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyecto MABEL BERNAL O / Abogada SDM

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ S.A.



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO DE EMBRIAGUEZ

EXPEDIENTE	856 del 20 de mayo de 2019
CDMPAREND No.	110010000000 23324293
INFRACCIÓN	F Ley 1696 de 2013,
GRADO DE EMBRIAGUEZ	ARTICULO 5, PARAGRAFO 3.
CONDUCTOR	JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO
CEDULA DE CIUDADANIA No	88007441
LICENCIA DE CONDUCCION	80007441 DEL 11/01/2013
VEHICULO PLACA	BGP609
CLASE DE VEHICULO	AUTOMOVIL
TIPO DE SERVICIO	PARTICULAR

En Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2020, siendo las 14:00 HORAS, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito avoca conocimiento de la solicitud incoada por el impugnante, respecto de la orden de comparendo No. 110010000000 23324293 y dando aplicación a los artículos 134 y 136 de la Ley 769 del 2002, este último modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, a su vez reformado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional en Derecho de la Secretaría de Movilidad declarándola legalmente abierta, para la práctica de pruebas

Se hace constar que comparece al presente el apoderado del impugnante, Dr JUAN JAVIER CABREJO GARCIA, identificado con CC 79752953, portador de la TP 161866 del CSJ, quien solicita al despacho actualizar su dirección profesional, que en adelante será CARRERA 28 # 11 - 67 OFICINA 308 EN BOGOTÁ, TELEFONO:3102697033, CORREO ELECTRONICO: JAVIERCABREJO@HOTMAIL.COM.

De la misma forma se hace constar que No comparece ante este despacho el señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO.

Continuando con el trámite procesal respectivo, en este estado de la diligencia y como quiera que no se observa situación alguna que invalide la actuación administrativa adelantada por el despacho, y al observar firmeza de la etapa probatoria continua con lo señalado en los artículos 135 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, artículo 136 de la ley 769 del 2002, modificado por el artículo 24 la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el Decreto 0019 de 2012, artículo 205, artículos 137, 138 y 139 de la ley 769 de 2002, para lo cual emitirá fallo según corresponda en derecho, con los elementos probatorios existentes en el plenario

HECHOS Y DESARROLLO PROCESAL

1) El día 18 de mayo de 2019, en esta ciudad le fue elaborada la orden de comparendo No. 110010000000 23324293 por la infracción "F" "Conducir un vehículo en estado de embriaguez", al señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 80007441, conductor del vehículo de placas BGP609.

2) El día 20 de mayo de 2019, el señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO se acercó ante la autoridad de tránsito, a fin a oponerse a la orden de comparendo No. 110010000000 23324293 del 18 de mayo de 2019, y en dicha diligencia rindió su versión libre, y de la misma forma se decretaron las pruebas que en su oportunidad se consideraron pertinentes, conducentes y útiles.

3) El día 07 de junio de 2019, el señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO se presentó ante la autoridad de tránsito, en compañía de su apoderado Dr FERNANDO LUIS SALAS TORRES, identificado con CC 79.483 423, portador de la TP 222284 del CSJ, a quien se le reconoció personería para actuar dentro del presente, de la misma forma en la mencionada diligencia se tomó traslado de las siguientes pruebas documentales.

1 Documento denominado ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOLSENSDR de fecha 18 de mayo de 2019, suscrito por el operador YDDY CALOERDIN cc 1086957007, con firme y huella del examinado



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO DE EMBRIAGUEZ

2 Registro de resultados de las tirillas 930 resultado ERROR 6, tirilla 931 con resultado 1.56mg/100 ml, tirilla 932 con resultado ERROR 6, y tirilla 933 con resultado ERROR 6 del alcohol sensor DRAGUER ARHA 0259 del 28/05/2019

3 REGISTRO FILMICO DOCUMENTAL aportado en CD denominado Comp.23324293

Frente a lo anterior y en uso de la palabra el apoderado manifestó: *"Sin observaciones y al respecto me manifestaré en mis alegatos"*

4) El 28 de junio de 2019 se hizo presente el apoderado de la parte impugnante Dr. FERNANDO LUIS SALAS TORRES, identificado con CC 79.483.423, portador de la TP 222264 del CSJ, así mismo se hizo constar la No comparecencia de la Policía de Tránsito YODY CALDERON, motivo por el cual se fijó nueva fecha para audiencia.

5) El 23 de julio de 2019 el señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO, identificado con CC 80007441 se presenta ante la autoridad de tránsito y manifiesta revocar el poder confiado al Dr. FERNANDO LUIS SALAS TORRES, identificado con CC 79.483.423, portador de la TP 222264 del CSJ, por cuanto este no se encontraba en el país, de la misma forma otorga en Estrados poder al DR. JUAN JAVIER CABREJO GARCIA, identificado con CC 79.752.953, portador de la TP 161866 del CSJ, motivo por el cual el despacho proceda a reconocerle personería para actuar advirtiendo de las posibles consecuencias disciplinarias que podría asumir de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, por otra parte en la misma diligencia se procedió a recepcionar el testimonio de la Policía de Tránsito YODY CALDERON, identificada con CC 10969570D7

6) EL 15 de agosto de 2019 el DR. JUAN JAVIER CABREJO GARCIA, identificado con CC 79.752.953, portador de la TP 161866 del CSJ alegó ante la autoridad de Tránsito documento de sustitución de poder con fecha 12 de agosto de 2019 en el que el Dr. FERNANDO LUIS SALAS TORRES, identificado con CC 79.483.423, portador de la TP 222264 del CSJ, sustituye poder de representación a su favor dentro del presente, de la misma forma el apoderado, DR. JUAN JAVIER CABREJO GARCIA solicitó al despacho suspender la diligencia para aportar historia clínica del impugnante en la próxima diligencia, motivo por el cual el despacho accedió a fijar nueva fecha

7) El 10 de septiembre de 2019, el DR. JUAN JAVIER CABREJO GARCIA, identificado con CC 79.752.953, portador de la TP 161866 del CSJ se hizo presente ante la autoridad de tránsito y solicitó por segunda vez la suspensión de la audiencia aduciendo nuevamente la necesidad de aportar la historia clínica del impugnante, motivo por el cual el despacho accedió a fijar nueva fecha

8) El 08 de octubre de 2019 el Dr. JUAN JAVIER CABREJO GARCIA, identificado con CC 79.752.953, portador de la TP 161866 del CSJ solicitó al despacho fuera decretada como prueba documental la historia clínica presentada del señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO identificado con CC 80.007.441 Y argumentó su conduencia a demostrar que el señor CARDONA MONTAÑO sufría un padecimiento respiratorio el momento de la prueba y lo cual conducía a demostrar que se le debió haber practicado otra prueba al mencionado señor CARDONA, motivo por el cual el despacho decreto como prueba documental la refenda historia, de la misma forma se OFICIO AL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que remitiera a la SDM concepto respecto de la historia clínica del impugnante JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO identificado con CC 80.007.441 emitida por el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL en cuanto si podía o no presentar la prueba de alcoholemia con alcohol sensor y al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL para que determinara la autenticidad de la Historia Clínica del impugnante JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO identificado con CC 80.007.441.

9) El 30 de octubre de 2019 se hace presente el apoderado de la parte impugnante Dr. JUAN JAVIER CABREJO GARCIA, identificado con CC 79.752.953, portador de la TP 161866 del CSJ, en cuanto a la prueba documental solicitada, decretada e incorporada en diligencia de fecha 08 de octubre de 2019, el despacho advirtió que se presente una situación anómala con la misma toda vez que, según respuesta emitida por el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL fechada del día 18 de octubre de 2019 y radicada bajo el SDM 272722 del 22 de octubre de 2019, la mencionada institución manifestó

1. El señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO identificado con la C.C. No 80.007.441 no registra atenciones en salud en el Hospital



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO DE EMBRIAGUEZ

2. Revisada nuestra base de datos, se evidencia que la profesional DAYYAM MAURI SOTO con tarjeta profesional No 5274732-1 no registre que haya laborado o este laborando en el hospital

Por lo anterior, el despacho puso en conocimiento de la FISCALIA GENERAL DE NACION para que ellos determinaran la presunta actuación delictiva del impugnante y su apoderado respecto de las pruebas aportadas en este expediente de conformidad a la ley 599 del 2000

Asimismo se dejó constancia que se incorporó al expediente fiel copia tomada de su original de la HISTORIA CLINICA DEL IMPUGNANTE JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO identificado con la C.C. 88.007.441, para que obrara constancia de los hechos que dieron lugar a la presunta falsedad del documento aportado por la parte actora ya que a la FISCALIA GENERAL DE NACION se remitió el original aportado por la parte impugnante para lo de su conocimiento y competencia

Finalmente, y de conformidad al CODIGO UNICO DISCIPLINARIO en su "Artículo 33 Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado 11 Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas " Este despacho procedió a compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, respecto de la actuación del Doctor JUAN JAVIER CABREJO GARCIA, identificado con la C.C. No 79.752.953 y T.P. 161866 del C S de la J. en calidad de apoderado del impugnante para lo que ellos estimaran a lugar iniciar

10) El 3 de diciembre de 2019 este despacho procedió a recibir las alegaciones finales por parte del apoderado del impugnante Doctor JUAN JAVIER CABREJO GARCIA

11) El 14 de enero de 2020 se hace presente el apoderado del impugnante Doctor JUAN JAVIER CABREJO GARCIA, no obstante, y como quiera que se hizo necesario realizar un estudio exhaustivo del acervo probatorio se hizo necesario fijar nueva fecha para audiencia.

12) El 14 de febrero de 2020 esta autoridad de tránsito hizo constar que una vez verificado el expediente de la referencia se pudo evidenciar que, en diligencia programada para el día 15 de enero de 2020, por error involuntario se indicó tanto en el encabezado como en la fecha de realización de la misma 14 de enero de 2020, siendo lo correcto indicar 15 de enero de 2020, motivo por el cual, conforme al artículo 45 del C P A C A, esta autoridad de Tránsito aclaró que la fecha del expediente 856 es el 20 de mayo de 2019, y que la fecha de realización de la diligencia en mención fue el 15 de enero de 2020

De la misma forma evidenció este despacho que, pese a haberse recepcionado en diligencia de fecha 03 de diciembre de 2019, alegatos de conclusión dentro del presente, obraba en el expediente material probatorio solicitado por esta Autoridad al Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses, en diligencia de fecha 08 de octubre de 2019, mediante oficio SDM-SC-P 220320 en el que se requirió concepto expedido por esta Institución en el que se indicara lo siguiente.

- 1 Si el SINDROME DE APNEA – HIPOPNEA DURANTE EL SUEÑO inhabilita o impide el aspirar y exhalar al momento de realizar una prueba indirecta de alcoholemia a través de aire espirado
- 2 Si la APNEA OBSTRUCTIVA DEL SUEÑO, inhabilita o impide el aspirar y exhalar al momento de realizar una prueba indirecta de alcoholemia a través de aire espirado
- 3 Si el SINDROME DE APNEA – HIPOPNEA DURANTE EL SUEÑO, APNEA OBSTRUCTIVA DEL SUEÑO solo se presenta durante el sueño o son unas enfermedades incapacitantes fuera de este estado y durante la actividad normal del paciente

Conforme a lo anterior, en concordancia con lo establecido por el C P A C A, en su artículo 411, y en aras de garantizar el debido proceso, el despacho hizo constar que obraba en el expediente Oficio suscrito por el Dr. GUSTAVO ANDRES ROMERO CUERVO, profesional especializado forense, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con rad SDM 307772, en el que se emitió el concepto solicitado, así las cosas, se consideró por parte de la Autoridad de Tránsito Pertinente, conducente y útil decretar e incorporar como prueba documental concepto emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y

¹ Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirlo



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO DE EMBRIAGUEZ

Ciencias Forenses, suscrito por el Dr. GUSTAVO ANDRÉS ROMERO GUERVO, quien ostenta la calidad de profesional especializado forense de la institución en mención, en el que se informa:

- Si el SÍNDROME DE APNEA – HIPOPNEA DURANTE EL SUEÑO inhabilita o impide el aspirar y exhalar al momento de realizar una prueba indirecta de alcoholemia a través de aire espirado
- Si la APNEA OBSTRUCTIVA DEL SUEÑO, inhabilita o impide el aspirar y exhalar al momento de realizar una prueba indirecta de alcoholemia a través de aire espirado
- Si el SÍNDROME DE APNEA – HIPOPNEA DURANTE EL SUEÑO, APNEA OBSTRUCTIVA DEL SUEÑO solo se presenta durante el sueño o son unas enfermedades incapacitantes fuera de este estado y durante la actividad normal del paciente

Así las cosas, este despacho en estrados comó traslado del mencionado documento contenido en dos folios al apoderado del impugnante, Dr. JUAN JAVIER CABREJO GARCÍA, para que, si lo consideraba presentara sus manifestaciones respecto del mismo, quien en uso de la palabra manifestó:

"No tengo manifestación alguna"

Acto seguido se procedió a cerrar la etapa probatoria y recepcionar alegatos de conclusión si apoderado de la parte impugnante Dr. JUAN JAVIER CABREJO GARCÍA.

13) El 19 de marzo de 2020 se procedió a SUSPENDER los términos procesales de conformidad con la resolución 103 del 16 de marzo de 2020, emitida por el Secretario Distrital de Movilidad, Dr. Nicolás Estupifán Alvarado en virtud a la declaración de emergencia Sanitaria por el COVID 19.

14) El 11 de septiembre de 2020, De conformidad con el memorando SDM-SC-127721 DE 2020, y dando cumplimiento al Decreto Nacional 1168 del 25 de agosto de 2020 a través de la cual se regula la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que regirá en la República de Colombia, y al Decreto Distrital No. 197 del 15 de julio de 2020, "Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por las Resoluciones 169 y 186 de 2020" a través de la cual se ordenaba la suspensión de términos procesales, se adoptan medidas transitorias en el Distrito capital para mitigar el impacto social y económico causado por la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19, como de igual forma, y teniendo en cuenta los establecido en la resolución 240 del 01 de septiembre de 2020 "por medio de la cual se suspenden los términos de las actuaciones contravencionales y los beneficios para la realización de cursos pedagógicos", expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad, en cual establece la suspensión de términos procesales desde el 01 hasta el 02 de septiembre de 2020, se procedió a reanudar términos procesales, y en consecuencia se citó al impugnante y su apoderado para el día de hoy 23 de septiembre de 2020.

15) Que al despacho otorgó todas las garantías procesales y constitucionales y observó el debido proceso, decretando pruebas, concediendo recursos y en consecuencia procede a la toma de la decisión.

Así las cosas, se continuará con el trámite que corresponde en los siguientes términos:

DE LA VERSION LIBRE

Por su parte, el impugnante JHON HEYLER GARDONA MONTAÑO, se presentó ante este despacho y se procedió a escuchar su versión con un carácter libre y espontánea sin apremio juramento, en la misma el procedió a manifestar:

"Me encontré en la zona de suba, los agentes me detuvieron, y me iban a realizar una prueba de alcoholemia a lo cual en ningún momento me opuse y por el contrario estuve presto a todo el procedimiento, fui recogido en una patrulla de la Policía y llevado a la carrera 38 con calle 11, donde me realizaron las valoraciones por alcoholemia, no me encuentro de acuerdo con el procedimiento realizado toda vez, que en el momento en que se me realiza la prueba se me dice que debo soplar, pero manifiesto que tengo una enfermedad en los pulmones que no me permiten hacerlo como se debe hacer y ellos pretenden que se daba hacer
PREGUNTADO Manifieste al despacho si tiene algo más que manifestar o aclarar. **CONTESTO** Nada. **PREGUNTADO** Manifieste al despacho si tiene alguna prueba por solicitar o aportar. **CONTESTO:** En la próxima audiencia voy aportar valoración médica por especialista."



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO DE EMBRIAGUEZ

APRECIACION PROBATORIA

Este despacho a fin de realizar la respectiva valoración probatoria con respecto a la versión del peticionario, como también las demás pruebas Para ello se hace necesario remitimos al artículo 176 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO Ley 1564 de 2012, el cual reza así.

ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por lo anterior ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Ley 1564 de 2012, (Artículos 164 y s.s. REGIMEN PROBATORIO), cuashón de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro esta, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del C G P quedando clara la superación de aquella etapa del derecho probatorio en la cual el concepto de tanta legal imponía la consideración de los elementos de juicio en función de su número

Siendo pertinente con el fin de hacer la respectiva valoración probatoria constataando la versión del ciudadano.

Es menester mencionar con respecto a la sana crítica en estudio de Derecho Procesal acerca de la Fundamentación de las Sentencias y la Sana Crítica de Joel González Castillo, Abogado(a), profesor de Derecho Civil Pontificia Universidad Católica de Chile: **"LA SANA CRÍTICA SEGÚN LA DOCTRINA** Hugo Alsina dice que *"Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio"*. (ALSINA (1956) p. 127)

Por su parte Couture define las reglas de la sana crítica como

"las reglas del correcto entendimiento humano, constantes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia" (COUTURE (1979) p. 195).

1 ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR DE FECHA 18 DE MAYO DE 2019, SUSCRITO POR EL OPERADOR YODY CALDERON CC.1096957007, CON FIRMA Y HUELLA DEL EXAMINADO.

Del formato de declaración podemos evidenciar que contiene la fecha, ciudad, número de pruebas realizadas, marca y tipo de alcohosensor, firma y huella del examinado, dirección y nombre del operador del equipo, lo cual certifica que el operador del equipo es una persona capacitada para manipularlo como así también certifica que el alcohosensor utilizado se encuentra calibrado y en óptimas condiciones de uso

A su vez éste despacho observa que fue realizada a la persona identificada con documento No. 60007441 que corresponde al número de identificación del señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO, que de conformidad con la ley 1696 de 2013 ésta documental corresponde a lo establecido para dar aplicación al ARTÍCULO 5, PARAGRAFO 3 de la Ley 1696 de 2013

También podemos constatar que el sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia, se encuentra implícito en éste documento, cumpliendo de este modo con lo consagrado en la resolución 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses"



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO DE EMBRIAGUEZ

Finalmente se observa que al ciudadano se le brindaron a plenitud de garantías y tuvo conocimiento del procedimiento adelantado el día de los hechos por los policiales de tránsito, es decir garantizándole su derecho fundamental del debido proceso

2. REGISTRO DE RESULTADOS DE LAS TIRILLAS 930 RESULTADO ERROR 6, TIRILLA 931 CON RESULTADO 1.56MG/100 ML, TIRILLA 932 CON RESULTADO ERROR 6, Y TIRILLA 933 CON RESULTADO ERROR 6 DEL ALCOHOSENSOR DRAGUER ARHA 0259 DEL 28/05/2019.

Frente a esta documental el Despacho considera que las tirillas allegadas a incorporadas en el expediente son pruebas conducentes y pertinentes por estar legalmente allegadas al proceso, estas pruebas son tomadas mediante el método indirecto así consagrado en la resolución 1183 de 2005 hoy resolución 1844 de 2015, que estipula el procedimiento de toma de muestra de embriaguez con alcohosensor y para ello debe cumplir unos requisitos, como es calibración del equipo de alcohosensor, como ya está probado y los requisitos de procedimiento en tiempo entre prueba y prueba que se adelantó en el tiempo indicado en la ley esto es la toma de la muestra entre 3 y 15 minutos entre las 9:42 horas la tirilla 930 y las 09:47 horas la tirilla 931 y las 09:51 horas la tira No 932 y las 09:56 horas la tira No 933, arrojando respectivamente ERROR 06, 156 mg / 100ml, ERROR 06, ERROR 06 resultado que una vez consultado el ANEXO No 6 "MEDICIONES QUE CUMPLEN CRITERIO DE ACEPTACIÓN, CON SU CORRECCIÓN POR ERROR MÁXIMO PERMITIDO E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS" de la Resolución 1844 de 2015 mediante la cual se adopta la guía para la medición de alcoholemia a través de aire espirado expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para dar aplicación al **ARTÍCULO 5, PARAGRAFO 3 de la Ley 1696 de 2013**

De la misma forma, de la prueba documental concerniente al registro con alcohosensor DRAGUER ARHA 0259 DEL 28/05/2019, que dio origen a las tirillas NO. 930,931,932,933 que arrojan un resultado de ERROR 06, 156 mg / 100ml, ERROR 06, ERROR 06 respectivamente y en las que se evidencia como fecha de calibración 11/01/2019, el despacho observa que fue realizada a la persona identificada con documento No 80007441, que corresponde al número de identificación del señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO, que de conformidad con la ley 1696 de 2013 ese resultado se encuentra enmarcado para dar aplicación el **ARTÍCULO 5, PARAGRAFO 3 de la Ley 1696 de 2013**

Así las cosas, se pueden hacer las siguientes precisiones

El alcohosensor está diseñado como instrumento técnico científico para registrar la cantidad de alcohol existente sobre el aire alveolar y la resolución 1183 de 2005 manual técnico de embriaguez

Un alcohosensor es un sistema para determinar el alcohol en aire exhalado, luego de que una persona sopla a través de una boquilla o cánula, que actúa como puerto de entrada de la muestra de aire espirado al sistema.

3. REGISTRO FILMICO DOCUMENTAL APORTADO EN CD DENOMINADO COMP.23324293.

Obran en el expediente en medio magnético (cd), dos videos con una duración de 25 minutos y 03:32 minutos en los que se observe la realización de todo el procedimiento por parte de la Policía operador de alcohosensor, se puede evidenciar como la Policía Operador de alcohosensor brinda todas las garantías al señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO para realizar el procedimiento, de la misma forma se puede evidenciar como en reiteradas ocasiones le manifiesta que debe realizar la prueba de manera correcta, y le indica que no está soplando bien, indicándole en repetidas ocasiones que debe soplar bien, así mismo se evidencia como al indicar que debe cerrar la boca y soplar bien la tercera tirilla arroja resultado de 156 mg/100 ml de sangre, ante lo anterior cabe resaltar que en aras de garantizar el debido proceso al examinado la Policía operador de alcohosensor realizó la medición en cuatro ocasiones y en tres de ellas reitero al examinado que debía realizarla de forma correcta, sin embargo y como se evidencia en el video lo anterior no se realizó por parte del mismo

4. DECLARACIÓN DEL POLICIAL OPERADOR DEL ALCOHOSENSOR PT. YODY CALDERON IDENTIFICADA CON CC. 1096957007.

**PREGUNTADO Por favor realice un relato breve de los hechos que dieron origen a la orden de comparendo de la referencia, CONTESTO me encontraba realizando turno como operadora de equipo alcohosensor en la seccional de tránsito y transporte*



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO DE EMBRIAGUEZ

de Bogotá cuando el señor patrullero Cesar Rojas presenta en calidad de conductor en posible estado de alcoholemia al señor Jhon Cardona, se identifica plenamente y empieza a explicar la Ley 1696 del 2013, sentencia C-633 del año 2014 y resolución 1844 del año 2015, empieza a explicar la naturaleza de la prueba es decir, la autoridad de tránsito podrá solicitar al conductor de un vehículo SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO Objeto de la prueba, es decir garantizar la medición del alcohol en aire espirado se realice bajo criterios y procedimientos estandarizados en el marco de calidad que ofrezca a la sociedad resultados confiables. Segundo: tipo de pruebas es decir directa e indirecta destacando al señor CARDONA que la que se realizara a continuación es la de tipo indirecta puesto que es a través de aire aspirado por medio de equipo alcohosensor y con las boquillas que allí se le ponen de presente, igualmente se le explica que si su resultado inicial es superior a 20 ml de etanol tendríamos una medición positiva, se realizaría la segunda y si estas dos están dentro de los rangos establecidos en la resolución 1844, se le informaría el grado de alcoholemia, ya fuese cero, uno, dos o tres, si por el contrario sus mediciones llegasen a ser de tipo positivo pero no están dentro de los rangos es necesario repetirlas nuevamente. Tercero: se le indican las consecuencias de que el resultado sea de tipo positivo y/o negativo destacando así, que si es de tipo positivo se notificaría una orden de comparendo por alcoholemia, se inmovilizaría el vehículo, se hará la retención preventiva de la Licencia de Conducción y se informará la cantidad de horas sociales o comunitarias a realizar. Cuarto: se le explica al señor CARDONA artículo 5 parágrafo 3 de la ley 1696 de 2013 consecuencias de que se niegue a realizar el procedimiento de que lo realice de forma incorrecta o de que emprenda la truida 5 se le indica que si al resultado llegase a ser de tipo positivo y no esté de acuerdo con el mismo puede realizar la apelación o impugnación del mismo ante la Secretaría de Movilidad. Sexto: se enseña el equipo alcohosensor a utilizar específicamente sello último de calibración del mismo. Séptimo: se le pregunta al señor Cardona si tiene alguna duda de la explicación dada anteriormente, a continuación se da lectura a la entrevista previa, a la medición con alcohosensor destacando que todas sus preguntas su respuesta fue NO, terminando esta entrevista se da inicio a la toma de mediciones en este caso 4 y obteniendo en tres de ellas error 06, por tal motivo se de aplicabilidad al artículo 5 parágrafo 3 de la ley 1696 de 2013, es decir aquel conductor o ciudadano que pese a ser requerido por la autoridad de tránsito con plenitud de garantías se niegue a realizar la prueba se dé a la truida o la realice de forma incorrecta se hará acreedor a la máxima sanción establecida 1440 SMDLV 20 días de inmovilización del vehículo y la cancelación de la licencia de conducción para terminar se le entregaron sus respectivas copias tanto de las mediciones como del anexo 5 o entrevista previa, continuando con el procedimiento de notificación de órdenes de comparendo y demás el señor patrullero Cesar Rojas quien inicialmente lo presente en calidad de conductor. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho cual fue la actitud del señor Cardona Montaño, en el momento en que usted le explica todo el procedimiento. CONTESTADO: inicialmente al señor Cardona manifestaba que no tenían por qué hacer el procedimiento ya que el vehículo ya él estaba estacionado, igualmente manifestó que porque lo habían trasladado hasta la seccional y porque se demoraba tanto el procedimiento. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho, si usted le puso de presente las boquillas con o sin destapar antes de realizar la prueba. CONTESTADO al señor Cardona al explicarle se le mostraron totalmente selladas y en empaques individuales así mismo en cada una de sus mediciones se le muestran desde el momento en que se abran hasta cuando se ingresa el equipo alcohosensor. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si en algún momento del procedimiento el señor Cardona Montaño le manifestó a usted su imposibilidad de realizar la prueba por un problema de tipo pulmonar. CONTESTADO: el señor Cardona en una de las mediciones manifestó que estaba enfermo así mismo se le indicó que si constaba con algún documento que certificara dicho problema, el manifestó en audiencia lo presentó. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si tiene algo que enmendar, corregir, aclarar en lo dicho por usted anteriormente. CONTESTADO: No señora. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si se ratifica en lo dicho por usted. CONTESTADO: Sí."

Acto seguido se comó traslado al apoderado de la parte impugnante, Dr. JUAN JAVIER CABREJO GARCIA.

"PREGUNTA: Sírvase manifestar al despacho si a usted le consta que el señor Cardona se encontraba manejando algún vehículo el día que se realizó la prueba de alcoholemia. CONTESTO: como ya lo mencioné en mi declaración yo me encontraba en la seccional de tránsito no fui la persona que estaba en vía, por lo tanto, no me consta. PREGUNTA: Patrullero manifiesta a este despacho quien diligenció el anexo 5 el cual es la entrevista previa a la medición. CONTESTO: el anexo 5 lo diligenció con las respuestas que en el señor Cardona manifestó. PREGUNTA: Sírvase manifestar al despacho si usted le explico al señor Cardona las pruebas disponibles de alcoholemia. CONTESTO: Si señor. PREGUNTA: Sírvase manifestar al despacho si usted le explico al señor Cardona las diferencias entre las pruebas directas e indirectas. CONTESTO: al señor Cardona se le explico que están establecidas dos tipos de pruebas indicándole que para la cual estoy evaluada y certificada es la de tipo indirecta, puesto que es a través de aire espirado por medio de equipo alcohosensor y por medio de las boquillas que allí se le enseñan. PREGUNTA: Necesito una respuesta concreta, si le explico las diferencias de lo que son las pruebas directas e indirectas. CONTESTO: no se le dio explicación sobre las diferencias entre las dos mediciones o tipos de pruebas, se destacó solo la de



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO DE EMBRIAGUEZ

tipo indirecta PREGUNTA. Sirvase manifestar al despacho porque si usted diligencio el anexo número 5 porque coloco que si, si no le explico las diferencias entre las pruebas disponibles al señor Cardona. CONTESTO, al terminar la entrevista previa es decir las seis preguntas se le pregunto al señor Cardona si habla quedado clara la explicación dada anteriormente, el señor Cardona manifiesta Si, igualmente destaco que en el punto dos de plenitud de garantías le explique el tipo de prueba que se le iba a realizar durante el procedimiento. PREGUNTA vuelvo a reiterar que explique por qué coloco que si, sin haberle dado explicación alguna. CONTESTO Si le di explicación le mencioné el tipo de pruebas establecidas. PREGUNTA vuelvo a reiterar que explique por qué coloco que si, sin haberle dado explicación alguna. La pregunta es clara. CONTESTO es que yo si le di la explicación del tipo de pruebas. PREGUNTA manifieste a este despacho porque si el señor Cardona manifestó que tenía problemas en los pulmones no se solicitó la práctica de una prueba diferente a la que usted practica. CONTESTO cuando en una de las mediciones el señor Cardona manifestó que tenía problema en los pulmones yo misma le indique que si tenía algún soporte al respecto al manifestó en la apelación lo llevo. PREGUNTA manifieste a este despacho si el señor Cardona le manifestó si además tenía problemas en los bronquios. CONTESTO Si él lo manifestó. PREGUNTA manifieste a este despacho si usted le entregó al señor Cardona el anexo número 7 tal como lo ordena la resolución 1844 de Medicina Legal. CONTESTO: Dentro de la resolución 1844 del 2015 no está establecido el formato anexo numero 7 por tal motivo el anexo número 5 cumple esta función"

5. HISTORIA CLINICA DE FECHA 24/07/2017, EMITIDA POR EL HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL.

La documental fue aportada por parte del apoderado de la parte impugnante, Dr. JUAN JAVIER CABREJO GARCIA, identificado con CC 79.752.953, en audiencia de fecha 08 de octubre de 2020, quien solicitó fuera tenida en cuenta como parte del acervo probatorio, en consecuencia, se decretó e incorporó al expediente en la misma diligencia y se ofició al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL con el fin de determinar la autenticidad de la mencionada Historia Clínica

Mediante oficio rad SDM 272722 del 22 de octubre de 2019 el señor MIGUEL ANGEL MURCIA RODRIGUEZ, en su calidad de representante legal del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL comunica lo siguiente

- 1 El señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO identificado con la C.C. No 80.007.441 no registre atenciones en salud en el Hospital
- 2 Revisada nuestra base de datos, se evidencia que la profesional DAYYAM MAURI SOTO con tarjeta profesional No 5274732-1 no registra que haya laborado o este laborando en el hospital.

Por lo anterior, el despacho puso en conocimiento de la FISCALIA GENERAL DE NACION para que ellos determinaran la presunta actuación delictiva del impugnante y su apoderado respecto del documento en mención de conformidad a la ley 599 del 2000, como consta en documento obrante dentro del expediente de fecha 30 de octubre de 2019

Finalmente, y de conformidad al CODIGO UNICO DISCIPLINARIO en su "Artículo 33 Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado 11 Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacernos valer en actuaciones judiciales o administrativas " Este despacho procedió a compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, respecto de la actuación del Doctor JUAN JAVIER CABREJO GARCIA, identificado con la C.C. No 79.752.953 y T.P. 161866 del C S de la J en calidad de apoderado del impugnante para lo que ellos estimaran a lugar iniciar

Así las cosas y teniendo en cuenta la informado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL la refanda Historia Clínica No se tendrá en cuenta como parte de la valoración del acervo probatorio dentro de la presente

6. CONCEPTO SUSCRITO POR EL DR. GUSTAVO ANDRES ROMERO CUERVO, PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE, DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

En diligencia de fecha 08 de octubre de 2019, mediante oficio SDM-SC-P 220320 en se requirió concepto expedido por esta Institución en el que se indicara la siguiente

- 1 Si el SINDROME DE APNEA – HIPOPNEA DURANTE EL SUEÑO inhabilita e impide el aspirar y exhalar al momento de realizar una prueba indirecta de alcoholemia a través de aire espirado.

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO DE EMBRIAGUEZ

- 2 Si la APNEA OBSTRUCTIVA DEL SUEÑO, inhabilita o impide el aspirar y exhalar al momento de realizar una prueba indirecta de alcoholemia a través de aire espirado
- 3 Si el SÍNDROME DE APNEA – HIPOPNEA DURANTE EL SUEÑO, APNEA OBSTRUCTIVA DEL SUEÑO solo se presenta durante el sueño o son unas enfermedades incapacitantes fuera de este estado y durante la actividad normal del paciente

Mediante Oficio rad SDM 307772 de fecha 2019/12/09, suscrito por el Dr. GUSTAVO ANDRÉS ROMERO CUERVO, en calidad de profesional especializado forense, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se genera respuesta a lo solicitado por esta Autoridad de Tránsito en los siguientes términos.

"Como conclusión y atendiendo al cuestionario del despacho

- 1 El síndrome de Apnea hipopnea durante el sueño en sí mismo, y en un paciente vigil, no impide ni altera las fases inspiratoria ni espiratoria de la respiración.
- 2 El síndrome de Apnea hipopnea durante el sueño en ausencia de otra patología respiratoria no inhabilita o impide a un paciente exhalar al momento de realizar una prueba indirecta de alcoholemia
- 3 El síndrome de Apnea hipopnea durante el sueño se presenta cuando el paciente duerme, la sintomatología diurna que presenta el paciente durante su actividad normal es secundaria al sueño no reparador y consiste básicamente en somnolencia diurna, alteraciones en su estado de ánimo y alteraciones cognitivas "

FUNDAMENTOS Y ANALISIS DEL DESPACHO

Que la Ley 1696 de 2013, que modificó el art 152 del código Nacional de Tránsito establece para el caso lo siguiente.

"ARTÍCULO 5o. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1o de la Ley 1548 de 2012, quedará así.

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento

PARÁGRAFO 3o. Al conductor del vehículo automotor que pase a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smldv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles "

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por el Agente de Tránsito, en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, al conductor identificado(a) en la retención por incurrir presuntamente en la infracción F de la ley 1696, documento considerado como informe policial y contra el cual proceda la falta de falsedad, entra el despacho a determinar la responsabilidad del mismo

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa, contradicción y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento, el Despacho escuchó en diligencia de verificación libre y espontánea al conductor, quien sobre los hechos objeto de investigación expuso en su sentir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento, de las cuales se extrae la notificación de la orden de comparendo No 110010000000 23324293 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2019 al señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO como conductor del vehículo de placa BGP609 .

Que el Artículo 29 de la Carta Política *"El debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa",*

Que le Corresponda a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO DE EMBRIAGUEZ

Que las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Art 122 CNT) para quienes infrinjan las normas " Artículo 8 Ley 105/93

Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio " (Artículo 6 C P, concordante Art 6 CPP, Constitución Nacional Art 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.)

Artículo 22. Ley 1383 de 2010. Que modifica El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así

Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo.

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere

No obstante, lo anterior las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia (Subrayado y negrilla del Despacho)

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que, en la audiencia para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por este

Parágrafo 1º. La autoridad de tránsito entregará el funcionario competente o a la entidad que aquel encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio

Parágrafo 2º. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas

Que el Artículo 147 de la Ley 769 de 2002, reza:

ARTÍCULO 147. OBLIGACIÓN DE COMPARENDO. En toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código, en caso de daños a cosas, podrá imponer un comparendo al conductor infractor

Bajo los argumentos anteriores, el procedimiento cumple con los parámetros de legalidad, en el entendido que los agentes de tránsito cumplieron con el procedimiento establecido en la norma y en consecuencia, una vez examinadas las probanzas



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO DE EMBRIAGUEZ

obrantes, la documentación aportada, se tiene la línea argumentativa de la versión del conductor quien rechaza la imputación por un supuesto indebido procedimiento de los mismos y por no encontrarse bajo los efectos del alcohol.

Así las cosas, una vez recepcionadas las declaraciones de quienes intervinieron dentro del proceso y analizadas cada una de las pruebas obrantes dentro de este, se encuentra

Que una vez analizados los elementos probatorios existentes en el plenario el Despacho observa claramente que el señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO, se encontraba en el lugar de los hechos y era la persona que identifica e individualiza el policía de tránsito como conductor del vehículo de placas BGP609, motivo por el cual posteriormente se lleva a cabo el procedimiento de la prueba de embriaguez al peticionario, firma el registro previo para las pruebas con Alcohosensor, TIRILLAS DE PRUEBA N° 930, 931, 932, 933 ARROJADAS POR EL ALCOHOSENSOR DRAGER ARHA 0259

También es cierto que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son las tirillas del resultado con el alcohosensor las cuales arrojaron un resultado que permite la aplicación de lo establecido en el artículo 5 párrafo 3 de la ley 1696 de 2013 siendo estos respectivamente ERROR 06, 156 mg / 100ml, ERROR 06, ERROR 06

En cuanto a la declaración de los Policías de tránsito que intervienen en el procedimiento, es de resaltar por este despacho que en los mismos se evidencia que en todo momento fueron respetadas las garantías procesales del aquí impugnante, muestra de ello el derecho a la defensa y contradicción que se desarrolló en el presente, adicionalmente es de resaltar que lo manifestado por la mencionada policial en la narración detallada y específica de su procedimiento genera a esta autoridad la certeza para indicar que quien conducía el vehículo de placas BGP609, para la hora y fecha de los hechos era el señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO, y que además realizó de forma incorrecta el procedimiento para la toma de embriaguez según conste en el resultado de registro previo para las pruebas con Alcohosensor, tirillas de prueba N° 930, 931, 932 y 933, arrojadas por el alcohosensor DRAGER ARHA 0259, y como se evidencia en el registro fílmico según lo manifestó en su momento la Policía operador de alcohosensor

Ahora bien, frente al argumento central esgrimido por el aquí impugnante al ostentar:

"Me encontraba en la zona de sube, los agentes me detuvieron, y me iban a realizar una prueba de alcoholemia a lo cual en ningún momento me opuse y por el contrario estuve presto a todo el procedimiento, fui recogido en una patrulla de la Policía y llevado a la carrera 38 con calle 11, donde me realizaron las valoraciones por alcoholemia, no me encuentro de acuerdo con el procedimiento realizado toda vez, que en el momento en que se me realiza la prueba se me dice que debo soplar, pero manifesté que tengo una enfermedad en los pulmones que no me permiten hacerlo como se debe hacer y ellos pretenden que se deba hacer PREGUNTADO: Manifiesta al despacho si tiene algo más que manifestar o aclarar CONTESTO Nada PREGUNTADO Manifieste al despacho si tiene alguna prueba por solicitar o aportar CONTESTO En la próxima audiencia voy aportar valoración médica por especialista"

Debe precisar este despacho dos aspectos importantes a saber El primero de ellos es lo contenido en el artículo 167 del CGP, que a su tenor reza

"Artículo 167 Carga de la prueba

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que conllevan al efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares

Cuando el juez adopta esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO DE EMBRIAGUEZ

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba

Por lo anterior, es claro que, si bien es cierto este despacho gozaba de la facultad probatoria, carga que esumió al decretar las pruebas que se encontraban dentro de su órbita, también lo es que el aquí impugnante gozó de todas las garantías procesales para ejercer su defensa, no obstante conforme a lo expuesto específicamente respecto de la Historia Clínica aportada que soportaba el argumento central esbozado dentro del presente, la misma no generó ninguna certeza a este despacho de lo aludido para la oposición presentada a la orden de comparendo de la referencia

En contraste ha de manifestar este despacho que lo informado por el Dr. GUSTAVO ANDRES ROMERO CUERVO, en calidad de profesional especializado forense, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el que informa

**Como conclusión y atendiendo al cuestionario del despacho*

- 1 El síndrome de Apnea hipopnea durante el sueño en si mismo, y en un paciente vigil, no impide ni altera las fases inspiratoria ni espiratoria de la respiración
- 2 El síndrome de Apnea hipopnea durante el sueño en ausencia de otra patología respiratoria no inhabilita o impide a un paciente exhalar al momento de realizar una prueba indirecta de alcoholemia
- 3 El síndrome de Apnea hipopnea durante el sueño se presenta cuando el paciente duerme, la sintomatología diurna que presenta el paciente durante su actividad normal es secundaria al sueño no reparador y consiste básicamente en somnolencia diurna, alteraciones en su estado de ánimo y alteraciones cognitivas *

Genere a esta Autoridad la certeza para aseverar que el señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO, se encontraba inmerso en la conducta descrita por el artículo 5, parágrafo 3 de la ley 1696 de 2013, puesto que, tal como lo manifiesta el concepto la enfermedad que aduce tener No lo imposibilitaba para hacer satisfactoriamente la prueba de alcoholemia, tal y como se evidencia en la tñila 931 da las 09:47 horas que arrojó como resultado 156 mg sobre 100 ml de sangre

Por todo lo anterior y de acuerdo con el artículo 135 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 en concordancia con el artículo 147 de la ley 769 de 2002, el agente de tránsito al observar al conductor referenciado infringir la norma de tránsito codificada por la ley 1696 de 2013 por la infracción "F", impuso la orden de comparendo

De la misma forma, es necesario precisar frente al registro fílmico obrante dentro del expediente en el que se evidencia la realización del procedimiento y las pruebas por parte de la Policía de tránsito que fungió como operador de alcohosensor PT YODY CALDERON, que este es claro y preciso para otorgar a esta Autoridad de tránsito la certeza para afirmar que, en todo momento se respetó el debido proceso y las garantías fundamentales del señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO, y que, en efecto tal y como se describió en el acápite del acervo probatorio para la hora y fecha de los hechos fue presentado en calidad de conductor del vehículo de placas de la referencia y que se encontraba inmerso en la conducta establecida en la ley 1696 de 2013 Artículo 5, parágrafo 3° que dice

"Parágrafo 3 Al conductor del vehículo automotor que pesa a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se da a la fuga, se la cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes (SMMLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles "

Es de mencionar que el agente representa la Autoridad de Tránsito Operativa y como servidor público está preparado profesionalmente para elaborar el comparendo materia de investigación. Finalmente este Despacho apelando a la sana crítica y a la lógica del ejercicio constitucional considera que los Agentes de Tránsito son servidores públicos investidos de una presunción de legalidad en sus actuaciones y no tiene ningún interés en imponer un comparendo a una persona determinada sino que por el contrario se encuentra en vía pública para contribuir, con el orden público, la movilidad, así como el cumplimiento estricto de la normatividad que regula el Tránsito; además representa la autoridad de tránsito y como servidor público está preparado profesionalmente para elaborar el comparendo materia de investigación, y que le corresponde al ciudadano demostrar en el momento de ser requerido por el agente de tránsito que se encuentra inmerso en alguna de las causales de excepción y se debe cumplir con los demás requisitos establecidos en la norma en mención



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO DE EMBRIAGUEZ
DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION**

En su oportunidad, el apoderado de la parte impugnante manifestó:

"En el presente proceso administrativo no se ha podido determinar si el señor Cardona venía manejando un vehículo automotor ya que en la declaración que este rindió ante esta entidad, al manifiesta "que se encontraba en la zona de suba, los agentes me detuvieron y me iban a realizar la prueba de alcoholemia" pero en ningún momento manifiesta que manejara algún rodante

Esto también se puede corroborar en la prueba documental filmica aportada a este proceso, en donde mi proijado manifiesta en el minuto 1 con dos segundos "que él no iba conduciendo y que el carro estaba estacionado"

Se puede probar también en el testimonio de la patrullera ya que a ella no le consta que estuviera conduciendo un vehículo

En cuanto al comparendo hecho por el agente de tránsito, a este se le debe dar el valor probatorio que tiene, el cual es una orden para comparecer, pero no demuestra que el Señor Cardona estuviera manejando algún vehículo

Por lo cual se debe aplicar el principio de in dubio pro administrado, ya que hay dudas sobre si mi representado manejaba un vehículo automotor, por lo que fue presentado ante la patrullera para que le hicieran la prueba con el etohosensor.

Ahora en cuanto a la Prueba hecha por la patrullera al señor Cardona, esta es ilegal, ya que no cumplió los parámetros establecidos en la Resolución 1844 de 2015 emitida por el instituto de medicina legal, ya que cuando se practicó, no se le informó a mi representado en la fase pre analítica el tipo de pruebas disponibles de alcoholemia y la diferencia entre ellas esto de acuerdo al numeral 7.3.1.2.1 de dicha Resolución

7.3.1.2.1 Plenas Garantías En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) al tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas,"

Esto es corroborado en la prueba documental filmica aportado a este proceso, donde la patrullera le explica que hay unas pruebas directas e indirectas, pero no le explica las diferencias entre las pruebas directas e indirectas de alcoholemia y las formas de controvertirlas

El hecho que la patrullera llenara el anexo N° 5 no indica que al señor Cardona tuviera la información clara, ya que ella fue la que lo diligencio tal como lo manifiesta en su declaración y en la prueba documental filmica, donde se prueba que él nunca le explico el procedimiento conforme a lo estipulado por la resolución 1844

Así mismo la patrullera no cumple con lo establecido en el numeral 7.3.2.10 de la Resolución 1844 de 2015

7.3.2.10 Diligenciar el formato "Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado" (anexo 7), y entregárselo al examinado

Este documento nunca fue diligenciado por la patrullera ni entregado a mi poderante

Los dos errores anteriormente mencionados constituyen una violación a la cadena de custodia ya que la prueba no se recolectó como lo tiene establecido la resolución 1844 de 2015 de Medicina Legal, por lo cual las pruebas realizadas para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado que se encuentran en este proceso deben ser excluidas

En el derecho disciplinario el tratamiento a la regla de exclusión no puede apartarse de la aplicación e interpretación del artículo 29 de la Constitución Política. Así, deberá excluirse del proceso disciplinario la prueba obtenida con violación de los derechos fundamentales y los requisitos legales esenciales en su recaudo. Por eso, en cada caso concreto deberá el operador verificar si las pruebas han sido recaudadas en consonancia con los axiomas constitucionales y las formalidades legalmente dispuestas, de lo contrario deberá proceder a su exclusión." Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública Radicación 162-136655 de 2006

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO DE EMBRIAGUEZ

Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo-Seción Segunda Subsección "A", Bogotá D.C., 22 de junio de 2006, Expediente Nro. 5306-06, Apelación Sentencia, Actor Saulo Arboleda)

Deban ser excluidas las pruebas realizadas al señor Cardona En el marco del procedimiento ya que son ilegales, recordemos que una prueba es ilegal se genera cuando en su producción, práctica o aducción se incumplen los requisitos legales esenciales, caso en el cual debe ser excluida como lo indica el artículo 29 Superior

Adicionalmente es importante determinar que mi prohiado manifestó a la patrullera en dos oportunidades que tenía problema en los pulmones y en los bronquios tal como lo demuestra el matanal filmico, a lo que ella solamente atune a manifestar que si tenía un certificado, el cual uno no tiene obligación de portar

Hay que recordar que los pulmones y en los bronquios son órganos del aparato respiratorio por lo cual mi prohiado al manifestarle esos problemas a la patrullera, ella debería haber terminado la prueba y haberla realizado otro tipo de prueba para determinar la embriaguez de mi representada cosa que ni el sabia, ya que la patrullera nunca se lo informo como estaba establecido en la resolución 1844 del 2015

Por lo cual la prueba que se le practica a mi prohiado es ilegal a ilicite ya que se realizó con Violación el debido proceso Por los anteriores argumentos solicito se declare no contraventor e mi representado por los graves errores en el procedimiento y que él no conduje ningún vehículo "

Respecto de lo anterior, es preciso mencionar por parte de este despacho que dentro del presente se observaron y garantizaron todos los derechos que la asistían al señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO como tantas veces se ha mencionado dentro del presente, lo anterior fundamentándose en los siguientes argumentos

- 1 Se observaron por parte de la Policía de tránsito operador de alcohosensor todas y cada una de las plenas garantías enunciadas en la Resolución 1844 de 2015, tal y como se evidencia en la prueba documental adjunta, en la que vale la pena resaltar se explica una y otra vez la forma correcta de realizar el procedimiento, se realiza la misma en reiteradas ocasiones, y se entrega copia de cada finla obtenida de cada prueba después de cada explicación por parte del operador elcohosensor
- 2 Se entrega al señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO la copia del anexo 5, tal y como se evidencia en el mencionado registro filmico después de haber realizado una extensa explicación de todo el procedimiento y de que fuera el mismo quien manifestara tener dudad sobre lo explicado
3. Por parte de esta autoridad de tránsito se dio cada oportunidad procesal para aportar pruebas, y controvertir las aportadas, y de la misma forma para interponer recursos, tal y como se puede evidenciar en el desarrollo de la presente en cada diligencia.

Por otra parte, y haciendo referencia a lo mencionado con respecto a la ausencia del anexo 7 se permite esta autoridad traer al caso el concepto jurídico 022-OJ-2018 de fecha 05 de junio de 2018, en el que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses indica.

"Acorde con lo anterior, en la segunda versión de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado", se presenta un "lapsus calami", teniendo en cuenta que en realidad se debió hacer referencia al Anexo 5, pues como se pueda apreciar, el referido documento técnico tan solo cuenta con 5 anexos, sin embargo, esta imprecisión no puede ser el fundamento para la exoneración de los comparendos, por los siguientes argumentos

En primer lugar, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 633 de 2014 del 3 de septiembre de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo, estableció las plenas garantías, que deben ser acatadas por las autoridades de tránsito, en la realización de este tipo de procedimientos, así, "La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprendan de su realización, (iv) las consecuencias que se sigan de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO DE EMBRIAGUEZ

por parte del conductor requiendo, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente." (subrayado fuera de texto). De otro lado, el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, determinó las causales de nulidad, que se pueden generar dentro de las diferentes actuaciones, así "Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando al juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúe como su apoderado judicial carece integralmente de poder. 5. Cuando se omitan las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cite en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Acorde con lo anterior, y en el caso específico se aclara que por el lapsus calami incluido en el numeral 7.3.2.102 de la Segunda versión de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado", no constituye vicio alguno en la actuación y por ende, no genera ningún tipo de nulidad, es decir, si se cumplen los requisitos de aseguramiento de la calidad de la medición la autoridad puede aplicar el procedimiento sancionatorio establecido para ese tipo de conductas" (subrayado del despacho)

Ahora bien, en cuanto a la afirmación de que no se encuentra probado si el señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO, cabe aquí mencionar lo manifestado por el aquí impugnante al momento de rendir su versión libre al manifestar "los agentes me detuvieron, y me iban a realizar una prueba de alcoholemia a lo cual en ningún momento me opuse y por el contrario estuve presto a todo el procedimiento, fui recogido en una patrulla de la Policía y llevado a la carrera 36 con calle 11, donde me realizaron las valoraciones por alcoholemia" y por otra parte lo manifestado por la Policía de Tránsito al manifestar "me encontraba realizando turno como operadora de equipo alcohosensor en la seccional de tránsito y transporte de Bogotá cuando el señor patrullero Cesar Rojas presenta en calidad de conductor en posible estado de alcoholemia al señor Jhon Cardona, se identifica plenamente y empiezo a explicar la Ley 1696 del 2013", y el hecho de no ser esta en ningún momento el argumento central de la oposición del referido comparendo como se puede observar a lo largo de todo el proceso, aunado a lo anterior que en ningún momento se solicitó o aportó prueba que desvirtuara la conducta endilgada al señor CARDONA, así las cosas si existen hechos que generan a esta Autoridad la certeza que para la hora y fecha de los hechos are en efecto el señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO, y que al momento de realizar la prueba se encontraba inmerso en lo establecido en el ARTICULO 5 PARAGRAFO 3 DE LA LEY 1696 DE 2013.

Por último, se informa al conductor que exista un marco jurídico que reglamenta que toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les dan las autoridades de tránsito, por lo que se recomienda su acatamiento de manera obligatoria.

Así las cosas, esta autoridad puede manifestar que se encuentra probado

El señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO, desempeñaba la actividad de conducir un vehículo automotor de placas BGP609 según las circunstancias de tiempo, modo y lugar descrita en las pruebas obrantes en el planario.

Que el señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO, se encontró inmerso en la conducta descrita por el artículo 5, parágrafo 3 de la ley 1696 de 2013, de conformidad a todo el acervo probatorio existente, más exactamente a la prueba de embriaguez a través de aire aspirado que se encuentra adjunta a la orden de comparendo.

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO DE EMBRIAGUEZ

Así mismo se puede determinar que el procedimiento se realizó en legal forma y conforme a lo establecido en la ley, y que de conformidad a lo establecido en el dictamen que se realiza por parte de Medicina Legal, en caso que el señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO para el momento de los hechos hubiese presentado el cuadro clínico que quiso justificar dentro del presente, el mismo No impedía la correcta realización de la prueba de alcoholemia medianía aire aspirado

A su vez el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito contempla:

"Examen Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permite determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de las conductores"

PARAGRAFO: *En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas"*

Esto implica, que la prueba practicada es eficaz para determinar el estado de embriaguez de una persona y por ende conducente y pertinente para tal fin, la cual dio como resultado la aplicación de lo establecido en el **ARTICULO 5 PARAGRAFO 3 DE LA LEY 1696 DE 2013** y además fue practicada por una persona idónea y certificada para un procedimiento de este talante

De acuerdo a lo anterior, con fundamento en lo preceptuado en la resolución 414 de agosto de 2002, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, vigente para el día de los hechos las autoridades de tránsito podrán requerir a los conductores que se presumen han conducido vehículos bajo los efectos de las bebidas embriagantes, para la realización de la prueba de carácter científico tendiente a determinar el estado de embriaguez, estableciendo así mismo varias formas de establecer dicho estado, siendo una de ellas la que se utiliza a través de un equipo alcohosensor, como aconteció en el presente caso dándole toda la significación y validez desde el ámbito legal si se cumple los presupuestos que demanda dicha disposición, en punto a la idoneidad del personal que lo opere, que cuente con dispositivo de registro, y con sistema de calibración

Dice así la norma.

ARTICULO 1. Para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos:

A. Por alcoholemia. La cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol /100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez, debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo 2º de esta resolución

PARAGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia.

La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro. (Subrayado fuera de texto)

Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema

De otra parte, debemos señalar que por alcohosensor se entiende

ALCOHOSENSOR Un alcohosensor es un sistema para determinar el alcohol en aire exhalado, luego de que una persona sopla a través de una boquilla o cánula, que actúa como puerto de entrada de la muestra de aire espirado al sistema. De

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO DE EMBRIAGUEZ

conformidad con el artículo primero de la Resolución 0414 de 2002 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la determinación de alcohol se debe realizar en un equipo que permita medir la cantidad de alcohol en el aire espirado – determinación cuantitativa – y que cuente con un dispositivo de registro

Es decir, es indispensable que el equipo permita la impresión inmediata de los resultados de las pruebas efectuadas, por lo menos en original y copia, el primero se enviará a la autoridad junto con el respectivo informe pericial, y el segundo se adjuntará a la copia del informe que se archiva en la dependencia o institución donde se realiza el examen para determinación de embriaguez y se determina con el siguiente procedimiento dado por el REGLAMENTO TÉCNICO FORENSE PARA LA DETERMINACIÓN CLÍNICA DEL ESTADO DE EMBRIAGUEZ AGUDA INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES R T INML-CF-03 VERSIÓN 01 DIC 2005

Así las cosas, de acuerdo a criterios de sana crítica y simple lógica es claro para este despacho que el agente de tránsito es un funcionario público investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, que la orden de comparendo realizada al señor **JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO** fue elaborada bajo la gravedad de juramento y en cumplimiento de los rigores legales, y que además no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones, en informar sobre la ocurrencia de una infracción que involucre al presunto contraventor, contrastando este hecho con el ya mencionado interés que rige la conducta del impugnante en obtener un fallo absolutorio, este despacho considera conforme lo aquí expuesto que dentro de los fines específicos del proceso contravencional desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias a)- Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho

Lo anterior, tiene asidero jurídico en el análisis de las pruebas aportadas al investigativo, tales como las de etanol con alcohosensor NO. 930,931,932, Y 933 QUE ARROJAN UN RESULTADO ERROR 06, 156 mg / 100ml, ERROR 06, ERROR 06, - y que indican a esta autoridad que el señor **JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO** se encontraba inmerso en lo establecido por el **Artículo 5 Parágrafo 3**, de conformidad con lo establecido en la Ley 1696 de 2013

Corolario, es necesario precisar que dentro de las presentes diligencias se garantizó el debido proceso y el ejercicio del derecho de contradicción y defensa situación que se verifica con la solicitud de pruebas y con la interposición de recursos

NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el Conductor conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Incurrió en lo establecido en el ART 131 C.N.T. Reformado por la Ley 1696 de 2013 y el Art 21 y artículo 26 numeral 3º y parágrafo reformado por el Art 3 de la Ley 1696 de 2013, del mismo ordenamiento:

"Artículo 131 Multas Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas líquidas en selarios mínimos legales diarios vigentes así:

F Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia, el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

"Artículo 26 Modificado por el art 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación La licencia de conducción se suspenderá

(...) 3 Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO DE EMBRIAGUEZ

Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2013, La suspensión a cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión a cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia ()

Poner en conocimiento del conductor lo establecido en el Art. 153 del C N T T que reza

"Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción"

En virtud de que se pudo establecer que el señor **JHDN HEYLER CARDONA MONTAÑO** Se encontraba inmerso en lo establecido por el **Artículo 5, Parágrafo 3 De La Ley 1696 De 2013**, se impondrá una sanción al conductor dependiendo del nivel de reincidencia correspondiente, en este caso, es la primera vez que presenta una infracción por embriaguez, por lo que se impondrá una sanción de **CANCELACION** de las licencias que aparezcan registradas en la página web del **RUNT**, así mismo de prohibición de ejercer la Actividad de Conducir cualquier vehículo automotor.

Se deja constancia que, por tratarse de la aplicación del **Artículo 5, Parágrafo 3 De La Ley 1696 De 2013** el vehículo deberá estar inmovilizado por el término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**, en patios.

Por lo anterior y con base en los **Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010** que modificaron los artículos 135, 136 de la Ley 769 de 2002, y de la **Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013**, Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y Administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas, la Autoridad de Tránsito

RESUELVE:

PRIMERO Declarar **CONTRAVENTOR** de las normas de tránsito al señor **JHDN HEYLER CARDONA MONTAÑO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No.80007441, por contravenir la infracción "F" de la Ley 1696 de 2013, **ARTÍCULO 5, PARÁGRAFO 3 DE LA LEY 1696 DE 2013**.

SEGUNDO Imponer una multa al contraventor una multa de **MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (1.440) S.M.D.L.V**, equivalentes a **TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVEMIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$39.749.600.00)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

TERCERO Sancionar al Contraventor con la **CANCELACION** de las licencias de conducción que aparezcan registradas en el **RUNT**, y la actividad de conducción

CUARTO Sancionar al **CONTRAVENTOR (A)** con la inmovilización del vehículo de placas de la referencia por el término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**. Una vez cumplido el término de inmovilización se ordena la entrega del vehículo

QUINTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones

SEXTO: Registrar ante el **RUNT** la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente

SÉPTIMO: Una vez cumplido el término de suspensión de la Licencia de Conducción y realizadas las horas correspondientes a las Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, sin reincidencia en la infracción, devuélvase el documento a su titular



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO DE EMBRIAGUEZ

OCTAVO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación, que debiera sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

Así las cosas, una vez se otorga el uso de la palabra al Apoderado de la parte Impugnante, DR JUAN JAVIER CABREJO GARCIA manifiesta

"Interpongo el Recurso de Apelación contra la decisión proferida por su despacho en la que se declara contraventor de la infracción endilgada a mi poderdante con base en los siguientes supuestos

La decisión que profiere hoy el despacho, es basada en la prueba de alcoholemia practicada al Señor Cardona, por parte de la patrullera Calderón, pero en este proceso no se ha podido determinar que mi representado estuviera manejando algún vehículo en esa condición, ya que como lo manifiesta el en su declaración "... que se encontraba en la zona de suba, los agentes me detuvieron y me iban a realizar la prueba de alcoholometría..."; esta versión demuestra que el no manejaba ningún automotor por lo cual no ha debido ser presentado para realizar dicha prueba.

Este es corroborado por el testimonio de la patrullera que manifiesta que no le consta que el señor Cardona estuviera conduciendo un vehículo

Debido a lo anterior se debe aplicar el principio de in dubio pro administrado, ya que hay duda sobre si mi representado manejaba un vehículo automotor

En cuanto a la prueba realizada por la patrullera al señor Cardona esta se realizó violando los protocolos establecidos en la resolución 1844 de 2015 emanada por medicina legal, esto debido a errores de procedimiento de la patrullera que la practico, los cuales son primario que no se le explico a mi representado el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, tal como lo establece el numeral 7.3.1 2 1, De la mencionada resolución

El segundo error en el procedimiento por parte de la patrullera Calderón, está en el diligenciamiento por parte de ella del anexo 5, ya que ella coloca una x, informando al señor Cardona el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas lo cual no es cierto

El tercer error consiste en que la patrullera no le entrego al señor Cardona, el formato establecido en la resolución para el aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado" (anexo 7), lo cual la patrullera no hizo, ni aparece en el expediente

Estos errores constituyen una violación a la cadena de custodia, ya que la prueba no se recolectó como lo tiene establecido la resolución 1844 de 2015 de Medicina Legal, por lo que las pruebas realizadas para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado que se encuentran en este proceso debían ser excluidas.

En el derecho disciplinario el tratamiento a la regla de exclusión no puede apartarse de la aplicación e interpretación del artículo 29 de la Constitución Política. Así, deberá excluirse del proceso disciplinario la prueba obtenida con violación de los derechos fundamentales y los requisitos legales esenciales en su recaudo. Por eso, en cada caso concreto deberá el operador verificar si las pruebas han sido recaudadas en consonancia con los axiomas constitucionales y las formalidades legalmente dispuestas, de lo contrario deberá proceder a su exclusión. Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública Radicación 162-136665 de 2006 Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda Subsección "A", Bogotá D.C., 22 de junio de 2006, Expediente Nro. 5306-06, Apelación Sentencia, Actor: Saulo Arbolada)

Debían ser excluidas las pruebas realizadas en la práctica del procedimiento ya que son ilegales, esto se genera cuando en su producción, práctica o aducción se incumplen los requisitos legales esenciales, caso en el cual debe ser excluida como lo indica el artículo 29 Superior

Por los anteriores argumentos solicito al juzgador de segunda instancia, se revoque la decisión proferida y se declare no contraventor a mi representado, ya que en este proceso no se pudo probar que mi representado conducía un vehículo en estado de embriaguez y por los graves errores en el procedimiento, ya que las pruebas que obran en el expediente con relación a la prueba médico legal son ilegales, ilícitas y debían ser excluidas de este proceso.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO DE EMBRIAGUEZ

Conforme lo anterior este despacho acepta el recurso interpuesto y,

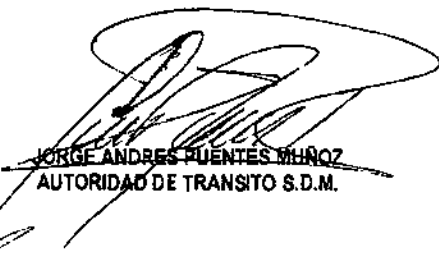
RESUELVE:

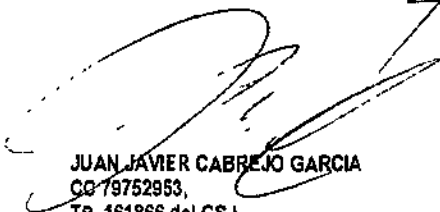
PRIMERO Remitir el expediente a la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad, para que sea resuelto el recurso interpuesto

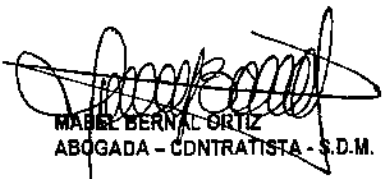
No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 14 45 HDRAS y se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron

Se deja constancia que la presente providencia se encuentra apelada, surtiéndose así notificación en estrados a las partes (Artículo 139 C.N.T.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ANDRÉS PUENTES MUÑOZ
AUTORIDAD DE TRANSITO S.D.M.


JUAN JAVIER CABREJO GARCIA
C.C. 79752953,
TP. 161866 del CSJ
APODERADO


MABEL BERNAL ORTIZ
ABOGADA - CONTRATISTA - S.D.M.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO DE EMBRIAGUEZ

Seguimiento1 12/13

STTB INSPECCIONES 09/29/2020
misma... Seguimiento de Expedientes <Seguimiento>

Tipo de Proceso 107-INFRACCION 78 MOVILIDAD ...

Radicación 856 Fecha 05/20/2019

N° Documento 80007441

DocInfractor Comparendos ... Pagos y Cursos

Comparendo 11001000 000023324293

Grupo 113-MOVILIDAD

Codi	Estado	Fecha Inicial	Fecha Final	Fech	nro
23	CONTINUACION AUDI	08/15/2019	09/25/2019	09/1	282
23	CONTINUACION AUDI	09/25/2019	10/08/2019		292
23	CONTINUACION AUDI	10/08/2019	10/30/2019		292
23	CONTINUACION AUDI	10/30/2019	12/03/2019		292
23	CONTINUACION AUDI	12/03/2019	01/15/2020		292
23	CONTINUACION AUDI	01/15/2020	02/14/2020		293
23	CONTINUACION AUDI	02/14/2020	09/23/2020	03/1	293
23	CONTINUACION AUDI	09/23/2020	09/29/2020	09/2	293
23	CONTINUACION AUDI	09/29/2020	09/29/2020		293
385	SEGUNDA INSTANCIA	09/29/2020			293

Cambiar Estado

En Consulta Oligite patron de Búsqueda CONSULTAR 14:59

No Expediente

856

Abogado

856

AUDIENCIA No. 1 Apertura	10-5-19	10482864-3	2321293	20490993933	4	SI	NO	NO	34932	SI	Rodriguez P.	RPL						
DEVOLUCION ARCHIVO																		
AUDIENCIA No. 2	7 de junio 3:30 PM	10482864-3	2321293	20490993933	4	SI	NO	NO										
DEVOLUCION ARCHIVO																		
AUDIENCIA No. 3	25 Jun 19 8:30 am																	
DEVOLUCION ARCHIVO																		
AUDIENCIA No. 4	23 Julio 19 2:00 PM																	
DEVOLUCION ARCHIVO																		
AUDIENCIA No. 5	15-8-19 8:30 am																	
DEVOLUCION ARCHIVO																		
AUDIENCIA No. 6	10 Sep 7:00 am																	
DEVOLUCION ARCHIVO																		
AUDIENCIA No. 7	08/Oct/19 7:00 am																	

137

[illegible]

AUDENCIA No. 17															
DEVOLUCION ARCHIVO															
AUDENCIA No. 18															
DEVOLUCION ARCHIVO															
AUDENCIA No. 19															
DEVOLUCION ARCHIVO															
AUDENCIA No. 20															

SDM-SC-190937-2020

MEMORANDO

PARA **MAURICIO BARÓN GRANADOS**
Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

DE **JOHANA CATALINA LATORRE ALARCÓN**
Subdirectora de Contravenciones

ASUNTO. Remisión Expedientes

FECHA 17 de noviembre de 2020

Respetado Doctor Barón,

Por medio del presente me permito remitirle CIENTO SESENTA Y TRES (163) expedientes, los cuales fueron objeto de recurso de apelación; dichos expedientes corresponden a los meses de SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE del año 2020 es de anotar que todos se encuentran debidamente incorporados en el módulo de segunda instancia del SICON

No.	EXP.	NOMBRE Y APELLIDO DEL CIUDADANO	CEDULA DE CIUDADANIA	COMPARENDO	FECHA DE COMPARENDO	VIDEO (CD)	FECHA DE APELACION	CAJA	FOLIOS	INF
1	80	DIEGO MAYORGA JAIMES	101 454 388	23555098	04/01/2020	NO	2/10/2020	1	60	F
2	87	WILMER FABIAN SANTANA QUIROGA	80 821 515	25131319	07/01/2020	SI	13/10/2020	1	49	F
3	104	KEVIN ANDRES CANTOR HERNANDEZ	1 012 416 647	25186339	12/01/2020	NO	15/10/2020	1	56	F
4	148	JOHNATAN JULIAN PRIETO SALAZAR	1 015 475 021	23456595	11/10/2019	NO	18/10/2019	1		F
5	166	EDWIN ANDRES RIVEROS ALARCON	79 999 510	25205374	24/01/2020	SI	2/10/2020	1	47	F
6	233	CRISTIAN CAMILO GONZALEZ ROA	1 015 437 896	25209686	28/01/2020	NO	6/10/2020	1	52	F
7	243	MILTON JULIAN CUERVO GIL	1 030 548 659	25217413	02/02/2020	SI	28/09/2020	1	54	F
8	258	EDUIN ROJAS DRTEGA	101 930 438	25166466	15/11/2019	NO	24/02/2020	1	18	F
9	446	JOSE ESTEBAN DELGADO CARRILLO	1 218 214 380	25194769	25/12/2019	NO	12/03/2020	1	17	F
10	477	JOHN CAMILO MURCIA RIZO	1 022 966 451	25271375	7/03/2020	NO	9/10/2020	1	59	F
11	496	FRANCISCO ALEJANDRO ARANZA	60 251 588	25271358	7/03/2020	NO	6/10/2020	1	59	F
12	587	PABLO CESAR RODRIGUEZ	79980844	10262615	-	NO	-	1	186	F
13	709	JESUS ORLANDO PARADA ORTEGA	91 212 886	23297783	28/04/2019	NO	4/07/2020	2	129	F
14	880	JHON HEITER MONTAÑO CARDONA	80 007 441	23324293	18/05/2019	SI	29/09/2020	2	62	F
15	979	JORGE YOBANY BUITRAGO RATIVA	79 877 924	23357649	04/06/2019	SI	29/09/2020	2	84	F
16	1011	WILLIAM UVAN VIVAS TORRES	79 764 205	23318792	05/06/2019	SI	22/10/2020	2	120	F
17	1127	LEONARDO FABIO ARIZ CARDENAS	732 102 793	23358503	22/06/2019	SI	25/09/2020	2	82	F
18	1158	EONA ROCIO LOPEZ REINOSO	1 019 064 635	23468752	05/07/2019	NO	23/09/2020	2	95	F

PA01-PR01-MD02 V 2 0

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono (1) 384 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información Línea 195

Handwritten signature
23 NOV 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE MOVILIDAD

19	1286	MAURICO OBREGON GUTIERREZ	79 425 769	23461127	26/07/2019	SI	24/09/2020	2	101	F
20	1303	JUAN ELIN RODRIGUEZ MOSQUERA	11 836 966	23474013	25/07/2019	NO	7/10/2020	2	137	F
21	1320	LUIS MARIO BUITRAGO GARCIA	79 455 330	23472795	27/07/2019	SI	1/10/2020	2	54	F
22	1370	OSCAR JAVIER RIOS	79 603 138	23528186	06/08/2019	ND	1/10/2020	2	84	F
23	1426	OMAR EDDINZON CASTRO GUERRA	79 836 446	23451343	24/08/2019	NO	19/10/2020	3	88	F
24	1428	MAYCO JAISON GALINDO BARRIOS	80 155 481	23544018	18/08/2019	NO	16/10/2020	3	81	F
25	1459	SERGIO ANDRES MORA RIAÑO	80 803 821	23557037	25/08/2019	SI	21/09/2020	3	55	F
26	1499	ALVARO HUMBERTO ESPEJO FONSECA	79 450 252	6717375	5/06/2014	SI	-	3	67	F
27	1541	FRANCISCO RODOLFO ZAMORA CAND	79 816 812	23564690	02/09/2019	NO	29/09/2020	3	41	F
28	1606	JOSE VICENTE BELTRAN	79 049 713	23453294	14/09/2019	NO	30/09/2020	3	55	F
29	1614	JAIRD GONZALEZ TORRES	80 001 421	25099046	17/09/2019	NO	24/09/2020	3	71	F
30	1640	JOSE ALFREDD CAMACHO RIAÑO	79 693 519	25103007	21/09/2019	NO	15/10/2020	3	78	F
31	1656	SERGIO ANDRES SUPELANO SUAREZ	1 192 744 132	25109806	28/09/2019	SI	10/09/2020	3	95	F
32	1673	DIEGO ALEJANDRO TORRES AMAYA	1 070 988 147	25108734	27/09/2019	SI	7/09/2020	3	73	F
33	1576	DIEGO ARMANDO SANCHEZ GUATAME	80 816 021	25107600	27/09/2019	ND	23/09/2020	4	58	F
34	1715	JULIAN CHARRO PAEZ	80 850 407	25115120	05/10/2019	SI	23/09/2020	4	53	F
35	1720	CAMILO ANDRES MORENO GUIO	80 167 914	25123690	13/10/2019	NO	17/09/2020	4	55	F
36	1748	JOHNATAN JULIAN PRIETO SALAZAR	1 015 475 021	2345659	11/10/2019	SI	11/10/2020	4	130	F
37	1749	PEOR O LUIS GONZALEZ PEREZ	79 887 750	25121517	10/10/2019	SI	1/10/2020	4	82	F
38	1777	JHON ALEXANDER BARBOSA ZEA	1 010 186 370	25132140	20/10/2019	SI	29/09/2020	4	65	F
39	1793	RICHAR ALEJANDRO LDPEZ SANABRIA	1 030 660 970	25138149	24/10/2019	SI	24/10/2020	4	74	F
40	1828	JAIR CAMILO CORREAL HERNANDEZ	1 026 286 897	25140181	25/10/2019	NO	16/09/2020	4	53	F
41	1872	YOHON JAIR ACEVEDO CASALLAS	1 054 801 264	25149538	03/11/2019	NO	2/10/2020	4	95	F
42	1907	ARLES ELBERTO SOTO CALLEJAS	79 255 131	25158698	10/11/2019	NO	14/10/2020	4	45	F
43	1921	YEISON FERNANDO HERNANDEZ ROJAS	1 030 567 589	25167513	17/11/2019	NO	29/09/2020	5	65	F
44	2008	JUAN JOSE ESPINOSA JOSA	79 909 058	23519762	01/12/2019	NO	14/10/2020	5	57	F
45	2025	ALEMBER JHABIB QUINTERO DIAZ	1 018 446 273	25175750	29/11/2019	SI	9/09/2020	5	56	F
46	2047	JUAN CARLOS RAMIREZ	80 417 384	25176724	08/12/2019	NO	23/09/2020	5	56	F
47	2057	EDILBERTO LOPEZ BOLIVAR	79 384 432	23537267	06/12/2019	NO	9/09/2020	5	48	F
48	2077	ANDRES PORRAS RODRIGUEZ	80 409 728	25186294	16/12/2019	SI	28/09/2020	5	61	F
49	2162	PEDRO IGNAICO CAPERA DUCUARA	14 234 160	25194728	25/12/2019	NO	14/10/2020	5	53	F
50	1532	FERNANDO SAMACA MURCIA	1 033 757 957	23568769	04/09/2019	NO	30/10/2020	5	71	F
51	1548	JHON ALEXANDER GONZALEZ MORA	1 023 940 807	23571683	07/09/2019	NO	29/10/2020	5	76	F
52	1619	FERNANDO GUTIERREZ GUERRERO	79 135 377	25103009	21/09/2019	ND	23/10/2020	5	81	F
53	1747	FREDY ANDRES TORROLEDO SUPAQUE	80 232 723	25121555	11/10/2019	NO	10/11/2020	5	74	F
54	1816	ADRIAN RODRIGUEZ MORENO	80 050 662	25140074	25/10/2019	ND	30/10/2020	5	96	F
55	1834	MARCO FIDEL RUIZ MOLINA	80 154 169	25142128	28/10/2019	SI	6/11/2020	6	91	F
56	1841	DIEGO ALFONSO MARTINEZ BERROGAL	79 247 800	25147998	01/11/2019	NO	9/11/2020	6	62	F
57	1846	NICOLAS RICARDO PRIETO APONTE	79 275 080	25150076	03/11/2019	NO	23/10/2020	6	58	F
58	2086	JOHN ALBERTO RODRIGUEZ CHAVARRO	1 018 438 485	25184340	14/12/2019	ND	3/11/2020	6	44	F

PA01-PR01-MD02 V 2 0

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información Línea 195



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ DC

59	2103	SANDRA MILENA CAMACHO TORRES	1 010 181 380	25192399	22/12/2019	NO	29/10/2020	6	47	F
60	2122	JORGE ANDRES ALDAS AVILA	1 001 089 850	25193820	23/12/2019	SI	26/10/2020	6	61	F
61	2133	JEAN PIERRE PULGARIN LEON	1 000 157 123	25194656	25/12/2019	NO	27/10/2020	6	83	F
62	2146	WILMER PADILLA ZAMORA	86 066 523	25194621	24/12/2019	NO	28/10/2020	6	65	F
63	2161	FREDDY GUSTAVO GARCIA	79 836 646	25192932	22/12/2019	NO	9/11/2020	6	50	F
64	18	REINALDO CAMACHO CEDEÑO	80 188 206	23543037	30/12/2019	ND	30/10/2020	6	52	F
65	56	ANGEL RICARDO ARENA6 MOLINA	80 844 181	23541305	29/12/2019	NO	29/10/2020	6	67	F
66	153	RUBEN DARIO MDSQUERA LOPEZ	80 028 746	25191671	21/12/2019	NO	9/11/2020	6	19	F
67	161	YOHAN ALEXANDER OSPINA VALENCIA	1 030 620 791	25200114	-	NO	6/11/2020	6	62	F
68	197	JAVIER GOMEZ RICO	11 345 515	25203723	-	SI	3/11/2020	7	58	F
69	268	SILVERIO MONTAÑA MONTAÑA	9 395 124	25217259	-	SI	30/10/2020	7	59	F
70	307	JHON FREDY GOMEZ LOPEZ	1 032 381 776	25230205	-	NO	29/10/2020	7	64	F
71	335	WILFREDO GARCIA DCHOA	80 198 130	25237164	-	SI	30/10/2020	7	49	F
72	340	NELSON MUÑOZ AGUDELO	1 053 770 876	25237763	-	ND	8/11/2020	7	52	F
73	362	EDWIN FABIAN VILLAMIZAR BUITRAGO	1 030 523 051	25242942	-	SI	5/11/2020	7	72	F
74	449	SERGIO ALEJANDRO BOGOTÁ ARTUNDUAGA	1 013 678 100	25262205	-	NO	30/10/2020	7	60	F
75	591	TOMAS OCTAVIO MUÑOZ RINCON	80 189 757	23356749	01/06/2019	NO	29/10/2020	7	93	F
76	1246	SANTIAGO ANDRÉS MONTAÑEZ	1 020 818 596	23466281	13/11/2019	SI	26/10/2020	7	93	F
77	1347	ANDRES FELIPE MEDINA ALFONSO	1 012 420 670	23523817	03/08/2019	NO	22/10/2020	7	75	F
78	1462	DIEGO LEONEL BARRETO PINZON	80 019 869	23557023	25/08/2019	NO	29/10/2020	7	76	F
79	5747	JULIAN ANDRES GUERRERO REDONDO	1 020 816 375	23359008	2/06/2019	SI	07/10/2020	8	38	D12
80	6308	HERNAN ESPINOSA CANTOR	6 772 196	23379669	21/06/2019	SI	04/10/2020	8	38	D12
81	6419	FERNANDO CLAVIJO MEDINA	80 203 007	23376616	27/06/2019	SI	13/10/2020	8	46	D12
82	6682	LUIS ALFONSO NAVA CASTILLO	1 124 030 554	23470765	6/07/2019	SI	21/10/2020	8		D12
83	7077	OMAR RICARDO LIZARAZO GONZALEZ	79 802 140	23475613	19/07/2019	SI	21/09/2020	8	37	D12
84	7099	HENRY ALBERTO CORDOBA ASPRILLA	79 856 898	23475555	19/07/2019	SI	27/10/2020	8		D12
85	7238	DIEGO FERNEY MELO GUZMAN	1 023 942 517	23513426	25/07/2019	SI	19/10/2020	8	30	D12
86	7272	JULIAN ANDRES VARGAS FRANCO	80 183 036	23474192	22/07/2019	SI	30/09/2020	8	26	D12
87	7411	CESAR FELIPE VELASQUEZ MORALES	1 013 652 847	23514499	26/07/2019	SI	06/10/2020	8	32	D12
88	7417	JORGE EMIL ASPRILLA SARABIA	79 964 012	23515365	28/07/2019	SI	22/09/2020	8	32	D12
89	7438	TITO MARTINEZ CAMACHO	79 139 239	23519773	1/08/2019	SI	23/09/2020	8	28	D12
90	7477	SERGIO ANDRES GAITAN ESPITIA	1 016 078 679	23472274	29/07/2019	SI	22/09/2020	8	29	D12
91	7489	RODOLFO HERNANDO FONQUE CAMEN	79 628 041	23519443	1/08/2019	SI	24/09/2020	8	29	D12
92	7514	JOSE RAFAEL MOLANO SEGURA	81 182 202	23524011	4/08/2019	SI	25/09/2020	8	35	D12
93	7578	JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ	79 506 259	23524559	8/06/2019	SI	01/10/2020	8	37	D12
94	7533	JAISON GIOVANI RAMOS ROMERO	80 035 423	23524568	5/08/2019	SI	21/10/2020	8	38	D12
95	8852	MICHAEL ESMID MAX ENCISO	1 033 775 833	23564601	2/09/2019	SI	03/02/2020	8	29	D12
96	9075	RICARDO TRUJILLO ESCOBAR	79 448 067	23569693	5/09/2019	NO	03/02/2020	8	20	D12
97	7598	HENRY TEJADA BEDOYA	18 156 657	23525435	5/08/2019	NO	19/10/2020	9		D12
98	7660	YEFERSON CAYETANO MENDOZA DIAZ	1 012 400 462	23530344	8/08/2019	SI	30/09/2020	9	45	D12

PA01-PR01-MD02 V 2.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información Línea 185


**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



SECRETARÍA DE MOVILIDAD

99	7684	YEFFERSON ANORES MESA PIEDRAHITA	1 001 093 912	23528985	8/08/2019	SI	06/10/2020	9	33	D12
100	7710	ESTEBAN FELIPE GODOY SANDOVAL	1 026 301 594	23530220	8/08/2019	SI	25/09/2020	9	33	D12
101	7712	WILMER AUGUSTO VARGAS SOLORZANO	1 023 921 590	23531574	9/08/2019	SI(2)	14/10/2020	8	38	D12
102	7813	ELVIS STEVEN RIVERA BERNAL	1 022 869 504	23538035	15/08/2019	SI	02/10/2020	9	31	D12
103	7863	CESAR AUGUSTO LARRARTE GUEVARA	93 285 855	23536481	13/08/2019	SI	05/10/2020	9	38	D12
104	7880	ANGEL CUSTODIO MAHECHA GUERRERO	19 272 511	23475526	14/08/2019	SI(2)	08/10/2020	9	38	D12
105	7881	DANIEL ALEJANDRO BERNAL SANTOS	1 010 203 013	23539065	15/08/2019	SI	02/10/2020	9	32	D12
106	7903	LUIS ALBERTO MENDEZ RAMIREZ	5 873 128	23535543	13/08/2019	SI(2)	13/10/2020	9	50	D12
107	7913	JOSE MERCADO LINARES PRIETO	79 366 629	23542570	16/08/2019	SI	21/10/2020	9	46	D12
108	7920	CRISTIAN ANDRES PARRAS ARDILA	1 030 635 059	23542875	17/08/2019	SI(2)	10/11/2020	9	41	D12
109	7956	REYNALDO ANDRES LEON GOMEZ	1 127 354 350	23544556	19/08/2019	SI	08/10/2020	9	23	D12
110	7957	VICTOR JULIO ROLAS ARENALES	79 378 198	23540925	15/08/2018	SI	07/10/2020	9	30	D12
111	7982	JUAN JOSE MORENO ROVIRA	1 014 284 346	23456534	21/08/2019	SI	07/10/2020	9	29	D12
112	8008	JAVIER HERNANDO BOCANEGRA	80 173 918	23541151	16/08/2019	SI	24/09/2020	9	23	D12
113	8009	EBER GOMEZ USMA	16 689 320	23543467	19/08/2019	SI	23/10/2020	10		D12
114	8086	JUAN CARLOS SILVA ORTEGON	79 063 975	23545920	20/08/2019	SI	21/10/2020	10	28	D12
115	8127	RAMIRO CRUZ CASTILLO	5 568 312	23545827	20/08/2019	NO	21/10/2020	10	32	D12
116	8183	WILSON MANUEL RODRIGUEZ PRIETO	80 771 198	23551105	22/08/2019	SI	07/10/2020	10	22	D12
117	8184	GUILLERMO ANDRES D'VALLE GIL	1 129 570 952	23560402	22/08/2019	SI	02/09/2020	10	31	D12
118	8211	FRANCISCO JAVIER DELGADO LARRANIAGA	19 276 031	23548460	21/08/2019	SI	09/09/2020	10	35	D12
119	8245	EDWIN ALONSO CORDON FONECA	79 981 577	23548353	21/08/2019	SI	13/10/2020	10	28	D12
120	8249	GERMAN OSWALDO BUITRAGO AVILA	4 074 680	23549600	22/08/2019	SI	16/10/2020	10	25	D12
121	8362	JORGE HERNANDO REY ACOSTA	79 561 767	23561835	28/08/2019	SI	16/10/2020	10	27	D12
122	8436	JORGE HECTOR ACOSTA SOLAQUE	79 295 966	23558301	26/08/2019	SI	14/10/2020	10	40	D12
123	8590	EDWIN GERARDO FLOREZ MANRIQUE	80 920 334	23474938	28/08/2019	SI	01/10/2020	10		D12
124	8650	JOSUE RAMON QUESADA GUERRERO	79 830 096	23544391	29/08/2019	SI(2)	16/10/2020	10	38	D12
125	8651	ALEXANDER SERRATE ARIAS	94 456 584	23545978	30/08/2019	SI	19/10/2020	10	31	D12
126	8652	YOBANI MURCIA RINCON	90 181 787	23516619	29/08/2019	SI	07/10/2020	10	29	D12
127	8678	JASON JAVIER COLMENARES SABAY	1 019 068 331	23512753	30/08/2019	SI	08/10/2020	10	27	D12
128	8646	FERNANDO AUGUSTO HENAO PINZON	79 616 383	23534792	29/08/2019	SI	08/10/2020	10	26	D12
129	8705	EDILBERTO SILVA PEÑA	79 502 156	23542607	29/08/2019	SI	07/10/2020	10	26	D12
130	8793	JORGE JUNIOR CHACON MESA	1 127 921 327	23566587	3/09/2019	SI	06/10/2020	10	23	D12
131	8975	JIMMY ALEXANDER DUCUARA ALDANA	1 024 567 896	23568365	4/09/2019	SI	20/10/2020	10	33	D12
132	9479	HENRY ANDRES ARIAS ROMERO	1 071 328 315	25093281	12/09/2019	NO	12/11/2020	11	21	D12
133	9844	JHONATAN FABIAN GONZALEZ DSPIN	1 026 267 148	25099915	19/09/2019	SI	24/09/2019	11	26	D12
134	9855	FREDY GIOVANNI ROMAN OTALORA	80 028 494	25102381	20/09/2019	NO	12/11/2020	11	21	D12
135	10233	HECTOR JULIO QUINTERO ACOSTA	79 495 612	25113112	2/10/2018	NO	12/11/2020	11	25	D12
136	10533	SAMUEL PEREZ VEGA	19 284 732	25121635	11/10/2019	NO	12/10/2020	11	18	D12
137	10657	LUIS EDUARDO GARCIA VALDERRAMA	79 313 009	25123725	13/10/2019	SI	12/11/2020	11	34	D12
138	10714	JOHNNY EDUARDO PEREZ	80 213 446	25127831	16/10/2018	NO	11/11/2020	11	20	D12

PA01-PR01-MD02 V 2.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información Línea 195

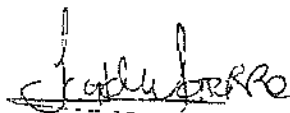


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

139	10740	LUIS EDUARDD RDJAS	79 103 894	25128525	17/10/2019	NO	13/11/2020	11	23	D12
140	10745	SANDRA LILIANA ALDANA ALDANA	52 124 587	25131275	19/10/2019	NO	13/11/2020	11	28	D12
141	10833	OSCAR ALEJANDRO MENDEZ CEPEDA	1 823 947 419	25138143	23/10/2019	SI	13/11/2020	11	29	D12
142	11030	BLADEMIR SILVA FLDREZ	79 742 504	25144497	30/10/2019	NO	13/11/2020	11	22	D12
143	11187	JONHANS STEVENENS CASTAÑEDA GALVIS	1 073 237 742	25147535	31/10/2019	SI	12/11/2020	11	23	D12
144	11228	YILBER ANDREY ALVARADO ARIAS	79 763 180	25154287	6/11/2019	NO	13/11/2020	11	21	D12
145	6749	JOSE REYES DULCEY SUAREZ	79 222 817	23468603	8/07/2019	SI	15/09/2020	11	31	D12
146	7780	EDGAR FRANCISCO MONROY CELY	79 622 233	23533760	12/08/2019	NO	21/10/2020	11	43	D12
147	10631	YULY PAOLA RODRIGUEZ DELGADO	1 020 740 831	25123317	12/10/2019	NO	17/11/2020	12	17	D12
148	10832	SOFANDR RUIZ PERALTA	10 784 826	25134911	22/10/2019	SI	17/11/2020	12	27	D12
149	10697	ALEXANDER MUÑOZ RIOS	1 016 001 155	25135274	23/10/2019	NO	17/11/2020	12	17	D12
150	11019	CARLOS MARID MONTERO DIAZ	80 901 837	25143292	29/10/2019	SI	17/11/2020	12	27	D12
151	11597	JDRGE IVAN SANCHEZ CASTAÑO	1 830 656 407	25161969	13/11/2019	NO	17/11/2020	12	20	D12
152	11600	WILDER JAVIER QUIMBAYD VILLANUEVA	1 020 741 275	25161562	13/11/2019	ND	17/11/2020	12	18	D12
153	12157	CARLOS SILVESTRE SALQUERO ESTRADA	80 247 452	25176823	8/12/2019	SI	17/11/2020	12	27	D12
154	12176	HORACIO ANDRES CASTRILLON LEDN	1 030 537 648	25179362	10/12/2019	NO	17/11/2020	12	20	D12
155	12357	LERMO DE JESUS CUIEL PATRON	92 505 424	25186863	17/12/2019	ND	17/11/2020	12	21	D12
156	12506	ARMANDO JIMENEZ VILLALDIBOS	19 329 949	25191770	21/12/2019	NO	9/11/2020	12	31	D12
157	12513	ALEXANDER PATAON CASTILLO	1 015 397 784	25195102	26/12/2019	NO	17/11/2020	12	23	D12
158	29	FREDDY SANTIAGO CDRREA SALAZAR	1 013 618 804	23539120	27/12/2019	SI	17/11/2020	12	23	D12
159	95	JORGE ARTURO JIMENEZ TUNJD	79 592 229	23545868	31/12/2019	SI	17/11/2020	12	25	D12
160	12449	JORGE GIOVANNY PINTOR GUTIERREZ	1 033 700 488	25191599	20/12/2019	SI(USB)	8/10/2020	12	43	D06
161	12147	MIGUEL FERNANDO SUAREZ LOPEZ	79 410 648	23530440	4/12/2019	NO	3/11/2020	12	50	D03
162	12027	GIOVANNY CASTAÑEDA ROJAS	79 355 570	23531697	5/12/2019	NO	6/11/2020	12	32	D06
163	8500	EDILDER ANTONIO GUISAD GUISAD	70 436 110	23558041	25/08/2019	NO	29/09/2020	12	46	D03
164	2542	GERMAN DARIO SOLER PASSDS	1 033 720 578	19149057	16/05/2018	NO	17/02/2020	12	70	SUB

Agradezco su atención y quedo atenta a cualquier observación.

Cordialmente,



CATALINA LATORRE ALARCÓN
Subdirectora de Contravenciones

Revisó Andrés Leonardo Tibaduza
Proyectó Alejandro Velez Garcia
PA01-PR01-MD02 V 2.0

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

980 - 02 -

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 856 DE 2019.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I HECHOS

1. El 18 de mayo de 2019 en horas de la mañana, el señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.007.441, se encontraba dentro del rodante de placas BGP609 por la Carrera 90 con Calle 147 de la ciudad de Bogotá D.C., Allí, el patrullero CESAR ROJAS GONZALEZ ordenó la detención del rodante, con ocasión a las funciones que como policial de tránsito presenta; una vez detenido el rodante, el uniformado identificó al conductor como el señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO; en consecuencia, el uniformado trasladó al mismo a la seccional de tránsito y transporte para practicarle la medición indirecta de alcoholemia a través de equipo alcohosensor; para este propósito fue puesto a disposición de la patrullera YO DY CALDERON, en su condición de agente alcohosensorista capacitada. Pese a que la operadora del alcohosensor explicó al examinado las plenas garantías exigidas por la Resolución No. 1844 de 2015 y la Sentencia C 633 de 2014, este realizó las misma de forma incorrecta arrojando error 06 al practicarse la prueba de embriaguez; como consecuencia, le fue impuesta la orden de comparendo nacional N° 1100100000023324293 por la infracción descrita en el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, consistente en: «Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles».
2. El señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO compareció el 20 de mayo de 2019 ante la autoridad administrativa de tránsito a efectos de impugnar la orden de comparendo nacional No 1100100000023324293, causando la instalación de la audiencia pública descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus parágrafos; a su vez, en diligencia pública del 07 de junio de 2019, en presencia del apoderado de confianza del investigado, se recolectaron las pruebas decretadas por la autoridad de conocimiento, que culminó con la decisión de fondo el día 29 de septiembre de 2020 en la cual el a quo declaró contraventor de las normas de tránsito al señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.007.441 por incurrir en la conducta descrita en el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, en consecuencia, le impuso una multa de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (1.440) S.M.D.L.V., equivalentes a TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$39.749.600.00) pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, la cancelación de la actividad de conducir cualquier vehículo automotor junto con las demás licencias de conducción que aparecieran registradas en la página web del RUNT y la inmovilización del referido automotor por el término de VEINTE (20) días hábiles.
3. Dentro de la misma sesión de audiencia pública fue interpuesto, concedido y sustentado el recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.



RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 856 DE 2019.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado del señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito, impugnó la providencia interponiendo el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

Manifiesta no quedar demostrada la responsabilidad de su defendido bajo los postulados del Literal F de la Ley 1696, artículo 5 parágrafos 3 y que con las plenas garantías que permite la práctica de las pruebas, estas no fueron correctamente interpretadas pues su valoración debe hacerse bajo las reglas de la sana crítica y bajo el cumplimiento estricto del procedimiento establecido para los casos de embriaguez determinados en la resolución 1844 de 2015. Así mismo señala inconsistencias en la declaración rendida por la agente que realizó el procedimiento de prueba de alcoholemia, con lo cual no exista certeza sobre los hechos objeto de debate, toda vez que el señor impugnante en su versión libre si fue claro al decir que no se encontraba conduciendo, por ello, solo se hace evidente la violación al debido proceso que ostenta su defendido.

A su vez, considera la defensa que a su defendido se le debió realizar una prueba de alcoholemia diferente a lo cual la patrullera alcohosensorista realizó, lo que conlleva a la violación de la Resolución 1844 de 2015 que estipula las pruebas disponibles directas o indirectas permitidas. Tampoco se encuentra de acuerdo con la decisión, ya que nunca se le entregó el anexo 7 que se encuentra estipulado en la Resolución 1844 de 2015 como obligatorio de entrega.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por el apoderado del señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO, frente a la decisión de primera instancia que la declaró contraventor por incurrir en lo reglado por el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, a saber:

«Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smolv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles»

3.1. De la Conducta Contravencional Investigada

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endiligada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La

980-02-

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 856 DE 2019.

conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

En este estadio procesal es adecuado recordar la norma jurídica de imputación en el sub-judice, la cual establece expresamente la conducta y el sujeto activo de esta; el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013 el cual modificó el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, señala:

1. Sujetos:

1.1. Activo: Conductor

1.2. Pasivo: La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar la circulación de los actores viales en condiciones de calidad y seguridad.

2. Conducta:

2.1. Verbo rector: No permitir¹ la realización de las pruebas físicas o clínicas o se fuge del lugar.

2.2. Modelo descriptivo:

2.3. Objeto material un vehículo automotor

2.4. Circunstancia de modo: requerimiento por autoridad competente con plenitud de garantías.

3. Objeto: El bien jurídico tutelado por el parágrafo 3 del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, es la obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito que guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado (arts. 4 y 6 de la Carta Política), al igual que la seguridad de los actores viales y la prevención de los riesgos asociados al ejercicio de la conducción, en especial cuando se ejerce bajo los efectos del alcohol u otras sustancias.

¹ La H. Corte Constitucional, en Sentencia de Constitucionalidad C-633 de 3 de septiembre de 2014, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, indicó el alcance de la expresión, a saber: El examen detenido del parágrafo demandado permite precisar varios aspectos. En primer lugar, (a) la norma tiene como propósito establecer una prohibición de desobediencia o desatención de las instrucciones impartidas por una autoridad pública. Su objetivo no consiste en sancionar la conducción de vehículos bajo el efecto del alcohol. Este último comportamiento es sancionado a través de prohibiciones específicas que tienen en consideración los niveles de alcohol presentes en el cuerpo así como la reincidencia. En segundo lugar, (b) la falta supone el previo requerimiento de las autoridades de tránsito. Tienen tal condición, entre otros, los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital; la Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte y los inspectores de Policía, inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial (Artículo 3° de la Ley 769 de 2002). En tercer lugar, (c) la conducta típica comprende dos formas posibles de actuación. De una parte, se posibilita que frente al requerimiento efectuado por la autoridad de tránsito el conductor no permita la realización de la prueba. Igualmente, la falta se configura cuando el conductor huye o escapa de las autoridades a las que ha sido asignada la competencia para la práctica de la prueba. (Negrita y subraya fuera del texto original).

Así las cosas, fue la misma Corte Constitucional quien en dicho pronunciamiento contempló los dos supuestos de hecho y que consisten una vez efectuado el requerimiento por la Autoridad de Tránsito en: 1.- No permitir la realización de la prueba y, 2.- Huir o escapar de las autoridades a las que ha sido asignada la competencia para la práctica de la prueba. Debe aclararse en este punto, que para que se configure la conducta objeto de investigación deben presentarse alguno de los dos escenarios previstos en la norma en cita, es decir, que no es necesario que ambos supuestos se den para materializar la infracción.

Además, para mayor claridad y teniendo en cuenta que tanto la Ley 1696 de 2013 como la Ley 769 de 2002 no define la expresión PERMITIR, es preciso traer a colación la consagrada en el artículo 20 del Código Civil Colombiano al indicar que las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio. Para este caso, se recurre al sentido natural y obvio y la definición que trae la Real Academia de la Lengua Española, que la ha definido de la siguiente manera: «Permitir (Del lat. *permittere*). [...] 2. *tr.* No impedir lo que se permite y debiera existir. Dicha acción condicionada como negativa por el legislador, hecha referencia al caso en que la persona al no permitir, está impidiendo la obtención del resultado, por lo tanto, al no realizar la prueba o al hacerlo sin seguir las indicaciones del Policía de Tránsito significa que no la está permitiendo».



**RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 856 DE 2019.**

Para el caso en estudio, se procederá a analizar si los anteriores presupuestos se adecuan a la conducta desplegada por el presunto infractor:

Del sujeto activo

Analizado el presente proceso contravencional este despacho evidenció que el a quo halló probado este elemento normativo con la declaración de la agente de tránsito alcohosensorista, ya que esta adelanta el procedimiento de prueba de alcoholemia, debido a que el patrullero CESAR ROJAS GONZALEZ se lo trasladó, ya que este había sido quien requirió al conductor en vía y consideró necesaria la ejecución de una prueba de alcoholemia, por lo que este fue trasladado a la Seccional de Tránsito y Transporte ubicada en la Carrera 36 con 11-62, y puesto a disposición de la policial YODY NAYARETH DEL PILAR CALDERON JIMENEZ por ser la funcionaria capacitada y certificada para practicar la medición indirecta de alcoholemia, quien rindió declaración juramentada en diligencia pública del día 23 de julio de 2019, donde manifestó que pese a que ella como operadora del alcohosensor explicó al examinado las plenas garantías exigidas por la Resolución No. 1844 de 2015 y la Sentencia C 633 de 2014, este se realizó la prueba de forma incorrecta conllevando a que el equipo alcohosensor en repetidas ocasiones arrojará como resultado error 6 al practicarse la prueba de embriaguez; como consecuencia, le fue impuesta la orden de comparendo nacional N° 11001000000023324293 por la infracción descrita en el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, consistente en: «Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permite la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se da a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles».

Por su parte, la teoría del caso de la defensa consistió en afirmar que no ejerció la conducción del rodante de la referencia el día de los hechos, y que además nunca se negó a la práctica de la medición de alcoholemia.

Del sujeto pasivo:

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad al establecer que las normas de tránsito velan por la seguridad e integridad de los actores viales mientras circulan por las vías públicas o con acceso al público de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, en especial, la infracción busca conjurar el desarrollo de la actividad peligrosa de la conducción bajo el influjo del alcohol como un incremento injustificado de su riesgo.

De la conducta**Verbo ractor y modelo descriptivo:**

Acorde a lo expuesto con antelación, esta instancia evidenció que el operador jurídico de primer grado halló probado el ejercicio de la conducción por parte del señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO en el vehículo de placas BGP609 con las mismas afirmaciones realizadas por el impugnante en donde manifiesta: *“Me encontraba en la zona de Suba, los agentes me detuvieron, y me iban a realizar una prueba de alcoholemia a la cual en ningún momento me opuse, y por el contrario estuve presto a todo el*



980 - - 02 -

**RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 856 DE 2019.**

procedimiento... por ende, es claro que el mismo conductor afirma haber sido detenido por un policial y estar de acuerdo con la realización del comparendo. Aunado a ello, es evidente que al realizarse una orden de comparendo de tránsito es necesario que exista un vehículo de transporte vinculado en los hechos, el cual claramente existe y tiene por placas BGP609, que a su vez fue inmovilizado a raíz de la comisión de la presunta infracción, por ende, se requería de la existencia de un ciudadano conductor, quien claramente es el señor CARDONA MONTAÑO, pues este mismo lo afirma.

Adicionalmente, lo expuesto permitió al a quo demostrar no solo el requerimiento policial a la persona que fungía como conductor y responsable del vehículo de la referencia, sino también la solicitud elevada al investigado para que realizara la prueba de embriaguez previa plenitud de garantías. Ello, considerando que, en la declaración jurada de la uniformada YODY NAYARETH DEL PILAR CALDERON JIMENEZ, se exteriorizó que, una vez requerido el conductor del rodante BGP609 e identificado al señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO, éste fue trasladado en una patrulla hasta la Policía Nacional Seccional de Tránsito y Transporte, donde la funcionaria mencionada le practicó la medición indirecta de alcoholemia sujeta a la plenitud de garantías exigidas por la Ley 1696 de 2013, la Resolución 1844 de 2013 y Sentencia C633 de 2014. Requisito previo que se probó en el proceso contravencional adelantado en primera instancia con la grabación aportada al expediente que contiene el procedimiento realizado con equipo alcohosensor, el testimonio del operador del alcohosensor y la entrevista previa a la medición que reposa a folio 7 del planario.

Es de enfatizar que, la autoridad de tránsito demostró la explicación clara y precisa de las plenas garantías al examinado como requisito *sine que non* para la práctica de la medición de alcoholemia, conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C 633 de 2014, con el video del procedimiento debidamente decretado e incorporado en la audiencia celebrada el 20 de mayo de 2019 que obra a folio 43 del planario, en el cual se puede escuchar y observar que, la agente de tránsito YODY NAYARETH DEL PILAR CALDERON JIMENEZ informó (i) la naturaleza y objeto de la prueba; (ii) su identificación como alcohosensorista capacitado y certificado para ejecutar la medición indirecta de alcoholemia; (iii) la fecha de calibración del equipo; (iv) los tipos de prueba las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas; (v) los grados de alcoholemia; (vi) las consecuencias de obtener un resultado positivo; (vii) los efectos en caso de que el examinado se negara a practicarse a prueba y (viii) la opción de controvertir el comparendo en la Secretaría Distrital de Movilidad. Igualmente, es de mencionar que, el citado registro fílmico permitió evidenciar que el operador del vafómetro expuso reiteradamente al investigado que una medición, en la que resulte positiva la primera muestra, está compuesta de dos tomas de muestras, y por este motivo fue necesario realizar varias muestras, ya que inicialmente se evidenció el error 6, luego un resultado cuantitativo, y seguidamente error 6, solicitándole por esto al señor CARDONA MONTAÑO en repetidas ocasiones que soplará de forma correcta, a lo cual el impugnante no da cumplimiento.

Asimismo, el verbo rector de la conducta fue demostrado en primera instancia con las afirmaciones realizadas por el mismo señor CARDONA MONTAÑO, ya que este en su versión es quien indica electivamente haber sido detenido por la zona de suba por el policial de tránsito quien le pidió realizarse prueba de alcoholemia, y no niega en ningún momento la conducción. Aunado a ello, en el registro fílmico aportado es posible evidenciar notablemente la incorrecta práctica de la prueba del investigado en la realización de la medición indirecta de alcoholemia con alcohosensor, debido a que desde en dicha actuación administrativa al mismo se le hace el requerimiento constante de soplar bien en el equipo

**RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 856 DE 2019.**

alcohosensor a través de la boquilla, requerimiento al que no da cumplimiento. Ante esta situación, y al haberse realizado 6 muestras de las cuales se obtiene error 06 en 4 de ellas, se da por entendido que el ciudadano no tiene ninguna intención de permitir que la prueba se efectúe de forma correcta, dando lugar a la imposición de la orden de comparendo infracción F por renuencia.

En consecuencia, dichas pruebas permitieron al a quo acreditar no solo la conducción del vehículo de la referencia por parte del investigado, sino también la solicitud elevada al impugnante para que realizara la prueba de embriaguez previa plenitud de garantías y, el comportamiento de desatención y desobediencia acogido por este ciudadano tendiente a impedir la práctica de la prueba, o a realizar de forma correcta, presentando un desinterés ante el actuar y la información expuesta por la agente de tránsito que operaba el esitómetro, demostrando de esta manera los elementos normativos que integran la conducta imputada, incluyendo el verbo rector de la conducta.

En conclusión, encuentra esta Dirección probado que: *i)* el 18 de mayo de 2019 el señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO se encontraba ejerciendo la conducción del automotor de placas BGP609 y *ii)* ante el requerimiento con plenitud de garantías de la autoridad de tránsito para realizar la medición indirecta de alcoholemia mediante alcohosensor, él no permitió la ejecución correcta de la prueba. Conducta previa que se traduce en la configuración de la infracción tipificada en el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002.

De otro lado, cabe recordar que el impugnante centró sus argumentos de defensa en argüir que, según él, *i)* nunca se negó a la práctica de la medición de alcoholemia, sino que no conducía *ii)* no se le permitió acceder a otro tipo de prueba, incumpliendo con las posibilidades de prueba directa o indirecta *iii)* no le fue entregada copia del anexo 7 por parte de la alcohosensorista, requisito impuesto en la resolución 1844 de 2015.

3.2. Valoración probatoria, prueba de sangre y anexo 7

Con el propósito de solventar el recurso de alzada inicialmente esta Dirección debe preguntarse si la autoridad administrativa de primer grado valoró errada e insuficientemente las pruebas obrantes en el proceso?, interrogante que debe decidirse negativamente, advirtiendo desde ya que, toda decisión de carácter sancionador sea en sede administrativa o jurisdiccional debe regirse por el ordenamiento jurídico vigente que disciplina la materia producto de investigación, incluyendo los principios y presupuestos legales probatorios entre los que se enmarca el denominado «necesidad de la prueba» consagrado en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012² aplicable por remisión normativa a este proceso contravencional (C.N.T.T., art. 162), el cual, exige para el caso de marras que todo acto administrativo sancionatorio se funde en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (C.G.P., Art. 173).

En efecto, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación a que el impugnante no conducía y que el procedimiento de la policial alcohosensorista no fue el correcto, esta instancia tiene claro que los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, permiten demostrar con total certeza que el investigado el 18 de mayo de 2019 se encontraba conduciendo el rodante BGP609 y ante el requerimiento policial para

² Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.



RESOLUCIÓN N° 980 - - 02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 856 DE 2019.

la práctica de la prueba de embriaguez, previa explicación de plenas garantías, adoptó un comportamiento tendiente a impedir la realización de una medición de alcoholemia y de completa desatención y desobediencia respecto a la información suministrada por la alcohosensorista YODY NAYARETH DEL PILAR CALDERON JIMENEZ; declaraciones que además, encuentran base y confirmación en el registro fílmico del procedimiento que se encuentra dentro del plenario, pruebas conocidas por la contraparte al momento del traslado y que se hallan revestidas de validez y veracidad frente al hecho tanta de prueba en este proceso; por consiguiente, no hay lugar a acoger favorablemente sus pretensiones.

Es pertinente informar que la Corte Constitucional en pronunciamiento C-633 de 3 de septiembre de 2014 explicó el alcance de la conducta establecida en el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, determinando que la teleología de la norma es sancionar la desatención o desobediencia de los ciudadanos ante las órdenes dadas por las autoridades, por lo que el verbo rector del supuesto fáctico implica tanto la negación expresa de realizarse la medición de alcoholemia como la adopción de conductas que obstaculicen la obtención de un resultado idóneo para determinar la cantidad de alcohol en sangre que posea el ciudadano, tal cual acaeció en el caso de marras, y aun cuando este afirma que tiene una imposibilidad en su salud que conlleva que no pueda soplar bien, aportando una historia clínica que no pudo ser verificada como auténtica, ya que el hospital que supuestamente la expide, afirma no tener nada que ver con ese asunto, la primera instancia en garantía del debido proceso, acude al Instituto Nacional de Medicina Legal, con el fin de que sea está, a través de la experticia médica que tiene, quien emita concepto sobre si la condición médica del señor impugnante correspondiente a "APNEA DEL SUEÑO" le impide realizar procedimientos como los que se realizan a través de equipo alcohosensor, expresando esta entidad que no tiene ningún tipo de impedimento para este proceso, ya que su condición sucede solo en el momento en que su cuerpo entra en estado de reposo absoluto, es decir, conciliar el sueño.

Así, descendiendo al asunto bajo estudio se enfatiza en que el video obrante a folio 50 del expediente permitió acreditar plenamente que el señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO impidió la práctica de la prueba de embriaguez, ya que impidió la correcta realización, postura que mantuvo incluso con posterioridad a qua el alcohosensorista le comunicara reiteradamente que la medición indirecta e alcoholemia implicaba la ejecución de dos (2) pruebas en caso en que la primera resultara positiva. No obstante, el examinado conservaba su conducta de no realizar los soplos de la forma explicada por la policía alcohosensorista.

Ahora bien, para resolver el asunto concerniente a las pruebas que deben realizarse, ya que al impugnante se le debió realizar otro tipo de prueba, se debe tener en cuenta que el legislador en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 estableció que el estado de embriaguez se determinaría con una prueba que no cause lesión la cual será elegida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Para determinar qué tipo de prueba es la correspondiente basta con remitirnos al artículo 1° de la Resolución 414 de 2002 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que establece que, para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona, se podrá utilizar cualquiera de los procedimientos previstos en dicho canon (por alcoholemia o por examen clínico), disponiendo específicamente respecto a la alcoholemia, que esta se puede determinar de manera directa, mediante

**RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 856 DE 2019.**

la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, o de forma indirecta, a través de un equipo alcohosensor, midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, como se requirió en el caso bajo estudio, siendo igualmente válida cualquiera de las mencionadas formas de medición, ya que la norma no las contempla de manera complementaria, sino de forma supletoria, siendo autónoma cada una respecto de la otra.

Para el efecto anterior, el INMLCF profirió la Resolución 1844 de 2015 con la cual entró en vigor la segunda versión de la *Guía para la medición indirecta a través de aire espirado* cuyo objetivo es garantizar que la medición de alcoholemia se realice bajo criterios y procedimientos estandarizados y está destinada a todas las entidades y autoridades facultadas a realizar pruebas de alcoholemia.

Por otro lado, la prueba de sangre como parte del examen clínico de embriaguez reglado por la segunda versión de la *Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda* procede ante la solicitud escrita de autoridad, caso en el cual será realizado por profesional forense del INMLCF o por solicitud del procesado o su abogado, caso en el que será realizado por perito particular a costa del interesado. Sumado a lo anterior, de acuerdo al numeral 6.1.3 del reglamento acotado para este examen y la toma de muestras es necesario obtener el consentimiento libre e informado del examinado.

Por todo lo descrito, este despacho puede concluir que la medición indirecta a través de aire espirado con alcoholímetro es una prueba idónea y reglamentada por el INMLCF para determinar la influencia de alcohol en los conductores, así mismo, aunque la prueba de laboratorio también lo es, esta causa lesión al examinado al tomársele una muestra de la sangre para la cual este deberá brindar su voluntad al respecto.

Con lo anterior, queda demostrado que no existe la obligación legal de realizársele una prueba de laboratorio de sangre, si es posible realizar la medición indirecta de alcoholemia pues sus resultados obedecen a todo un sistema de aseguramiento de la calidad que permiten confiar a sus hallazgos, contrario a como lo expuso la defensa, esta forma de medición es idónea, al igual que las demás pruebas de embriaguez disponibles, sin que exista ninguna circunstancia que le imprimiera a la policía de tránsito la obligación de que se realizara indefectiblemente el examen de sangre, aunado a que, la prueba diseñada cumple con el mandato del legislador de no realizar ninguna lesión al examinado, caso que no ocurre con la toma de muestra de sangre. A su vez, el Instituto de Medicina Legal, que es la institución que regula el procedimiento para las tomas de pruebas de embriaguez, estableció 3 procedimientos totalmente válidos: a través de equipo alcohosensor, valoración médica y pruebas de sangre y/o orina las cuales son usadas sobre todo en casos de lesión o accidente que involucre temas físicos, por ende, ante el requerimiento policial y bajo el principio de celeridad procesal, relacionado en este caso de forma directa, ya que el conductor ya se encontraba en el lugar y frente a la persona calificada para realizar la medición indirecta con equipo alcohosensor, era esta clase de procedimiento el que debía realizarse al investigado, más aun, cuando la policía informa claramente al señor al presentar su negativa para la realización de la prueba y afirmar querer realizar prueba de sangre, que podía realizársela el mismo en laboratorio médico o centro médico acreditado de forma inmediata al salir de ese lugar y bajo su responsabilidad, ya que la prueba designada para él en el procedimiento policial y de acuerdo a las circunstancias y disponibilidades había sido la de equipo alcohosensor a través de alcohosensorista certificada.



RESOLUCIÓN N° 980 - 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 856 DE 2019.

De ahí que, el haberse acreditado con las pruebas decretadas, practicadas e incorporadas al investigativo, especialmente con el informe de primer respondiente y el video del procedimiento policial, un hecho contrario al pretendido por el actor, que conllevó a una valoración diferente al esperado por el reclamante, no implica una errada o sub valoración como se pretende exponer en el recurso; por el contrario, tal ejercicio mental adelantado por el operador jurídico de primer grado corresponde al acatamiento de las reglas de la sana crítica al interior del proceso,⁴ toda vez que de omitir el análisis cognitivo, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Ahora bien, frente a la manifestación de la defensa dirigida al incumplimiento de lo estipulado por la Resolución 1844 de 2015, respecto a la copia que debe ser entregada al examinado del anexo No.7, esta instancia tiene por decir que, dicho anexo se encuentra inmerso en la parte inferior del anexo No. 5 entregado al ciudadano, en el cual se manifiesta en su literalidad lo siguiente: *"El resultado de alcoholemia presentado fue obtenido por un operador que cumple con los requisitos de competencia para llevar a cabo la determinación indirecta de alcoholemia; la calibración del alcohosensor se encuentra vigente en el momento de realizar el análisis; se usaron los procedimientos indicados en la "Guía para la medición indirecta a través de aire espirado" (Resolución 1844 del 2015-12-18 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo."* Por lo anterior, el requisito configurado en el anexo No.7, se encuentra inmerso en el Anexo No.5 en el párrafo referido, por lo cual se da cumplimiento a la normatividad mencionada, lo que permite a esta instancia no ahondar más en esta inconformidad de la defensa.

Por consiguiente, no aprecia esta Dirección aplicación errada de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el a quo, acorde al artículo 176 del C.G.P.⁴, cuando profirió su decisión, la cual se fundó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados a la actuación administrativa y no exclusivamente en las pruebas testimoniales.

Por ello, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad o hipótesis de los hechos, en especial, cuando reposan dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al investigado, tal y como se ha analizado a lo largo del presente estudio.

Por consiguiente, se entiende que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, estos requisitos se cumplen en el caso de autos, toda vez que; el recurrente, si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 152 del C.N.T.T. modificado por el

⁴ «Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expresará siempre razonadamente el motivo que le asigne a cada prueba»

1980--02-
RESOLUCIÓN N° **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 856 DE 2018.**

artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, también lo es que la autoridad de tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la incursión en esa falta de tránsito, por lo que no es dable la vulneración ni aplicación del principio *in dubio pro reo* ante la carencia de duda razonable frente a los hechos de investigación, en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, dejando sin vocación de prosperidad lo pretendido en el recurso de apelación.

En consonancia, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse demostrados los supuestos de hecho de la infracción y, por consiguiente, confirmará en su integridad la decisión sancionatoria expedida el 29 de septiembre de 2020 comoquiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO, conductor del vehículo de placa BGP609 y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar o revocar su determinación.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todos sus apartes la decisión proferida por la autoridad de tránsito en la audiencia pública del 29 de septiembre de 2020, dentro del expediente N° 856, adelantada en contra del señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.007.441, conductor del vehículo de placas BGP609 con relación a la orden de comparendo nacional N° 11001000000 23324293 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor o su apoderado el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose así agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

31 MAR 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MAURICIO BARON GRANADOS

Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Marcela Alejandra Morales Trujillo

Revisó: Luz F. Zaldívar S.

PMIS-FRM7-MD09 V1.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 #37 - 35
Teléfono: (1) 384 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

Página 10 de 10



ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Expediente N°856

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D.C., al 21 de junio de 2021 se deja expresa constancia que el día 18 de junio de 2021 el(la) señor(a) **JUAN JAVIER CABREJO GARCIA** identificado(a) con C.C. No **79752953**, en calidad de apoderado(a) del(a) señor(a) **JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO** identificado(a) con C.C. No. **79752953**, fue notificado(a) personalmente de la Resolución N° 980-02 del 31 de marzo de 2021 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente N° 856

Por lo tanto, la actuación administrativa quedó en firme el 21 de junio de 2021, conforme a lo establecido en el numeral 1° del Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y lo evidenciado en el expediente


MAURICIO BARON GRANADOS

Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró:  Andrea Porras Diaz- Contratista DIATT

PMDS-PR07-MD06 V 1.0

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información Línea 195



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

ACTA DE NOTIFICACIÓN

En Bogotá D.C., al día 18 del mes de junio del 2021 a las 10 45, compareció el(la) señor(a) **JUAN JAVIER CABREJO GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No **79.752.953** de Bogotá D.C., en calidad de apoderado del(a) señor(a) **JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO** conforme poder que se observa en el expediente, quien se notifica personalmente de la Resolución 980-02 del 31 de marzo de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente 856

Se hace entrega de copia íntegra de la mencionada resolución advirtiéndolo que contra el mismo no procede recurso y se entiende concluido el procedimiento administrativo

NOTIFICADO

Firma

Nombre Juan Javier Cabrejo Garcia

Cédula 79752953

Dirección C/2A 25A NO 1F.08

Teléfono 3102697033

NOTIFICADOR

Firma

Nombre Andrea Porras Diaz

Cargo Contratista DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES

JUAN JAVIER

APELLIDOS

CABREJO GARCIA

PRESIDENTE DEL CONSEJO

SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MAX ALEJANDRO TORRES AGUIRRE

UNIVERSIDAD

AUTONOMA DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO

15/06/2007

CONSEJO SECCIONAL

BOGOTA

CEDULA

78752953

FECHA DE EMISION

28/09/2007

TARJETA N°

161888

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.752.953

CABREJO GARCIA

APELLIDO

JUAN JAVIER

NOMBRES





FECHA DE NACIMIENTO 14-OCT-1974

BOGOTA D.C.
(CIUDADANIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 ESTATURA 0+ G S RH M SEXO

14-OCT-1982 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EMISION

REGISTRADOR NACIONAL
FELIX AYO, GARCIA TORRES



A-1500160-00130158 M 0070762893-80081120 0006509987A 2 1150034304

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 6149

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	6149 COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP
FECHA DE EXPEDICIÓN:	2021 6121479142 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIRMADO POR:	JAIDY ESPERANZA TORRES RODRIGUEZ ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE **30 DE SEPTIEMBRE 2021**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / subdirección de contravenciones (movilidad.gov.co); para mayor información, acercarse a la Secretaría Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones, ubicada en la calle 13 No 37 – 35, Segundo Piso – Área de Notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 4:00 p.m.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la des fijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en 1 FOLIOS copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. **2021 6121479142**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **30 DE SEPTIEMBRE**, A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: _____

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **06 DE OCTUBRE DE 2021**, A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: _____

Reviso: MAURICIO TARAZONA GARCIA.

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.